



154
285

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGÓN"

**ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO
Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEL JUICIO DE AMPARO.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ALEJANDRO GONZALEZ OROPEZA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INDICE GERAL

DEFINIÇÕES DO JUÍZO DE AMPARO.....1

CAPÍTULO PRIMEIRO. QUAÉ É O JUÍZO DE AMPARO? GENÉTIQUES.

Naturaleza jurídica do juízo de amparo.....14

Conceito de amparo.....22

El juízo de amparo como meio de controle de constitucionalidade.....25

El juízo de amparo como meio de controle de legalidade.....29

El juízo de amparo como meio de controle de constitucionalidade por organopolítico y por órganos jurisdiccionales.....31

El juízo de amparo como meio de controle jurisdiccional con vía de acción y por vía de excepción.....32

CAPÍTULO SEGUNDO. EL PROCEDIMIENTO DEL JUÍZO DE AMPARO.

El procedimiento en el juicio de amparo.....40

Provechos que se dictan al presentarse la demanda de amparo.....45

El informe justificado.....47

Etapas probatorias.....63

Resolución constitucional.....71

CAPÍTULO TERCERO. CONSIDERACIONES PREVIAS DE LA SENTENCIA DEL JUÍZO DE AMPARO.

Concepto de sentencia en el juicio de amparo.....73

Clasificación de las sentencias de amparo.....77

Efectos de la sentencia de amparo.....80

Aspectos que deben tomarse en consideración al dictarse una sentencia de amparo.....83

Formalidades que rigen la sentencia del juicio de amparo.....85

Naturaleza jurídica de la sentencia del juicio de amparo.....89

Principio de relatividad de la sentencia de amparo.....89

Principio de instancia de parte agraviada.....92

Principio de existencia de agravio personal y directo.....93

Principio de prosecución judicial del amparo.....95

<i>Principio de definitividad de las sentencias.....</i>	<i>96</i>
<i>Principio de estricto derecho y la facultad de apelar la deficiencia de la quinta.....</i>	<i>101</i>
<i>Principio de procedencia del amparo contra sentencias de inhibición o sus- das.....</i>	<i>105</i>
<i>Principio de amparo directo.....</i>	<i>110</i>
<i>crítica de inocencia.....</i>	<i>115</i>
<i>Análisis de sobrecoimiento.....</i>	<i>116</i>

**CAPÍTULO CUARTO EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA -
DEL JUICIO DE AMPARO.**

<i>Cumplimiento por autoridades responsables.....</i>	<i>136</i>
<i>Cumplimiento por autoridades no señaladas como responsables.....</i>	<i>149</i>
<i>Cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo por terceros extraños - cuando afectan sus derechos.....</i>	<i>150</i>
<i>La intervención del agente del Ministerio Público federal.....</i>	<i>153</i>

**CAPÍTULO QUINTO CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO DE LA SENTENCIA DEL
JUICIO DE AMPARO ALTERNATIVO EN EL PAÍS DE DERECHOS Y PERJUICIOS. CASOS QUE NO SON
LOS.**

<i>Exceso y defecto en el cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo.....</i>	<i>157</i>
<i>Repetición del acto reclamado.....</i>	<i>159</i>
<i>Incidente de incumplimiento de las ejecutorias de amparo.....</i>	<i>166</i>
<i>El cumplimiento de la sentencia del juicio de amparo mediante la substitu- ción por el incidente de pago de deudas y perjuicios por incumplimiento de la ejecutoria, procedencia, substanciación y respetabilidad.....</i>	<i>177</i>

C O N C L U S I O N E S..... 208

B I B L I O G R A F Í A..... 208

INTRODUCCION.

La causa principal que motiva a elaborar el trabajo de tesis profesional instituido "ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE LA SENTENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL", es que durante la vida jurídica, como resultado de un Juicio de Habeas Corpus, - ha advertido que el cumplimiento y ejecución de la sentencia del juicio de amparo sea tal vez el acto de más trascendencia para los intereses del agraviado, pues en la mayoría de los casos, al obtener ésta una sentencia que le sea favorable, esto es que declara que la justicia de la Unión lo ampara y protege en contra de los actos de la autoridad y por consiguiente obtiene ya sea la recuperación material de su libertad, de sus bienes o el reconocimiento de sus derechos substanciales o procesales y - que si bien la violación constitucional ha sido declarada en sentencia firme, lo cierto es que esa declaración solo está plasmada en un papel, sin tener su ejecución material y de tal forma, que la materialización de los efectos del juicio de amparo es - la parte obvia y real, al ejecutarse o cumplirse y lo esencial e ineludible para el agraviado es éste, ya que al través de esos actos es cuando vienesiga la restitución del derecho ultrajado por el o los actos de la autoridad responsable.

Por otra parte y de importante del cumplimiento y ejecución de la sentencia del juicio constitucional, es que consolida el restablecimiento del orden jurídico social que se ve alterado con la conducta inconstitucional llevada a cabo por las autoridades responsables.

Se ha advertido un sin número de procedimientos de manera por demás lenta por una parte de las autoridades responsables para estudiar y retardar el cumplimiento y ejecución de las sentencias del juicio constitucional, por ello, se requiere con el presente trabajo establecer los puntos oscuros y dudosos que surgen durante la tramitación y su sanción de los incidentes y recursos tendientes al cabal cumplimiento - del fallo constitucional.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE SUPLEN.

Como antecedentes del juicio de suplen, diversos tratadistas han señalado instituciones propias, romanas y modernas, como lo son el *graphium pariterum*, el *interdictio Summa Litura Exhibenda*, el *intercessio*, el *Writ of Habeas Corpus*, el *Judicium de Jure*, el *Processus Arripere de Beneficiis de Penarum* y otros, que se relacionan generalmente con la defensa de las Constituciones y la protección de los derechos fundamentales del hombre, mas no con el juicio de suplen, así se puede advertir quehay antecedentes romanos y antecedentes modernos del juicio de suplen.

Los antecedentes modernos que importan a nuestro juicio constitucional son las consuetudes anglosajonas, hispanas y francesas de cuyo conocimiento se valió como de un concepto de suplen inscrito en la Constitución de 1857.

Los antecedentes anglosajones, sin lugar a dudas influyeron enormemente en los Rees publicistas para la elaboración del suplen.

Las primeras leyes constitucionales del México Independiente — como lo son el Acta Constitutivo y la Constitución de 1824 o Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, están basadas en la Carta de los Estados Unidos de América — y los antecedentes de la Constitución de 1824, al ser en el texto de la Constitución de los Estados Unidos no también conocimiento del desmembramiento que la interpretación le había dado aquella, la trascendencia de su aplicación.

Asimismo, el libro de Alejandro de Torquemada, denominado "La Deserción en Política", ya creó una atracción decisiva para los constituyentes de 1856, ya que en este libro, se explican con claridad las funciones de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

En efecto, en la exposición de motivos del Proyecto de Constitución Norteamericana de 1787, don Samuel Chase cita constantemente y sin transcribir frases del jurisconsulto francés y poseedor de la Orden, tal como se le ve en el texto de la Reforma estableció la forma judicial del juicio de amparo, con independencia de que el supuesto del poder judicial no aparece en la Constitución de los Estados Unidos.

De la adaptación del amparo a partir de su establecimiento en la Constitución Norteamericana de 1787, al proyecto de la Cámara del Congreso Nacional de 1842, al texto de Reformas de 1847 y los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, se advierte la intención de establecer en México sistemas constitucionalistas que Emilio Rabasa denominó "juicio constitucional", pero al igual que las instituciones judiciales transplantadas de otro país, se transformó de acuerdo a las necesidades patrias de formar una institución, que sin dejar de tener semejanzas con su modelo, se aparta de él considerablemente en diversos aspectos, pues dos cosas a una diversidad de estilos y prácticas, derivadas de las diversas costumbres y situación política y respecto de las leyes procedentes, a veces se desvirtúa de la realidad social, luego destruye los principios tradicionales e impone realidades peculiares que aparecen notablemente a nuestro juicio de no estar justificadas.

De lo anterior, se advierte que los legisladores mexicanos constituyeron al caso del juicio constitucional mexicano, pero su esencia proviene de las costumbres españolas y francesas que, combinadas con las creaciones nacionales han dado al juicio de amparo su especial estructura, principalmente por parte de la dimensión política en nuestro país (pues por lo que respecta a España, su dimensión política se encuentra identificada con la oposición, a diferencia de la de Estados Unidos, la Constitución de este último, se diferencia por ser considerada como símbolo de libertad).

del paso, las leyes constitucionales de 1826 y las Bases Orgánicas de 1828, -
 tienen una enorme influencia europea con la institución del Supremo Poder Conservador -
 que es un trasplante del Senado Conservador de la Constitución Francesa del año 1814.

Por su parte, la influencia de España atiende a que adopte el nombre de "ay
 untamiento", que en el derecho hispánico tiene una doble significación, como un símbolo de nobleza
 de independencia, pues en el título 10111 de la Partida Segunda se habla de ayuntamiento y ayuntamiento
 naciente para designar ayuntamientos, pero además se ha utilizado desde antes para significar
 con deferencia, protección o exención de los derechos de las personas y por otra parte, con
 protección o deferencia debida antiguamente al título de un procedimiento breve y sumario y -
 usual en el derecho indiano, los llamados reales ayuntamientos, que eran instituciones de carac-
 tères procesal que se decidían en un procedimiento breve y sumario para proteger la p
 osición.

Asimismo, los llamados procesos de "ayuntamiento" que se aplicaban que una ley
 dirigidos directamente en contra institución constitucional, y a se concebidos como un tras-
 plantamiento de de, una de los derechos de las particularidades frente a la actividad de la auto-
 ridad.

En lo anterior, se demuestra que de acuerdo con la tradición española, se
 da que en Francisco Rojas y Otero, la palabra "ayuntamiento" tenía la connotación jurídica de
 una institución procesal semejante a los procedimientos procesales que, al través de un
 procedimiento, también sumario y breve se utilizaba en la defensa de los derechos de
 las particularidades, e inclusive, frente a las autoridades y esta idea influyó, mediante o
 inconscientemente en el nombre que los creadores del ayuntamiento dieron a la institución.

Además bien, además la influencia española se hace patente en el contra-
 tismo judicial que proviene del régimen colonial en el cual toda la administración de -

justicia se concentraba en las audiencias, fundamentalmente en la Audiencia de Edolesca y se fue instalando a partir de la despotencia, a pesar de las ideas preliminares los federalistas de nuestros constituyentes, hasta concentrarse en el Poder Judicial Federal todos los resortes judiciales de la República a través del procedimiento de la garantía de justicia como uno de los derechos fundamentales del hombre. Por su parte, quiero destacar estimo que la idea de justicia puede considerarse como una garantía individual, porque en su concepto, la justicia no es más que la recta aplicación de la ley y constituye un ideal perseguido por las sociedades y los individuos no se responde ni se prometen, por consiguiente, la garantía de justicia no puede quedar convertida dentro del concepto clásico de los derechos del hombre -base y objeto de las instituciones sociales-, como se establece en el artículo 1º de la Constitución Federal de 1857, pero si la recta aplicación de la ley no puede entenderse como un derecho fundamental de la persona, en cambio, responde a una necesidad esencial de nuestro sistema judicial, en el cual los tribunales locales no poseen las necesarias atribuciones de independencia e imparcialidad que permitan realizar la fundamental exigencia o la veredades del derecho que aparece como la exigencia más viva de la defensa del sujeto en su proceso, - siempre a irreductible individualidad.

Luego entonces, se concluye que la Suprema Corte de Justicia ha restituido las audiencias de la Nueva España y al Correjo de Justicia, que constituyen los tribunales de última instancia, en todas las ciudades, con la resolución de que las Audiencias - también facultadas para cometer, en ciertos casos, los autos del vicario y por ello puede decirse que existe una garantía constitucional, aún cuando incompleta e indiferenciada, en virtud de la Nueva España, y de concretarse en América Hispánica, se crea un estado de derecho basado en la supremacía judicial sobre los funcionarios de control públ

tico y judicial respetados por las autoridades.

Por otro punto, la corriente cultural francesa con que se estuvo vinculada durante la segunda mitad del siglo XIX se manifestó en diversas direcciones; primero, - el Liberalismo francés aportó las doctrinarias constitucionales de los Derechos fundamentales que fueron la materia sustantiva del proceso de reforma, pues los Decretos de los Derechos de las Constituciones Francesas y en concreto las de 1791 y 1793, influyeron en el desarrollo de los derechos parlamentarios que se fueron aplicando a varias Constituciones, formando la materia sustantiva de ciertos juicios de amparo; hasta en la Ley Suprema de 1857, como en España de 1917 con el nombre de "Derechos del Rey" y "Garantías Individuales". Segundo, derivó directamente el primer grupo de garantías constitucionales por Amparo político establecido en las Leyes Constitucionales de 1836. El Supremo Poder Conservador establecido por la Suprema de las Nueve Leyes - Constitucionales de 29 de diciembre de 1836 se inspiró directamente en el Senado Conservador establecido por la Constitución Francesa del 20 de febrero del año VIII (13 de diciembre de 1799). Tercero; la contribución más importante fue la creación, institución jurídica que se fue incorporando progresivamente al amparo, hasta que actualmente no hay de desconocimiento, incluso en los partidarios de la jurisdicción constitucional del amparo, - que una parte del juicio de amparo lleva función conciliatoria.

Los antecedentes nacionales del juicio de amparo vienen los encontramos en una forma imprecisa, desde la Constitución de Cádiz de 1812, que fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en México el 30 de septiembre del mismo año, revocada - por el virrey Ferrer, poco tiempo después, establecida en Caltzaco al año siguiente, - hasta que fue derogada por Decreto de Fernando VIII de 4 de mayo de 1814, publicada en Nueva España el 17 de septiembre siguiente. Con el comienzo del movimiento de

Algo, la Constitución *fué* puesta en vigor y *fué* jurada por el mismo *reunidos* el 27 de mayo de 1820, hasta el 24 de agosto de 1823, en que se firmaron los Tratados de Córdoba que *hicieron* base para el establecimiento de un régimen independiente de la Madre Patria, y que tuvo su apoyo en la Primera Carta Constitucional denominada Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1823.

En la mencionada Constitución de Córdoba, en su artículo 37, estableció que el *republicano* tenía derecho para representar ante las Cortes o ante el rey, para reclamar la observancia de la Constitución, se establecieron transcribiéndose *afectando* los artículos 32 y 33.

"32.- Las Cortes en sus primeras sesiones tendrán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieran hecho presentes, para poner al conocimiento realísimo y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella".

"33.- Todo republicano tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución (1)".

Con la aplicación de esta última artículo se hicieron varias reclamaciones ante las Cortes, por violación a la Ley Fundamental, que provocaron la formación de un proyecto de ley, en el cual se otorgaba intervención al Poder Judicial en la investigación de tales infracciones, conocido como Decreto de 28 de noviembre de 1827, en donde se otorga a los tribunales funciones de Control de la constitucionalidad en caso de infracciones y además un proyecto de ley presentado en la sesión de 13 de julio de 1833, en donde se otorgan funciones jurisdiccionales a las Cortes, en colaboración de los tribunales ordinarios para juzgar de las delitas en contra de la Ley Suprema.

Por su parte, la Constitución de Apatzingán de 1824 o también conocida con el nombre de "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", que *fué* sancionada en la ciudad del mismo nombre el 22 de octubre de 1824, que se tuvo vigencia *III* Félix Zamalloa. El Inicio de México p. 296 Peralta, Mex.

cia está en nuestra vida política, debido a las contingencias de la Revolución de 1914 porfiriana; en ella no se consiguieron propiamente un sistema de control constitucional o de defensa de los derechos fundamentales del hombre, sino que seguía al mismo tiempo de derechos como única forma de garantizar los derechos fundamentales.

Al efecto, se transcribe el artículo 24 de dicha Constitución, contenido en el capítulo V que se intitulaba "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos".

Art. 24.- "La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la Estoper conservación de esos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el último fin de las asociaciones políticas".(1)

De lo anterior, se advierte con toda claridad la influencia de las doctrinas de derechos contenidas en las Constituciones Francesas de 1789 y 1793.

Asimismo, se estableció un Tribunal de Residencia según artículo 212. Este tribunal, según el mencionado artículo se componía de siete jueces que el Supremo Congreso eligió de entre sus integrantes, uno por provincia. El artículo 214 estableció la competencia del Tribunal de Residencia al decir:

Art. 214.- "El Tribunal de residencia conocerá privativamente de las causas, de que se trata, pertenecientes a los individuos del Congreso, y los del Supremo Gobierno y a los del Supremo Tribunal de Justicia"(2)

Del puro, este tribunal —que continuaba la tradición española del juicio de residencia para los altos funcionarios del gobierno— puede estimarse como un antecedente del juicio de responsabilidad de los propios funcionarios.

Por otra parte, la Constitución de 1826 y su antecedente inmediato, el Acto —

(1) B.O. 217.

(2) B.O. 217.

de autorización de la Constitución del 27 de Febrero del año VIII (17) de duración de —

con el año VIII, que se dio a la vez a España, que tuvo un corto interregno en —

su orden y su gobierno en el Imperio Romano fundado por la Constitución del 17 —

en la forma de constitución de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

de duración de 1776, en el orden de la forma de la República, que se dio a la vez a —

una constitución en la forma de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —"

de duración de 1776, en el orden de la forma de la República, que se dio a la vez a —

una constitución en la forma de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

de duración de 1776, en el orden de la forma de la República, que se dio a la vez a —

una constitución en la forma de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —
del 17, "La República del Imperio Romano continuó durante —"

de duración de 1776, en el orden de la forma de la República, que se dio a la vez a —

una constitución en la forma de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

de duración de 1776, en el orden de la forma de la República, que se dio a la vez a —

una constitución en la forma de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

de duración de 1776, en el orden de la forma de la República, que se dio a la vez a —

una constitución en la forma de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

de duración de 1776, en el orden de la forma de la República, que se dio a la vez a —

una constitución en la forma de la República, que se dio a la vez a España, que tuvo un —

(1791), promulgada en 18 Febrero del año 13 17 de febrero de 1801, es la que se considera dicha inestabilidad, más cuando el propio Singsha habla expresamente de la creación de un órgano protector de la ley Suprema que denomina "magistratura constitucional".

Esta ley crea de control se denomina "Supremo Poder Conservador" y fue instituido en la separación de dichas leyes constitucionales, que se refiere a la organización de un supremo poder conservador y de acuerdo con su artículo 10., se deposita en cinco individuos, de los que se renuevan uno cada dos años, por suertes hechas por el senado. En su artículo 12 se establecen las atribuciones del Supremo Poder Conservador en los siguientes términos:

- 7.º - Declaran la nulidad de una ley o decreto, dentro de los dos meses después de su sanción, cuando esta contraria a cualquier artículo de la Constitución y de cualquier otra declaración, o al supremo poder ejecutivo o la Alta Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación cualquiera de ellos por lo mismo.
- 11.º - Declaran, emitido por el poder legislativo o por la Alta Corte de Justicia la nulidad de los actos del poder ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución y a las leyes, haciendo esta declaración dentro de los cuatro meses contados desde que se renuncian esos actos a las autoridades respectivas.
- 111.º - Declaran en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, emitido por alguno de los otros dos poderes y solo en caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandará dar fe al tribunal respectivo para que sin necesidad de más traslado, proceda a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.
- IV.º - Declaran, por excitación del Congreso general, la incompetencia física o moral del presidente de la República cuando sobrevenga.
- V.º - Suspender a la Corte de Justicia, emitido por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desvirtuya el peso de ellos o se trata de transgredir al orden público.
- VI.º - Suspender hasta por dos meses (a los más) las sesiones

del Congreso general, o recobren se llamo a ellas a las sesiones, por igual término, cuando convenga al bien público, y lo decide para ello el supremo poder Ejecutivo.

- VI.- Reservaciones constitucionales a cualquiera de dichas leyes o a sus leyes, cuando haya sido discutido constitucionalmente.
- VII.- Declara, excitado por el Poder Legislativo, por la iniciativa de alguno de las otras dos potencias, cual es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente convocarla.
- VIII.- Declara, excitado por la mayoría de las juntas departamentales cabido más el presidente de la República en el caso de haberse ido al exilio por el bien de la nación.
- X.- Da o reque excito a las reformas de constitución que solicitan el congreso, por vía de iniciativa, y en el modo y forma que establece la ley constitucional respectiva.
- XI.- Califica la elección de los senadores.
- XII.- Revisa, al día primero de cada año, diciembre setecientos entre los que no se ejercitan jurisdicción ninguna, para jurar a los Ministros de la alta Corte de Justicia y de la municipal, en el caso y por vía los reguladas por el artículo siguiente para esos casos.

De la transcripción anterior de sus atribuciones descritas y al mismo tiempo impresa, demuestran la imposibilidad del funcionamiento del sistema y por eso mismo en el ambiente tumultuoso de esa época de revoluciones y caudillos, pero además al mismo tiempo en silencio de los nuestros publicistas de la conservación del orden constitucional, indolentemente por la paz social.

Por su parte, el artículo 17 señala:

art. 17.- "Este supremo poder no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni sancionados por sus opiniones."

Ahora bien, Emilio Rabasa y Long Desaut calificaron de absolutamente ilegítimos y extrajurídicos las constituciones de 1833 y 1843 pues desde su punto de vista, carecen de interés para nuestro derecho constitucional al por las teorías al por se -

aplicación, pero a que en ellos continúan un catálogo de los derechos públicos del mexicano, además de que violaban la urgente necesidad de crear un órgano de defensa de la Constitución, como lo señala Antonio A. Humboldt, y así como Tomo Ruelas que sirvió como sustento para que otros consideraran y mejoraran el sistema que proponía.

Del por lo, se trata de un sistema de control por órganos políticos que tutela la fidelidad de la conservación del régimen constitucional, a instancia de cualquier uno de los poderes tradicionales, en caso de violaciones cometidas por otro, y por cualquier ciudadano, no se dirige directamente a la defensa de los derechos fundamentales, cuya garantía, de acuerdo con la tradición francesa, se lograba con la cooperación consubstancial de esos poderes.

Por su parte el artículo 20. de la primera Ley Constitucional contiene un catálogo bastante amplio de los derechos del mexicano, esto es, una enumeración de los derechos fundamentales del hombre, que fue señalado como uno de los axiomas de esta Carta fundamental, pero solo uno de esos derechos es garantizado por medio del denominado "recurso", ante la Suprema Corte de Justicia, al establecerse en la fracción III del propio artículo 20. lo siguiente:

"No podrá ser privado de su propiedad, ni del libre uso y goce de ella en todo ni en parte, cuando algún objeto de importancia pública estuviere en su posesión, podrá verificarse la expropiación, si de tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobernador y junta departamental en los Departamentos y el dueño, o propietario individual o asociado, sea individuo particular, o propietario indistinto, a elección de dos personas, nombradas al uso de ellas por él, y según las leyes, el terreno en dicho día, en caso de haberlo. La calificación dicha podrá ser recurrida por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la Capital y en los Departamentos ante el superior del Federal respectivo. El recurso suspenderá la ejecución hasta el fallo."

De esa forma, el Supremo Poder Conservador, al cumplir su fines y obligaciones de la Constitución que le existen encomendadas, al promover las inquietudes de los publicistas de la época sobre el tema de la reforma de la Ley Suprema y de los derechos fundamentales del hombre y en diversos criterios de reforma de las Representaciones de 1826, diversos diputados proponen la supresión del Supremo Poder Conservador, reemplazarlo en falta con la atribución de la Suprema Corte de Justicia; una nueva facultad por la que cuando cierto número de diputados, senadores, Juntas Departamentales solicitan una ley o acto del ejecutivo opuesto a la Constitución, se dicte a sus reclamos el carácter de controversia y se someta al fallo de la Suprema Corte, por otra parte, el proyecto de reforma en el seno del Constituyente de 1840 formulado por Mariano Otero, Octaviano Berzoz Lolo y Juan José Espinosa de los Monteros, entre otros, rechazaron los proyectos; al de la Miranda, surgido por estas publicistas, al no ser redactado por el primero de ellas que contienen las ideas que se desarrollan en el texto de Reforma en cuyo artículo 8, denomina "de la Conservación, reform y juramento de la Constitución", en su artículo 11 se establece:

"Para conservar el equilibrio entre los poderes públicos y promover las libertades que se dirigen a destruir su independencia o convertirlos en facultades, la Constitución adopta las siguientes medidas: 1.- Todo acto de los Poderes Legislativos de alguno de los Estados que se dirijan a privar para persona determinada de alguno de las garantías que otorga esta Constitución, puede ser reaccionado por el afijido de ante la Suprema Corte de Justicia, la que deliberando a mayoría absoluta de votos, decidirá definitivamente del recurso. Interpuesto el recurso, quedan suspendida la ejecución los tribunales superiores correspondientes. En el caso anterior, el recurso deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley o ítem, en el lugar de la residencia del ofendido. 11.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuera reaccionada, como anti-constitucional, o por el presidente de acuerdo con un consejo, o por el diez y ochos (sic) diputados, o seis senadores, o tres Legislativos, la Suprema Corte, ante la que se hará el recurso, emitirá la Ley o la acción de los Legislativos, las que dentro de tres meses, darán su voto, diciendo simplemente si "es o no inconstitucional". Los de-

declaraciones se remitirá a la Suprema Corte, y ésta publicará las agencias, quedando reservado lo que sigue la segunda de las legislaciones. 111.- La Cámara de Diputados en caso de urgencia, podrá suspender los actos del Gobierno sobre los que se le hubiera ocurrido, antes tanto que haya un declaración de haber o no lugar a formación de causa. 112.- Si el Congreso general, en uso de su primera atribución constitucional decretara alguna ley de la Legislatura de un Estado, ésta deberá estar en el momento de que habla la disposición segunda.

Por su parte, el denominado "Proyecto de la República", elaborado por Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, José Fernando Ramírez y Pablo Ramírez, contiene en los artículos 169 y siguientes el sistema de conservación de la Carta Fundamental, — que era de carácter público, para ser encomendada a la Cámara de Diputados la declaración de nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia o de sus Jueces, cuando excedieran de sus atribuciones, y al Senado la determinación de nulidad de los actos del Ejecutivo contrarios a la Constitución General o particular de los Departamentos o a — las leyes generales, así como de resolver los dudas que las propuestas los gobernadores de los Departamentos sobre la constitucionalidad de las leyes locales al presidente de la República, el artículo 172 le otorgaba la facultad de restablecer al Poder — constitucional cuando hubiera sido disuelto el poder legislativo.

Además, a la Suprema Corte de Justicia se le concedía el derecho de suspender, por una sola vez la ejecución de las órdenes del Supremo Gobierno cuando las — mismas fueran contrarias a la Constitución o a las leyes generales.

Ad las cosas, el ambiente jurídico político era propicio, para ser necesario ha una garantía jurisdiccional de la Constitución, para a raíz de las revoluciones y — cuantolapas constantes se violaba la Ley Suprema y los derechos subjetivos públicos de los ciudadanos.

Establecido en el Estado de México un sistema de control de la Constitu-

cida local incorporada a una Suprema Corte Estatal, en el año de 1840 por virtud de un conflicto con el gobierno central que se resolvió por los State Judges, Manuel Guzmán - Rojas formuló un proyecto de Constitución local, en la que se consiguió de manera efectiva un una garantía jurisdiccional de la ley suprema que evocó el nombre de derecho, mismo que fue aprobado, con ligeras variantes por el Congreso del Estado el 28 de mayo de - 1841 y entró en vigor el día 16 de mayo siguiente, en donde la protección de los derechos fundamentales del hombre y de la Constitución se realizaba con el Poder Judicial, eliminándose el control político de los reglamentos anteriores.

Dentro del mencionado reglamento se establecieron limitaciones en cuanto a la persona legítima para solicitar la protección y uso de los derechos materia de la general, no solamente eran los comprendidos por la Corte Suprema del Estado, sino también los establecidos por las leyes ordinarias, cuando fuesen testados por los actos del ejecutivo.

Así mismo se conseguía al principio de los efectos de la autonomía del ayuntamiento, pues en el artículo 53 preceptuaba que la asamblea respectiva "debe limitarse a repasar el acuerdo en la parte en que toca a la Constitución habiéndose sido violada".

Por otra parte, se estableció que los autos restantes de jurisdicción que no fuesen del orden judicial se sometían a los jueces respecto de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, eran conocidos por los sucesores probatorios.

En un afán nacional, el asunto fue consagrado en el documento denominado "Actas de A-formas" de 18 de mayo de 1840, que constituyó una modificación a la Constitución Federal de 1824, que anteriormente quedaba establecida, tuvo su origen en el voto particular formulado por Mariano Olvera al dictamen de la mayoría de la Comisión de Constitución del Congreso que inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1840, que consigna un-

plianencia idónea sobre la conservación del juicio de guerra y de la instrucción del sistema establecido en la Constitución de los Estados Unidos.

En el artículo 25 de esta Carta Constitucional se estableció de forma consensuada con el nombre de "Tomato Otero", que ha predominado hasta la actualidad como uno de los principios rectores del juicio de guerra.

Dicho artículo dice lo siguiente:

"Los tribunales de la Federación encargados a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le corresponden en la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de las potencias legislativa y ejecutiva, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su resolución en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motiva".

Esto constituye la culminación de las ideas de Otero que había manifestado en el Proyecto de Bases de 1842 y de acuerdo con su criterio, el Acta de Reforma concernió al sistema de guerra por etapas que se refiere al control de constitucionalidad de las leyes de los Estados del Congreso Federal, sin embargo, el artículo 25 antes transcrito no pudo ser implementado debido a las graves contingencias políticas que sufrió nuestro país por la guerra contra los Estados Unidos y los efectos que siguieron a este conflicto bélico y por lo que se presentaron dos proyectos de leyes representativas del propio artículo.

El primero de ellos fue presentado por Vicente Romero y se le dio lectura el 3 de febrero de 1849 en sesión de la Cámara de Diputados, el segundo fue elaborado por José Urbano Ferreras en febrero de 1852.

En el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de México el 14 de febrero de 1856 al 27 de febrero de 1857 se leyó la conservación de las garantías —

constitucionales a través de la Constitución republicana el 5 de febrero de 1957, con el objeto de dar origen, hasta que sea constituido por la Constitución republicana el 5 de febrero de 1957, cuando en la ciudad de Guatemala.

En el mencionado Constituyente de 1956-1957, se establecieron las bases definitivas para el funcionamiento del juicio de amparo, para el que son independientes en su origen sus fines esenciales y de contenido de las acciones del juicio de amparo, para su aplicación por el Poder Judicial.

"En todos los casos de que hablan las dos anteriores anteriores (aplicadas en el juicio de amparo), se procederá con la garantía de no perjuicio de compensación por daños del Estado en que se promuevan al juicio." Este juicio se formulará y ratificará el hecho de la misma que dispone en la Ley Orgánica.

De lo anterior, se infiere que dichas acciones significan la destrucción del orden, sin embargo, no operando públicamente al hecho, para como miembro de la Comisión de Asesoría, respecto al juicio en el procedimiento del juicio constitucional, cuando — que en la separación de motivos se dispone que todas las líneas públicas de transporte sea a manera de justicia "el sistema jurisdiccional de la Ley Orgánica que los organismos constitucionales habrán de operar en los Estados Unidos, para su aplicación en el control de motivos que el sistema judicial no se lo permite, sino que está en posición en los Estados Unidos que continúa el hecho sobre el que y positivo de conservar de — que, respecto al hecho, existe aplicación y distribución".

Fundamentalmente estas acciones de la Comisión de Asesoría de los artículos — 103 y 104 de la Constitución de 1957 para cumplir que los principios fundamentales que sirven de punto de partida para la creación del juicio de amparo, hasta ahora por lo que se conoce en la actualidad.

Art. 103. — Las facultades de la federación consisten en todas las que...

sin que se excepte: I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violen o restrinjan la soberanía de los estados.- III.- Por las leyes y actos de las autoridades de estas últimas que invadan la esfera de la autoridad federal".

Art. 102.-"Toda las juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden judicial que determinen sus leyes. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que se reclama."

C A P Í T U L O P R I M E R O.

¿QUÉ ES EL JUICIO DE AMPARO?

Generalidades. Metodología jurídica del juicio de amparo. Concepto de amparo. El juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad. El juicio de amparo como medio de control de legalidad. El juicio de amparo como medio de control de constitucionalidad por órgano político y por órgano jurisdiccional. El juicio de amparo como medio de control jurisdiccional por vía de acción y por vía de excepción.

Autodifesa Accusada del Jefe de causa.

El juiciado supone los actos objeto de discusión entre las autoridades del grado según el tránsito de demonstraciones corrientes al comparar el juicio civil en matéria patrimonial, dado que el delito adjetivo es aplicado explotivamente al juicio de causas.

En una circunstancia, se ha discutido acerca de que si el juicio de causas es un verdadero juicio o si es un recurso más del que cuenta el gobierno para la defensa de sus intereses.

Ahora bien, propuestamente al el modo de control constitucional tiene el carácter de recurso o de juicio, en el sentido estricto de la palabra, es irrevocable proceder o establecer la autoridad de ambos para que con su análisis, se pueda entender donde en alguna de ellos el juicio de causas.

El recurso, es la acción que da a la persona controversa en el juicio realizado para acudir a un juiz diverso o tribunal de mayor jerarquía en virtud de que, previa resolución del caso recurrido, y con el aportamiento que se hace de causa, con las siguientes características: supone un procedimiento previo en el cuál se dictó un fallo, siempre que se ataca, en interposición sucesiva una segunda o tercera etapa, equivale ante causas autoritarias en varios juicios, en objeto principal es el ejercicio en control de legitimidad, porque además, el mismo objetivo de la acción o defensa inicial, que es la autoría del caso en el caso interpuesto, el tribunal superior que conoce del recurso sucesivo, en cuanto a sus funciones de decisión, al inferior que conoció de la resolución recurrida, dada causa, revisa o reforma la resolución recurrida, finalmente, las siguientes siguen siempre las mismas del procedimiento de origen.

Por su parte, el juicio es considerado como la controversia y decisión definitiva de una causa, ante el juiz competente, supone una autoridad en conflicto de

intereses o derechos, en el cual concurre el órgano jurisdiccional competente, quien tiene facultad de adentrarse de los medios idóneos para conocer la verdad del litigio o del mayor dicho de las partes, con el objetivo de conocer la verdad y con fundamento en ella, dicte una resolución que concuerde con la contienda en cuestión.

Con las anteriores consideraciones se procedió a estudiar la naturaleza jurídica del medio de control para determinar si se trata de un juicio o de un recurso.

Al tenerse que el juicio de amparo no aviene al acto reclamado, y mejor dicho, atañe al ese acto implícito o no vinculado a las garantías individuales establecidas en la Constitución a favor del gobernado, no pretende establecer si el acto reclamado se ajusta o no a la ley que lo rige, sino si expresa una controversia del orden constitucional, siendo como consecuencia de fundamento, implícitamente de control constitucional, en donde no necesariamente aparece un antecedente judicial o administrativo que implique su incorporación o análisis en una etapa consecutiva, y aun que participe como objetivo acciones distintas del orden constitucional, asimismo, el amparo no pretende decidir acerca de las originarias pretensiones de las partes, sino que de resolver las violaciones cometidas contra el orden constitucional, sin embargo, también tutela el orden legal sustantivo.

La autoridad del conocimiento del medio de control constitucional se atribuye las facultades decisorias a las autoridades responsables que emiten el acto reclamado, sino que lo juzga por lo que lo atañe o su naturaleza inconstitucional,

asimismo, en el control constitucional las partes contendientes en el acto reclamado dejan de serlo, cuando que en él el sujeto pasivo pasa a ser la autoridad responsable y la parte que no interpuso el amparo tiene el carácter de tercero perjudicado conforme al artículo 50. de la ley de amparo.

Con las anteriores consideraciones, se determina que el amparo es despropio

de este medio de control constitucional, no debe ser considerado como "externo", como se le considera por muchos tratadistas, pues a ello, con intervención temprana es efectivamente vinculada, pues cuando se trata de un amparo directo, el amparo de control sí puede convertirse en una etapa posterior, en la cual se a riza la actuación de la autoridad responsable por vicio de legalidad en el procedimiento originario, considerándose ya no una garantía individual del gobernado. Asimismo, en su actuación no substituye a la autoridad responsable en sus funciones decisorias como acontece en el recurso de amparo indirecto, sino que se sustituye, de tal forma que al considerarse que la autoridad responsable dictó incorrectamente su resolución, la misma que cambia su sentido, a efecto de respetar la garantía violada.

Se debe concluir por consiguiente que el control constitucional puede estar investido como un juicio y además como un recurso, según se trate del caso concreto un amparo indirecto o uno directo.

Al efecto, Alfonso Henique afirma lo siguiente:

"el proceso...debe ser considerado como una combiación combinada de actuaciones tendientes a lograr que se declare y cumpla la voluntad de la ley..."

Finalmente, cabe hacer mención que los actos procedimentales del juicio de amparo están dirigidos a que la autoridad jurisdiccional del conocimiento determine si la autoridad responsable está actuando o no de acuerdo a sus funciones y fi. validades - que le determinan la Constitución y con las atribuciones de la ley que rige el acto en estudio.

Con lo anterior, el medio de control, según se expone, tiene sus constantes elementales procesales definidas, en el amparo indirecto, se inicia con la presentación de la demanda, con o sin la nulidad de la resolución del acto reclamado, cuyo desarrollo se ha de tramitar por separado; si es procedente y satisface los requisitos -

de forma, se dicta un auto de absolvido, o en su caso el correspondiente con el auto de absolvido, se solicita informe justificado a la autoridad responsable, el empadronamiento a la parte tercera perjudicada en su caso, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, en donde se opondrán y desahogarán las pruebas contrarias, se recibirá el pliego de alegatos y el parecer del agente del Ministerio Público federal y se celebrará el litigio con la celebración de la sentencia correspondiente.

Ahora bien, en el supuesto dicado, que es más técnica, es procedente en el ámbito a la presentación de la demanda, la destinación correspondiente a un absolvido o la desahogado o amparado, se comencé traslado al agente del Ministerio Público en que dentro del término de diez días formula su parecer correspondiente, se ordena la notificación personal al tercero perjudicado y se llevará el expediente al Ministro o Magistrado rotativo a efecto de que formule proyecto de resolución, con copia de ese proyecto será pasado a los Ministros o Magistrados que integran el órgano de control, cabalmente el proceso con la audiencia o cuenta, en que se discute y aprueba el proyecto.

CONCEPTO DE AMPARO.

Desde el momento de la vida jurídica del juicio de amparo, los autores de una institución han sacado provechosamente al respecto y han elaborado un sinnúmero de definiciones para servir a su conveniencia.

Así Ignacio L. Vallada menciona que:

"El amparo puede definirse diciéndose que es el proceso legal instituido para resguardar los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para evitarlos de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectiva."

Por su parte, Humberto Escobar Sierra señala:

"El amparo es un control constitucional establecido para asegurar la integridad de parte agraviada, las autoridades federales — aplican, desaplican o impiden la ley o el acto reclamado".

De acuerdo con Néstor F. Zúñiga:

"Es un procedimiento amparo, ordenado a la composición de los conflictos surgidos entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación de los principios o disposiciones de las normas fundamentales".

A la vez de Octavio A. Barreda:

"El amparo es una de las garantías consuetudinas del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se verifica de y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente las actividades de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pide el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes secundarias, en los casos que la propia Constitución y un ley reglamentaria prevén".

Para Jerónimo V. Castro, el amparo es:

"Un proceso conciliatorio de protección de intereses constitucionales promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el postergar exclusivamente a los quejados contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas

das por la Constitución; contra los actos constitucionales - de dichas garantías; contra la invocación y definición atribuida de la ley al caso concreto; o contra las invocaciones o excepciones de las leyes ya derogadas, ya extinguidas que contra vienen directamente a los preceptos, produciendo la sentencia que declara la nulidad el efecto de nulidad las cosas - al estado que tenían antes de efectuarse la violación constituida - si el acto es de carácter positivo -, o al de obligar a la nulidad a que a su vez la garantía violada, convirtiéndose con lo que ella exige -si es de carácter negativo-".

el respecto, Subrayamos ahora como, sostiene que:

"El recurso es una institución de carácter público, que tiene un objeto principal bajo las formas materiales de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga o mantiene y conservar el equilibrio entre las diversas potestades que gobiernan la nación, en cuanto por causa de los actos o actos de éstos, se ven perjudicados o agraviados los derechos de los individuos".

Algunos ejemplos serían:

"El recurso es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación de los Estados o - miembros y que tienen como efectos la nulidad de los actos declarados y la revocación del que, con el fin de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

Finalmente, respecto a los recursos serían:

"El recurso es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccional - el juez contra todo acto de autoridad, (acto o cosas) que le causen un agravio en su esfera jurídica y que - violados contrarios a la Constitución, tendiendo por objeto - invocar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad e ilegalidad en el caso concreto que lo - origina".

En este aspecto, la importancia no es menor cual de las de instituciones en

las mencionadas puede ser lo más concreta, lo cierto es que se trata de encontrar los recursos, la esencia que concierne a la justicia de suplen, mismo que se proceda a la de todas más adelante.

(como se ha determinado anteriormente, la sentencia como etapa procesal del juicio de amparo cubre el litigio, resolviéndose la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o bien, sobresepiendo el juicio y su fundamento se encuentran en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, en efecto, el primer de los artículos citados establece la prelación del juicio de amparo con respecto al procedimiento y bases que el efecto fija el objeto de los recursos citados, es con consecuencia, "una institución defensora de la parca de la Constitución y de la vigilancia de las libertades individuales". 11)

Por lo que hace al artículo 103 constitucional, este define el carácter y la extensión del juicio de amparo al establecer:

Art. 103.- "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite; I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que violen o restringen la soberanía de los estados; III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

De ahí que únicamente las leyes y los actos que emanan de las autoridades, pueden ser objeto o materia del control del juicio de amparo.

Ahora bien, ¿cuáles son los requisitos constitutivos o condicionales de acción de amparo? el primero demandado por la doctrina como requisito entre el hecho y la norma, consistente en la existencia que debe verificarse en la realidad entre el hecho ocurrido y los hechos considerados por la norma; al segundo, en la legitimación para obrar o contraer. Este elemento es necesario antes de la relación procesal del juicio de amparo, toda vez que quien se enfrenta frente a un tal hecho ocurrido,

al demandante mismo, debe tener legitimación para contestarla. El interés jurídico constitucional en el litigio procesal; este consiste en aquella circunstancia que hace convalidar que la satisfacción del interés material tutelado por el derecho no pueda conseguirse sin recurrir a la actividad judicial y surge solamente cuando la finalidad que el solicitante se propone alcanzar mediante la acción no puede ser lograda, si no mediante las excepciones que el efecto dicta al órgano de control constitucional. Estos elementos dentro de la doctrina del juicio constitucional en numerosas cuentas se denominan, respectivamente, al acto reclamado y la violación constitucional, parte impugnada y perjuicio, y son conjuntamente, por consiguiente, "en solo reclamado, violación al artículo 103 constitucional y una parte impugnada que sufre un perjuicio proveniente del solo reclamado". 121

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

El juicio de amparo, de acuerdo con la Constitución Política de 1890, decida de su procedencia en casos de actos del gobierno o de la ley de la legislación que violen la Constitución en general en perjuicio del gobierno, sus derechos públicos individuales y al formar parte del contenido de la Constitución de un Estado esos derechos, al ser éstos el principal objeto de las instituciones de control, tienden a tutelar y preservar al bien constitucional.

El artículo 103 constitucional, en su fraseología establece que el amparo se procede por violación a garantías individuales, esto es, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República Mexicana frente al poder público 122 *Id.*, *Cd.*, p. 55

y que al estar comprendidos de la Ley Suprema tienen el rango de Constitucionales.

El juicio de amparo protege dos finalidades de acuerdo con los artículos 103 y 103 de la Constitución vigente.

Primera; cuando por leyes o actos de autoridad se viola alguna garantía individual y;

Segunda; cuando por leyes o actos de autoridad se altera el régimen de competencia de los Estados establecidos por la Constitución entre autoridades federales y autoridades de los Estados y esto mediante el juicio de amparo se preservan los principios sustantivos artículos constitucionales y que demarcan las competencias de las autoridades federales y las locales.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 16 constitucional que conlleva que la garantía de legalidad, tutela la Constitución no solo en casos a que se refiere el artículo 103, sino en todas sus disposiciones, constituyéndose por consiguiente el juicio constitucional un medio de control constitucional que protege disposiciones constitucionales contra interpretaciones de leyes que no sean acordes con la misma.

Como se ha dicho, el juicio de amparo se destina como especie jurídica de protección y tutela de la constitucionalidad, ya que de conformidad con el ordenamiento mencionado, una procedente al juicio es contra de cualquier acto del gobernador o - ley de la legislatura que violen la Constitución que ocasionen un agravio al gobernado.

La concepción originaria y fundamental del juicio de amparo es la protección de los derechos fundamentales del hombre o garantías individuales, así con el transcurso del tiempo, sus protecciones fueron más allá, hasta abarcar el régimen constitucional en toda su extensión.

No debe pensarse al considerarse las disposiciones sus referidas al juicio de amparo, que éste persiga el objetivo de, con una parte, resolver las controversias suscitadas por leyes o actos de autoridad que violen partes individuales, (artículo 103, fracción I de la Constitución y la, fracción I de la Ley de Amparo) y por otro, resolver las controversias que tengan leyes por leyes o actos de la autoridad que afecten el régimen de competencias establecido en la citada Constitución, esto es, cuando una ley o actos impliquen una invasión de la Federación en la soberanía de los Estados o viceversa, (artículo 103, fracciones II y III constitucionales y la, fracción II de la Ley de Amparo), pues el ámbito de protección del juicio de amparo se extiende a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 mencionado, ya que de conformidad con tal precepto, agobrándose la propia Constitución, no sólo en las causas venidas las por el artículo 103 de la Carta Magna, sino en todas sus disposiciones.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución señala en su parte relevante:

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento expedido de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Esique, pues, que la autoridad que emite el acto de molestia se encuentra facultado para emitirlo, y que para ello no exista una prohibición constitucional; de esta manera, de conformidad con la Constitución, autoridad debe tener competencia para emitir el acto y al emitir o producir el acto de molestia fuera de su competencia constitucional, viola los artículos que fijan la competencia (71, 73, 74, 76 y 78 por lo que toca al poder Legislativo, 87, por lo que hace al poder Ejecutivo y 103 e 105, -inclusive, con lo que corresponde al poder Judicial), con consiguiente, es posible intervenir en contra de ese acto el juicio constitucional, pues como se ha advertido, sólo

ella de proteger el artículo 16 constitucional, protege a todos aquellos que voluntaria o -
 proteste vulneran la autoridad y que no se ajustan a su competencia, extrajudicialmente -
 en ella.

En esa circunstancia, el juicio de amparo se convierte en un medio extraju-
 dicario de control de legalidad por virtud del artículo 14 con el efecto:

Art. 14.- "...En los juicios del orden criminal, cuando constituida
 la jurisdicción, sea simple o mixta y aún con auxilio de sa-
 pienter, para algunos que no está decretada por una ley -
 exactamente aplicable al delito que se trata. En los
 juicios del orden civil, la sentencia definitiva debe
 ser conforme a la ley o a la interpretación jurí-
 dica de la ley y a falta de ésta se fundará en los -
 principios generales de derecho".

En el caso de las leyes jurisdiccionales siempre penas por hechos diferen-
 tes de los establecidos por la ley correspondiente, cuando existe la posibilidad de -
 que el afectado solicite el amparo y protección de la Justicia Federal, así como en los
 juicios civiles, mercantiles, administrativos y del trabajo, en los casos en que la sen-
 tencia dictada no se ajusta a la ley aplicable al caso concreto, sin embargo, en estos
 supuestos, a falta de la ley exactamente aplicable, se puede hacer uso de los princi-
 pios generales de derecho.

EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE
LEGISLACIÓN.

La finalidad del juicio de amparo de proteger y preservar al régimen constitucional se ha cumplido conforme a diversos preceptos constitucionales, como se verá a continuación:

Al establecer la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, el artículo 14, así como que respecto de violaciones, procede el ejercicio del medio de control de amparo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 103 constitucional, y en esa virtud al juicio de amparo, además de tutelar al régimen constitucional se extiende a actos e instrumentos legales secundarios y la autoridad que otorga del juicio al considerar acciones de los actos de las autoridades responsables que no se hayan ajustado a las leyes aplicables que se imponen por no haberse ajustado a la letra o a la interpretación de la ley, siendo por consiguiente al juicio de amparo un medio de control de legalidad.

De igual forma, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo contiene la garantía de legalidad frente a las autoridades, que establece:

Art. 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Como se observa, al establecerse en la carta constitucional de tal precepto "actos de molestia", el juicio de amparo tiene un alcance mayor que el propio artículo 14 Constitucional, pues establece "actos privativos", en artículo 16 el juicio de amparo tutela por tanto en este precepto por la preservación de esta garantía todos los actos e instrumentos legales, constituyéndose en acciones extraordinarias de legalidad, la acción

ción particular en diversos juicios en el sentido de que el juicio de amparo se ha — derivado al transformarse en un recurso de legalidad al promover la constitución, al no a las leyes secundarias contra resoluciones definitivas, penales y administrativas o contra actos arbitrarios por inabrida o incorrecta aplicación de acortada, pero no debe — porosa ser el juicio de amparo es una institución jurídica derivada, sino que se ha — llamado la atención de recursos extraordinarios de legalidad que concierne en conductas — de medio de control constitucional; se ha perfeccionado.

al respecto, el profesor Ignacio Burgos señala:

"El control de legalidad se ha incorporado a la tecnología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se originó a la categoría de garantía constitucional".¹¹¹

Por consiguiente, los actos de autoridad que vulneran la ley secundaria — viola las garantías previstas por los artículos 14 y 16 constitucionales, al recurrir al juicio de amparo como medio de tutela de la legalidad, debe intervenir por antes de la interposición de dicho juicio, deben agotarse los recursos ordinarios y medios de — defensa que dispone el afectado para llevarlos al acto de autoridad que se lesiona.

¹¹¹ Burgos, Ignacio, *El Juicio de Amparo* p. 157, Poruba, Ven.

EL JUICIO DE IMPARO COMO MEDIO DE CONTROL
DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO POLÍTICO
Y POR ÓRGANO JUDICIAL.

*Como medio de control constitucional por órgano político, se revierte un —
caso por el que está amenazada la protección del orden constitucional, se consue-
len en la petición de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una —
ley que hacen las mismas autoridades contra las autoridades responsables de la viola-
ción, consistentemente en un estudio hecho por el poder controlador acerca de que sea o no la ley
o acto es o no constitucional, se revierte conductas de arbitrariedad, ya que únicamente —
revierte en los procedimientos contenciosos, con efectos generales, sus consecuencias con-
sisten en provocar pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, ocasionando así
un desajuste del orden social, un desequilibrio entre los poderes del Estado; al-
compararse el efecto directamente de hacer la petición de inconstitucionalidad de la
ley o acto, se elimina el efecto al control y se elimina ese desequilibrio.*

EL SUPLEN DE ANAÑO COMO MEDIO DE CONTROL JURISDICCIONAL POR
VIA DE ALZADA Y POR VÍA DE EXCEPCIÓN.

El sistema de control en el punto de origen es un sistema de control de la aprobación constitucional por medio de un órgano judicial (artículos 103 y 99 Constitución misma).

La constitución de 1936, conocida comúnmente como "Las Siete Leyes", plantea como solución al problema del sistema de defensa constitucional, un sistema de control constitucional por medio de un órgano político y crea para tales efectos "El Supremo Poder Conservador", que estaba constituido por cinco miembros con facultades de las entidades que mencionaron una superioridad incontestable respecto de los otros tres poderes, con facultades para declarar la nulidad de una ley o decreto cuando dentro de dos meses después de su aprobación, cuando sean contrarias a un artículo expreso de la Constitución lo exigiere la constitución al Supremo Poder Ejecutivo, la Corte de Justicia o parte de los miembros del Poder Legislativo, declarar, acatado por ellas, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarias a la Constitución o Leyes, declarar la nulidad de los actos de la Corte de Justicia y todo impedito por los otros dos poderes, en caso de suspensión de facultades.

El proyecto de reformas de 1942, (construido con Benigno Ulloa y otros, y objeto de reformas de 1947, buscan resolver el problema de la defensa constitucional al través de un órgano mixto, es decir, un órgano político y jurisdiccional a la vez.

La función jurisdiccional supone una situación de conflicto. La situación de conflicto es un fenómeno de anomalía en el mundo jurídico e implica la existencia de un obstáculo para la satisfacción de un interés protegido por la ley". El con-

plido no puede dejarse al arbitrio de las partes, por lo tanto, el primer elemento de la función jurisdiccional consiste en la declaración que hace el juez de la existencia de los conflictos mediante la tramitación de un procedimiento; demanda, contestación, exhibición, ofrecimiento de pruebas, alegatos.

El acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento, porque estos implican determinaciones judiciales, constituyen condiciones necesarias para el desarrollo del proceso.

Si la actividad judicial se llegase a alguna vez a conductos indeseables, la situación contenciosa no habría sido sujeta y el arbitrio o la aplicación del derecho no estaría definitivamente sujeta, constituya para, con juppote o fuerza de verdad legal.

La actividad recae ajena por ministerio de ley o por declaración judicial.

Los fundamentos que un juez de primera instancia invoca en una sentencia constituyen la protección demandada puede derivar de un proceso constitucional, de una disposición de la ley secundaria y aún de un principio general de derecho aun haber sido expresamente formulado en el artículo de la ley, incluso las instituciones jurídicas que allí se reflejan.

El control por vía de excepción, es una institución que aspira a realizar finalidades preventivas, mientras que el control por vía de excepción es esencialmente reparatorio.

El control por vía de acción implica el planteamiento de la función jurisdiccional en la calificación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o este reclamo, el control por vía de excepción corresponde al momento crucial de —

desarrolla de la función jurisdiccional, sin apartarse de su esencia.

El *amparo* es un sistema de defensa constitucional con vía de acción, esto significa que a través del ejercicio de una acción, o sea un derecho público subjetivo se solicita la prestación de servicio jurisdiccional federal, procurando la tramitación de un procedimiento judicial que culmine con una sentencia que declare, en su caso, la constitucionalidad e inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad.

La distinción entre control con vía de acción y el control por vía de excepción es que la primera es un control provocado que se ejerce a petición de la parte — *apartado 1187, fracción I Constitucional*, el *amparo* es un control espontáneo y esta expresa la facultad discrecional del *jefe del cuerpo* en determinado momento del desarrollo de la actividad judicial, considerando que una determinada ley aplicable al caso concreto es inconstitucional, decide espontáneamente y desde el acto, resolución definitiva e interdicción, según el caso de inconformidad con la norma constitucional.

Cuando el acto reclamado puede ser revocado por autoridad responsable — *saliente el cumplimiento de determinados requisitos, no puede ser revocado, en el mismo, como violatorio de garantías, en cambio, cuando en ningún caso la responsabilidad pueda revocar el acto reclamado, revocado o no revocado alguno, debe estimarse como vía hábil de garantías en sí mismo.*

Cuando las violaciones que se atribuyen a las autoridades se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter negativo, como acontece en el caso, ya sea la concesión del *amparo* por el *jefe de Distrito* se apegue en la falta de motivación y falta de advertencia de los actos que están presuntamente ciertos, se es a la parte respectiva la que le corresponde la carga de la prueba en tales violaciones, pero de admitirse la existencia se le dejaría en estado de indefensión, dada la imposibilidad de demostrar los hechos negativos e inconstitucionalmente de la inconstitucionalidad del acto

reclamado.

Solo el proceso de amparo representa un sistema de constante aplicación y de resultados efectivos, todo vez que significa un método de equilibrio entre gobernanzas y gobernados como entre los mismos órganos capitales del Estado, entre éstos y los de la vía indirecta del aparato personal que permite a los particulares, tanto la protección de sus intereses, como el ejercicio de una de las funciones más elevadas de la vía de política del Estado: la defensa de la Constitución.

Como se ha visto, el ejercicio del sistema de control por órgano jurisdiccional puede asumir dos formas:

1.- Por vía de acción, en donde se desarrolla en forma de un verdadero caso judicial, con sus respectivas partes integrantes: el actor o afectado por el acto violentante del orden constitucional, quien persigue como objetivo la declaración de la inconstitucionalidad que debe dictar una autoridad judicial distinta de la responsable, — generalmente federal, excepto hecho cuando se trata jurisdicción recurrente en materia de amparo, por medio de la cual puede conocer del juicio constitucional, la elección del agraviado, el supuesto jurídico del juez que comete la violación, o el juez de distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 — constitucionales, y solo en materia penal, de conformidad con el artículo 37 de la ley de amparo.

El ejercicio de control en el régimen en que éste se desarrolla en vía de acción, adopta la forma de un procedimiento sui-generis, regido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado se dirige a que se declare inconstitucional la ley o acto reclamado.

2.- En el sistema de control jurisdiccional por vía de excepción, la declaración se pide en forma de demanda, la impugnación de la ley o acto violentante re-

se hace ante una autoridad judicial distinta, sino que se establece a título de defensa en el juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley o se opone inconstitucional. Consecuentemente, el ejercicio del control no toma la forma de juicio contencioso, no es sistema por vía de excepciones, sino que se realiza en una acción de ley en abstracto por uno de los litigantes en un proceso contencioso, siendo por consiguiente la misma autoridad la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto reclamado aplicativo correspondiente y en el cual uno de las partes interpone sus excepciones.

Dentro de este sistema, esta cualquier autoridad puede plantearse la cuestión de inconstitucionalidad que suscite alguna de las partes en un procedimiento de cualquier índole, esto es, ante el juez natural o ante sus reuniones jurisdiccionales al través de los recursos procedentes o prohibidos. Conforme a este sistema toda autoridad puede desplegar el control de la constitución y en abstracción del principio de supremacía constitucional, que la obliga a aceptar sus fallos o decisiones o las disposiciones de la Constitución o penas de nulidad en contrario en la legislación ordinaria.

Esto es, cualquier debe optar en los casos concretos al aplicar la Constitución o por culpa sus resoluciones o de ley secundaria, previa acción típica jurídica que haga acción de la cuestión de inconstitucionalidad que le plantea las partes.

Este sistema de control jurisdiccional por vía de excepciones, también puede llamarse "de control difuso", que entiende como este solamente el autocontrol de la inconstitucionalidad, esto es, que son las mismas jueces los que por omisión aplicativo de una ley secundaria o protesta de aplicación de la ley secundaria opuesta a la Constitución, también debe en caso concreto mediante la nulidad de sus decisiones o las resoluciones constitucionales.

De acuerdo con el artículo 133 Constitucional, que consigna la obligación - descentralizada para todas las autoridades judiciales en el sentido de aceptar sus decisiones a la Constitución, "a pesar de discrepancias en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados", Ahora bien, el cumplimiento de esta obligación entraña un control previo, inevitable y más propio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma secundaria que puede o no operarse a la Constitución.

De este precepto surge el problema de que si en realidad solo debe o no operarse el sistema de autocontrol, consistente en el dilema de determinar las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, esto puede abandonarse y definirse por la justicia Federal a través del juicio de amparo o si pueden tratarse por cualquier autoridad judicial en cumplimiento del mencionado precepto.

Se distingue primeramente entre la distinción o deber que tiene la autoridad para profesar en cuanto a su aplicación a las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias y la facultad o función pública de declarar a estas anti o inconstitucionales.

En el primer de los aspectos, la autoridad que se refiere a las pretensiones de la Constitución, abstenerse de aplicar la ley que las contiene, en realidad no declara expresamente que ésta es inconstitucional, sólo por razón de conducta declararía o ejecutiva a los mandatos constitucionales, abstenerse de observar las normas secundarias que se le oponen.

En el segundo de los aspectos, la autoridad no sólo aplica la ley secundaria, que conculca a la Constitución, sino que declara categóricamente a aquella inconstitucional, facultad que sólo corresponde al poder Judicial de la Federación, como órgano de interpretación de la Constitución.

Ahora bien, se debe constatar que las autoridades del país tienen la obli-

podrán de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se le oponga al ordenamiento constitucional, para la conformidad con el artículo 128, en relación con el 133 constitucionales, las funciones o miembros de las expresiones autoritarias, - al aceptar su cargo, aceptan cumplir y hacer cumplir la Constitución.

Consecuentemente, incumbe a las autoridades estatales el decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley que se oponga a aplicar o prescriba del ejercicio de sus funciones, para ajustar sus actos a la Constitución, las autoridades deben preferir esta a cualquier ley secundaria, pero la aplicación que formular en caso de una controversia jurisdiccional para dirimir controversias constitucionales, lo que corresponde exclusivamente como se ha dicho, al Poder Judicial Federal, lo que deben hacer bajo su exclusiva responsabilidad, es la supremacía constitucional.

Por lo anterior, el problema de autocensura de la constitucionalidad constitucionalmente ligada al principio de supremacía constitucional, se dice, si la Comisión sólo se la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceder a sus disposiciones o si al menos, se rigen controversias, dicho principio se funda respecto en caso de que las autoridades estatales prefirieran aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la ley fundamental, supleniendo sobre la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el juicio que respecta a la controversia que por ellos se ocasiona promoviendo al Poder Judicial Federal, sin embargo al aplicar la autoridad administrativa una ley inconstitucional, desobedece la Constitución de la República y la reunión constitucional aunque y no debe ser llevada al más debido ante autoridad judicial, con efecto del juicio de amparo, sino que necesariamente debe darse prioridad a la autoridad que se va para violarla, para que esa - de la violación, oportunidad que se tiene con el recurso del amparo ordinario y solamente cuando la ley ordinaria no conope al mismo o que

tado al mismo, no es óbice a su ejecución, el perjudicado puede acudir al remedio excepcional que es el juicio de amparo.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado que al ser autoridades judiciales del foro común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de una ley, ni están obligadas a aplicarla, en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que establece el artículo 177 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley contradice directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del Pacto Federal.

El problema de la naturaleza del proceso de amparo está íntimamente relacionado con el concepto de jurisdicción y de acción que constituyen nociones fundamentales del derecho procesal.

El principio de autonomía relativa de cosa juzgada en materia de amparo — tiene una importancia jurídica extraordinaria, en efecto, al otorgar una institución de defensa de la supremacía constitucional de la naturaleza del amparo que ha de actuar en relación con las autoridades, debe cuidarse extraordinariamente el evitar que el poder controlador se oponga abiertamente con los poderes controlados, en una situación de rivalidad, adoptándose otras de soberano.

La fórmula debe evitar esas pugnas abiertas entre poderes y proporcionar el medio técnico para que la declaración positiva de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma silenciosa, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular y contenida en una sentencia que tiene fin a un procedimiento de acción naturaleza judicial.

C O N T E N I D O .

El Poder Judicial de la Federación.

El procedimiento en el juicio de amparo. Provedos que se dictan al presentarse la demanda de amparo. El informe justificando. Etapa probatoria, nulencia constitucional.

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

En su personalidad, el procedimiento o proceso judicial "consiste en una serie de actos desplegados por los distintos sujetos de la actividad judicial en el juicio (actor, demandado y juez), formando una secuencia cambiante desde el punto de vista "formal", obteniendo o realizando la declaración concreta de la ley en el caso particular de que se trata, a favor o en contra de cualquiera de las pretensiones perseguidas con las partes".

El procedimiento en el caso que nos ocupa, ya sea mediante el amparo directo o indirecto, es una serie o sucesión ordenada de actos judiciales realizados por el juez, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin como conclusivo en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se otorgue con el amparo.

DEMANDA DE AMPARO.

La demanda de amparo es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular que es el agraviado, y quien, mediante su presentación, se convierte en juez; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta con respecto al objetivo esencial de la misma acción; obtiene la protección de la Justicia Federal.

La acción es el derecho público subjetivo de acceder al servicio público -jurisdiccional; la demanda es el acto procesal proveniente de dicha acción, en el cual, según dicho se que, existe positivamente y concretamente.

Por su parte, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos de la demanda, en los siguientes términos:

art. 116.- "La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se exponga: I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promane en su nombre; II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado; III.- La actividad o actividades responsables; el quejoso deberá indicar a los titulares de las dependencias de Estado a las que la ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes; IV.- La ley o acto que de hecho o materialmente se reclama; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstracciones que le constan y que constituyen violaciones del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; V.- Los principios constitucionales que contenga las garantías individuales que el quejoso afirma violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley; VI.- Si el amparo se pide con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promane con amparo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que corresponda a la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

La oportunidad de interponer la demanda de amparo será de quince días, siguientes que se contarán desde el día siguiente al en que haya sido efectuado, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución, o al en que se hubiera concluido labores de los mismos.

En los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamada en vía de amparo, el término para la interposición de la demanda será ampliado a treinta días.

En los casos en los que el acto impone peligro de privación de la vida, o ataques a la libertad personal, detención, desahucio o cualquier de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional o a interposición forzosa al servicio del —

ajustado a fuerza o armadas nacionales, la demanda podrá interponerse al concluir — tiempo.

Cuando se trata de denuncias defraudadas, hechas y verificadas por personas fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido — local — legítimamente en el juicio, el agraviado tendrá un término de noventa días para la interposición de la demanda, si reside en residencia fuera del lugar del juicio, siempre y cuando sea dentro de la República Boliviana y ciento ochenta días si su residencia se sitúa fuera de ella.

El juicio de amparo tiene por objeto reactivar, de conformidad con el artículo 103 constitucional, las siguientes controversias:

Art. 103º... I.- Por leyes y actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes y actos de la autoridad federal que violen o restringen la soberanía de las Estadas; III.- Por leyes y actos de las autoridades — de factos que violen la esfera de la autoridad federal".

Y de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Amparo, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito en los siguientes casos:

Art. 114.º "... I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Poder Judicial de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por las gubernaciones de las Estadas, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, con por no estar o desde en vigor o con motivo del primer — acto de aplicación, causen perjuicios al cuerpo; II.- Contra actos que se promuevan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando — el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución y durante el procedimiento, si con virtud de estas últimas hubiera pasado sin defensa al juzgado o cuando de los hechos que la ley de la materia le atribuya, a no ser que el amparo sea promovido por — primera instancia o la controversia. III.- Contra actos — de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si — se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá

promoverse el mismo contra la última resolución dictada en el procedimiento ejecutivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieran dejado sin defensa a alguno. *Prohibición de costas, sólo en los casos de que se pida contra la resolución definitiva en casos de revocación o de nulidad; IV.- Costas antes en el juicio que se litiga sobre las costas o las cosas que se litigan con una o algunas excepciones; V.- Costas acciones ejecutivas dentro o fuera de juicio, que afecten a personas naturales o a él, cuando la ley no establezca a favor del a, afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto multiplicados o renovar las, siempre que no se trate del juicio de cobranza; VI.- Costas leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley."*

Por regla general la demanda de amparo debe presentarse por escrito, pero puede hacerse por una simple comparecencia en el caso de las excepciones relativas con las de falta a la libertad personal y la intemperancia de las personas facultadas de Convencionales, en los que vale la misma libertad con que se expresa el acto reclamado, la autoridad reclamada si fuera posible, la autoridad ejecutora y si alguna o en donde se encuentre el agraviado, la conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, atendiendo al efecto que ante el juez.

También de conformidad con el artículo 118 de la misma Ley, cuando se comparezca de presenten la demanda de amparo al juez de Distrito por medio de telegrafía, en el caso de que no admita dicha la petición de la demanda y lo de su rido del acto reclamado, siempre y cuando el actor recurre algún recurso ante en la justicia local y cuando las resoluciones como si se interdicen por escrito y se presentando debe al interdicente, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le, la recibida por telegrafía, al para el caso de que no se ratifican con el mismo de modo, se tendrá por no interdicente la demanda, quedando sin efectos los providencias decretadas y se expedirá un medio de fono a treinta días de notario -

al interesado, o a abogado o representante, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la Ley de Seguro, en los cuales se procede al de conocimiento con el artículo 18 de la propia Ley.

Como se ha visto, la demanda de seguro deberá formularse con acierto con las calificaciones indicadas y de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Seguro, ademas está obligado a establecervelas causas de la demanda para las partes y las partes para el caso de que haya alicitudes o quejas del incidente de aseguramiento, asi como, en la excepción de esta obligación cuando se trata de alicitud de error por comocion y en materia separada, conforme a los artículos 131 y 132 de la mencionada Ley.

Respecto de la redacción de la demanda, debe constar de un encabezado en el que se proporcionen los datos al seguro jurisdiccional ante el cual se comparece y deben incluirse los elementos señalados por el mencionado artículo 136, conviene además indicar el objeto de la demanda y sus puntos peticionales.

En relación a la ampliación de la demanda de peticiones, una vez presentada, existen los recursos para su ampliación o corrección:

1.- *Algunos no se rige el seguro jurisdiccional por parte de la autoridad responsable, a efecto y cuando el quejoso se encuentra dentro del término para pedir su parte.*

2.- *Una vez recibida el informe justificado, pero antes de verificar la diligencia constitutiva, cuando del informe aparece que tienen intervención en los actos reclamados otras autoridades dependientes o cuando surgen los fundamentos del acto reclamado por el contenido del mismo informe.*

PROCESOS QUE SE INICIAN AL PRESENTARSE EN

LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

En relación a la responsabilidad que deben tener los jueces o las autoridades — con excepción del juez de apremio, el artículo 148 de la Ley de Enjuicio, establece cuando se trata de admitir o desahogar la demanda dentro del término de veinte días siguientes a la fecha en que se presentó y los acuerdos que se toman con los abogados, los cuales, no siempre admiten la demanda, por lo que se les designan estos incidentes, a saber son de los siguientes tipos:

1.º — este de admisión: con vag que al juez ha recibido la demanda de presentación y contesta que la acción planteada en la demanda no sufre de vicio sustancial de improcedencia, que entre las excepciones establecidas por el artículo 116, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 148 de la propia Ley, admitida la demanda, en la que se notificará a las autoridades concernientes en informes con justificadas, en los términos dentro del término de cinco días, mismo que en materia agraria será de diez (artículo 327) y el término se reduce a tres días cuando el conflicto emerge de la municipalidad, leyes declaradas inconstitucionales con preponderancia decisoria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 156) o sus vicarías de pazteras de los artículos 16 en materia rural, 19 y 2, (acciones 1, 411 y 2, peticiones primeras y repeticiones de la Constitución Federal (artículo 3) de la Ley de Enjuicio) y en materia de trabajo, si lo hubiera, admitida fecha y hora con la celebración de la conferencia constitucional y dictada las debidas providencias que pueden proceder conforme a derecho, cuando de raíz el asunto del Ministerio Público federal de intervención que a sus relaciones sociales compete. En el supuesto de que el juez no admita la demanda en el acto de recibirla, hará saber de oportuno de tal incidente y las incidencias que se originan en la demanda sobre de cual ha de resultar en informes justificadas en la ley recibida de

incidente de suspensión.

2.- *Acto de anulación de la demanda.*- Este prevalece, por cuanto desecha la demanda de plano, es totalmente opuesto al derecho anteriormente y tiene por no recibida la demanda y por lo siguiente queda la subsistencia del juicio y el artículo 145 de la Ley de Juicio Facultó al juez de Distrito al encontrar motivos materiales e indubitables de inocuidad, desecha la demanda, sin suspender desde luego el expediente.

3.- *Acto declaratorio.*- Este acto encuentra su fundamento en el artículo 146 de la Ley de Juicio, en el efecto establece lo siguiente:

Art. 146.- "Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, o si hubiere omitido en ella alguno de los requisitos que se exigen al artículo 136 de esta Ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubieran exhibido las copias que señala el artículo 137, el juez de Distrito mandará proveer al momento que -llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones correspondientes, o presente las copias dentro del término de tres días, reconviniendo en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que se hubieren, para que al momento quede subsanadas en tiempo..."

Con la interpretación del texto anterior, considérese que la continuación del previsible declaratorio es suficiente, ahora bien, el pleito depende del cumplimiento del acto establecido de acuerdo para el caso del incumplimiento a la ordenada hecha por la autoridad del correspondiente al artículo.

Art. 146.- "...Si al proveer no llenare los requisitos omitidos, o no hubiere las aclaraciones correspondientes o no presentara las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito lo tendrá por no haberse la demanda, siendo el auto reconviniendo sólo efecto al pleito o desechando materialmente los del juicio..."

EL INFORME JUSTIFICADO.

Como se dice ya en su introducción, al dictarse el auto de absolución de la acusación, el juez se debe referir a las actividades reconocidas por sus hechos en un caso judicial en particular (197 de la Ley de Procedimiento), al cual se debe remitir dentro de la misma orden judicial.

Al respecto, Ignacio Barrios dice que el informe justificado "es el documento en el cual la autoridad responsable expresa la forma de su actuación integrada con el proceso, abarcando por la doctrina de constitucionalidad de los actos reclamados y por la reparación de la protección federal al actor o por el subsiguiente del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapartida que opone al agraviado."¹¹¹

Otro bien, el informe justificado es un acto procesal en virtud de que se justifica como un acontecimiento dentro del proceso judicial y se influye en materia como la acción procesal, ya que produce múltiples efectos o consecuencias de derecho a que se refiere o se deja de referir.

En consecuencia, según la Ley de Procedimiento, debe ser emitido en forma escrita, — para intermediario de conocimiento legal, se se refiere una sola parte con arreglo a los principios como lo sería una comparecencia, lo que al acordarse en el caso de la formación de la demanda de garantías, que de acuerdo con el artículo 177 de la propia Ley, si es posible formulada en simple comparecencia, como se ha observado anteriormente.

Con la emisión del informe, se el contestación a la demanda de amparo, — el juez se hace referencia al escrito de demanda, atendiendo a los hechos que en ella

¹¹¹ Barrios, Ignacio, *op. cit.*, p. 656, de *ibid.*, *ibid.*

en los artículos, y a la procedencia o improcedencia de la acción de amparo, así como a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encuentra cierta semejanza entre el informe justificado y la contestación de la demanda, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en el caso 103, página 377 que en su sentido concluyente dice:

"... y si bien el amparo no tiene una perfecta identidad con el juicio civil, el artículo en que se promueve la controversia - constitucional tiene la naturaleza jurídica de una demanda, a donde viene, hace sus veces, y los informes de las autoridades pueden considerarse como la contestación de la demanda..."

Asimismo, con el informe justificado, la autoridad responsable hace la defensa de su actuación, pues verificando las acciones con las que considera que el acto reclamado no adolece de inconstitucionalidad que la corte superior le atribuya a su defecto, hace valer las causas de improcedencia que a su juicio, operan en el caso - de que se trata, dichas manifestaciones se tratan en la controposición que se anexa a la copia apensada.

Por otra parte, de acuerdo con la línea número 104, que aparece en el artículo 14 del Sistema Judicial de la Federación de 1917 a 1965, entre otros, el artículo 177, - jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas que dice:

"... EN EL CASO DE UN ACTO SIN RESPALDO REclamado ante la Corte Justicial Nacional, este tiene el valor que merece la concreción de cumplimiento de las partes".

Por consiguiente, las autoridades que con los datos recopilados de las copias o copias contestativas que apoyan el acto reclamado, se han pronunciado, al informar causas de improcedencia sobre todos, dicho informe no es un justificado y su valor probatorio no solo - no disminuye de ninguna manera, sino con todo de cuestiones justifican la igualdad de sus procedimientos, ya que de acuerdo con el artículo

Artículo 14 de la Constitución, se impone a las autoridades la obligación de firmar y suscribir sus actos para que las partes interesadas comparezcan las causas que motivaron a la decisión y estén en la posibilidad de defenderlas por los medios legales establecidos.

A su vez, el artículo 149 de la Ley de Amparo, además de imponer a las autoridades responsables la obligación de rendir su informe justificativo, también obliga a éstas a acatar las resoluciones que lo justifican, además, se establece en materia de, entre otros, como se establece en materia de, entre otros.

Además de, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de la materia, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, con excepción del presidente de la República, tampoco pueden delegar su representación, por lo que deben comparecer al procedimiento del juicio de garantías con el mismo y por consiguiente, ante ellas pueden rendir su informe justificativo o en su defecto, con su órgano representativo, y si es revocado por sus personas cuyo carácter se desconoce, no debe tenerse como autoridad responsable, salvo en los casos en que existe una habilitación de la autoridad responsable en el juicio de amparo, o en efecto de la existencia de la autoridad, por lo que se recomienda la castigo del acto reclamado.

En relación a lo anteriormente expuesto, se transcriben las tesis jurisprudenciales siguientes:

Yahualtepec, Jalisco, 1974. LOS HECHOS DE LOS HECHOS FISCALIZADOS.— De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, salvo el Presidente de la República por los representantes de Estado o por el Procurador General de la República en los asuntos de la materia que a las mismas corresponden; además, toda autoridad no puede ser su sucesor por lo que la sustituye en sus funciones conforme a la Ley aplicable que rije el funcionamiento de la oficina gubernamental relativa, de acuerdo al que la autoridad está impedida, por consecuencia de rendir su informe justificativo que se le pide, no tiene a su representación justificativa, sino revocado, a quien le sustituye legalmente en sus funciones. Por lo que, al no tenerse por revocado dicho informe se impone a la autoridad responsable con multa por su omisión,

no se rinde al artículo 19, fracción IV de la Ley de Amigos."

"**ARTÍCULO 11. FRENTE AL TRIBUNAL.**— En el juicio de amparo, la autoridad responsable no puede delegar su representación, sino que debe comparecer, bien sea el mismo o por su legítimo representante."

"**ARTÍCULO 12. EL ESTADO DE LOS DATOS DE UNA OFICINA O AGENCIA DE LOS SERVIDORES, VALOR DE 115.**— De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Amigos, las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio constitucional, sino solamente delegadas en sus subalternos, para el debido efecto de que rindan cuenta, alegatos y hagan promesas en las sesiones, mediante escrito oficial en el que se acredite la delegación delegable, por lo que si no rinden en el juicio constitucional respectivo el informe escrito, sino que lo hace en su nombre el jefe de las oficinas o subalternos, deben considerarse válidas las actas de ellas celebradas."

"**ARTÍCULO 13. FRENTE AL TRIBUNAL EN EL.**— Si el oficio en que se rinde el informe justificado, no aparece firmado por quien debe hacerlo, o lo está por persona cuyo carácter no descansa, no puede tenerse como tal, por lo que deberá serse alzada de existencia del acto atribuido a la autoridad de quien promana, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 de la Ley de Amigos."

El informe justificado debe rendirse, desde luego por la autoridad responsable, quien de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Amigos, en su artículo 11 actúa libremente:

Art. 11.— "La autoridad responsable de que se trata, personalmente, o por su subalterno, comparecerá a tratar de oponer la Ley o el acto reclamado."

Además y de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10, de la Ley de Amigos, se rinde en el juicio y es obligada a lo mismo al referirse artículo 199, cuando en sus circunstancias está en posibilidad de realizar dicho acto, sea libremente o por medio de un procurador y de haberse dicho acto de manera voluntaria, como en el caso de la fuerza pública, en conformidad con lo siguiente:

"**ARTÍCULO 14. FRENTE AL TRIBUNAL EN EL JUICIO DE AMPARO.**— El mismo "en adelante" para los efectos del presente, respecto a los que se refieren personas que disponen de la fuerza pública por virtud de el mismo

hechos, ya hechos, ya de hecho, y que con lo mismo, a lén en posibilidad material de otros como impositivos que se ejecuten sobre personas, por el hecho de ser pólitos de fuerza de que dependen."

Además bien, cuando un go. vncado ejecuta el cuerpo y lo atribuye a los castigos hechos de hecho o de derecho un acto administrativo de carácter de garantías, debe ser considerado a autoridad responsable al respecto en que el juez de Distrito recibe la forma de él - la finalidad con la cual con a continuación se describen:

AUTORIDADES DE SERVIDO Y AUTORIDADES DE SERVIDO: CUALQUIER OTRO PROCESO DE SERVIDO, EL ANTECIBO (o, de la Ley de Depende establece que el juicio de garantías es el medio de defensa que tienen las autoridades contra cualquier acto que violen sus garantías individuales, ya sea que los actos emanen de una autoridad de derecho o de hecho, preciso que ejercitándose dicha acción se como puede expresarse la oposición a una violación de la garantía de legalidad consistente en una una autoridad actúe sin tener facultades para ello, ya dicho, - como autoridad de hecho, (o, de que con respecto un Depende gubernamental - violen al cumplimiento de determinaciones antes a otras autoridades, - está actuando como autoridad para los efectos del juicio de amparo, - independientemente de las facultades que de ley le asigna."

Por lo tanto, siendo las autoridades responsables en primer orden, al juicio de amparo en contra de actos de naturaleza, para como se ha dicho, el amparo en un medio de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de las autoridades.

Así como la autoridad de hecho sus facultades se describen:

Art. 10 de la Constitución. - No pueden ser otorgados facultades de garantías, que se ha establecido para combatir los de las autoridades que se violen violaciones de la Constitución."

Art. 11 de la Constitución. - Sin cuando sea de naturaleza de actos de las autoridades, no dan origen al juicio constitucional, sino que son bajo la acción de las leyes comunes."

Y así cuando la autoridad física sea el titular de un órgano del Estado, el amparo una naturaleza física al campo de los hechos, al respecto continuará en el mismo del mismo estado.

Lo anterior se describe con la siguiente forma:

ARTÍCULO 113.º.- Sin perjuicio de las disposiciones estatutarias de las personas o personas que integran la inspección que constituye ya la autoridad responsable, cuando alguno de ellos se pida responsable del hecho no es motivo de incompetencia de sus órganos, sino solamente de inatención legal, cuando la autoridad responsable, por vía de franquicia, del artículo 103 de la Constitución, se refiere a la entidad moral, y bajo concepto alguno, a la final en la orden o de quienes ejecutan los actos de autoridad.²

Por otra parte, si el sujeto no cuenta con la franquicia por el artículo 110, franquicia 111 y no señala a las autoridades responsables, no es posible estudiar la constitucionalidad e inconstitucionalidad de los actos reclamados, sin acudir a los hechos citados. Así lo establece la jurisprudencia siguiente:

TRIBUNALES ALZADOS DE JUSTICIA.- Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad responsable, jurídicamente, no es posible estudiar la constitucionalidad de sus actos, cuando que no se le tiene a juicio ni tal ni tal.³

Y para el caso de que en la configuración del acto reclamado hubiera intervenido dos autoridades, una ordenadora y una ejecutora, y si el sujeto señaló como autoridad responsable a la ordenadora, como consecuencia al juicio de amparo oral y en sus fueros, pues el acto reclamado también es considerado típicamente por la ley regida a la autoridad ordenadora y, consecuentemente, será directamente trascrito de la autoridad ordenadora y así como, también por la ley dada a la ejecutora, ya que en el punto de ejecución de los actos concebidos con determinación de inconstitucionalidad.

Al efecto, la tesis por se encuentra a continuación establecida:

Trib. NACLES UNIFORMES DE JUSTICIA.- Si la parte que se señala a determinada autoridad como responsable, por más que el funcionario en uno de los puntos de hechos de su demanda, y tampoco se hace como acto reclamado, la naturaleza de sus autoridades, si a la que se atribuyen los actos reclamados, al verlos se refieren, señalando que se dirige ejecutoria de los actos de aquélla, por lo que se oponen a reclamados típicamente por el órgano, en virtud de que en virtud de ellos se derivaron la demanda de amparo, se atribuye al autor reclamado que por causa de inconstitucionalidad, se dicta el recurso.⁴

Además bien, cuando el juez no señala como autoridad responsable a aquella a que no tuvo injerencia en la suscitación del acto reclamado, quien por consecuencia de sus actos o de los a ella imputados, y al efecto se autoriza al juicio ejecutivo, en virtud de que el juez no está limitado en sus facultades de hacer constar, para convalidar un acto reclamado con anterioridad al temerario de siguiente tenor:

Art. 216 (Decreto), LEY 104 del 1958.- Si la autoridad responsable alega al acto que se le disputa y el juez no tiene prueba alguna que demuestre su inexistencia, debe sobreseer en el asunto respectivo."

Además es necesario que las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, — acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Amparo, así — la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las reglas que con anterioridad se han enunciado y la excepción en la constitución de las autoridades responsables, cuando por cualquier motivo dejan de tener intervención en el juicio y por otra parte, la autoridad que está en condiciones de ser competente a las disposiciones que se dictan en el amparo se hace cargo de los asuntos de que se trata, como son las quepertenecen de que desaparece una autoridad, o bien, sus atribuciones pasan a otra autoridad o de nueva creación.

Asimismo, sobre el: de la tenor siguiente:

Art. 216 (Decreto), LEY 104 del 1958.- Si aquella contra quien se interpuso el amparo alega al acto que se le disputa, y el juez no tiene prueba alguna que demuestre su inexistencia, debe sobreseer en el asunto respectivo, con excepción de los casos en que se autoriza al juicio ejecutivo, en virtud de que el juez no está limitado en sus facultades de hacer constar, para convalidar un acto reclamado con anterioridad al temerario de siguiente tenor: Si la autoridad responsable alega al acto que se le disputa y el juez no tiene prueba alguna que demuestre su inexistencia, debe sobreseer en el asunto respectivo."

Por lo tanto, cuando se le autoriza de las autoridades responsables, — acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Amparo, así — la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido las reglas que con anterioridad se han enunciado y la excepción en la constitución de las autoridades responsables, cuando por cualquier motivo dejan de tener intervención en el juicio y por otra parte, la autoridad que está en condiciones de ser competente a las disposiciones que se dictan en el amparo se hace cargo de los asuntos de que se trata, como son las quepertenecen de que desaparece una autoridad, o bien, sus atribuciones pasan a otra autoridad o de nueva creación.

que sus funciones públicas se paralicen, siendo que, como es el caso del punto de apoyo, existen plagas parciales y por ello, los reglamentos internos y tobas y cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos deben conservar la forma en que sus titulares respectivos deben ser recibidos durante sus ausencias de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Por ello, no es necesario que el suplente público se encuentre fuera de su sede jurídica para determinar con certeza, sino que únicamente basta con salir fuera de su oficina para que se entienda como ausente, ya que no existe momento alguno en donde lo contrario, para ser válido el buen funcionamiento de las dependencias sujeta a sus actividades públicas y tratamiento legal a la simple verificación de que el titular se encuentra ausente y que por ello se le substituya, es suficiente para que se tenga conocimiento su ausencia, sin que ello implique que al recibir el informe justificado correspondiente en nombre de otro en su sede ausente, se le haya substituido en sus funciones, de actividad referente se dicte a recibir el informe por su ausencia, pero a lo que se corresponde la emisión del acto reclamado también en el oficio de las causas, la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de amparo que en su oportunidad se dicte.

Además, al recibir el informe justificado de autoridad responsable, debe contener, además de las indicadas consideraciones indicadas, respuestas, fundamentos, copias, etc. y la expresión categórica acerca de que sí son o no ciertos los actos atribuidos a la autoridad, además de la exhibición o apreciación de otros pruebas fehacientes de dependencias que apoyen el informe, además pueden hacer diversas consideraciones como lo son la incompetencia del juez, la dejación de la capacidad o conservación de la parte quejosa, la nulidad de imposición de sanciones al propio quejoso, la nulidad de acumulación del juicio a otros y otras cuestiones.

Respecto de la cuestión relativa a iniciar en forma categórica al ser o no

contra las acc. o resoluc., no se aplicará del artículo 149 de la Ley de Jurispr., sino que esta previene de la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

INFORME JUSTIFICADO, FOLIO QUE DE-E FLIJO.— Los informes justificables deben exponer categóricamente al ser ciertos o no, los hechos atribuidos a las autoridades responsables, sin que valga decir que datos ciertos hacen en ellos, apreciaciones de las consecuencias inferidas que han conferido debidamente la existencia de — los datos referidos”.

Por su parte, al al rendirse el informe justificable en forma vaga e imprecisa, representando cierto el act. reclamado, procedo a cargo del quejoso la prueba de su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en el mismo, sino que su inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado y en caso contrarios, al precisar la parte quejosa las condiciones de hecho referidas y narrar los hechos en que han tenido intervención las autoridades, los hechos atribuidos en sus formas, deben precisarse como el caso, si las autoridades no establecen claramente controversia al respecto en el informe justificable, trasladándose por consiguiente el cargo de la prueba al quejoso; cuando se trate de hechos negativos o de hechos internos de las propias autoridades que no estén al alcance de la quejosa — proceso y en relación a las condiciones de derecho, en principio corresponden siempre a la quejosa alegar expusiendo los motivos de inconstitucionalidad del act. reclamado, a menos que por sus inconstitucionalidad haya en forma clara y verificada de las circunstancias mismas del acto.

Asimismo, al al rendir el informe justificable la autoridad responsable concierne a actos distintos de los que se fueron atribuidos, procedo de sujeción de cargo del act. reclamado, como si no se hubiese rendido. Cabe sobre lo anterior la tesis siguiente:

INFORME JUSTIFICADO, FOLIO QUE DE-E FLIJO. A LOS DISTINGUOS A LOS PRELIMINARES, ÚNICA PARTE ESTOS LA PRESENCIA DE CARTERA.— Los informes con justificación deben ser coherentes con la demanda de impetra que originó

el juicio de garantías en que se promuevan, y si en los términos en que se encuentran redactados aparecen que se trata de castigo de los actos distintos a los señalados, propiamente se está en presencia de falta de informe respecto de los actos constitucionalmente prohibidos mencionados en el artículo 74.

Dentro del contenido del informe justificado, la autoridad responsable podrá indicar que se trata de adelantamiento del juicio, limitándose en alguna o algunas de las causas de improcedencia previstas por el artículo 73 en sus fracciones — fracciones, o bien, invocar las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 74, con base en la fracción VIII del propio artículo 73.

Finalmente, al término para rendir el informe, de acuerdo con el artículo 24 de la ley de la materia, con respecto a causas desde el día siguiente al en que concluyen los efectos de la notificación respectiva (I) y en contad por días naturales, con exclusión de los inhábiles (II) y cuando sea afectos las notificaciones hechas a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas (III, IV, V) y en tales circunstancias, el plazo para rendir el informe justificado comienza a contar desde el día siguiente al en que la autoridad responsable haya recibido la notificación del auto correspondiente y vence al término al sexto día hábil.

La ampliación del plazo a que se refieren los artículos anteriores, de acuerdo al juicio de Distrito en el mismo momento en que ocurre la violación de la norma al emitir el informe, está en el caso de que así lo indique expresamente.

Como consecuencia de que el informe justificado no es rendido dentro del término en esta parte los artículos en materia del plazo a que hace referencia en esta sección como excepciones, sin embargo, de conformidad con el artículo 140 de la ley de Distrito, en la práctica, la autoridad constitucional se tiene que definir para el efecto de que la parte agraviada se invoque la falta, a fin de no dejarse en estado de in-

revisión y pueda impugnarse y ofrecer pruebas por otras razones para dar cuenta de las manifestaciones de las propias autoridades, pero en caso contrario, en caso de celebrarse expediente sin que el juzgado esté enterado del contenido del mismo informe, se encuentran al juzgado en el riesgo de que la autoridad emitida se revocó en el momento de emitirla, por violación a las reglas esenciales del procedimiento y para el efecto de que se le dé vista con ellas y se tome en cuenta.

Al respecto, Carlos Guillén García opina:

"...no debiera permitirse la falta de contemporaneidad en el informe justificado, ya que la falta de la revocación oportuna equivaldría a la no emisión del informe justificado..." (1)

Con la revocación del informe justificado se perfecciona la relación jurídica procesal en el proceso, en efecto, al el artículo 103 Constitucional establece la competencia de los Tribunales de la Federación para atender al juicio de amparo, y el artículo 107 de la propia Carta Magna dispone que:

Art. 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 sujetándose a las procedimientos y formas del orden jurídico, que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

De la anterior, se concluye que el juicio de amparo se tramita en forma de juicio o proceso judicial, a cuyo que debe ajustarse a las formas y procedimientos del orden jurídico que previene la ley.

En el proceso, una parte, mediante el ejercicio de la acción, pone en movimiento la actividad de las autoridades jurisdiccionales y obliga a éstas a conocer y agotar sus procedimientos, y finalmente, a resolver sobre ella, declarando la voluntad de la ley, con sus fuerza vinculativa e imperio destricto y obligaciones a las partes que litigan, así como al tribunal que conoce de la controversia jurídica.

Juillén García, Carlos. *El Juicio de amparo* p. 713, Puebla, Mex.

“El proceso judicial es un conjunto de actos coordinados que se ejecutan y logran el cumplimiento de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los órganos judiciales. vale decir, un modo de que siguen los tribunales para definir la existencia del derecho de la persona que demanda frente al Estado, simplemente, si al decir de Arellano, la actividad jurídica...”¹¹¹

Abona bien, la actividad procesal judicial se constituye entre las personas que ejercitan la acción y las que contradicen y contradichas y reciben el nombre de sujetos procesales parciales con intencionalidad o preferencias en el juicio. Por ello, también son sujetos de la relación jurídica procesal, los órganos jurisdiccionales, que funcionan como función aplicadora del derecho, siendo ignorantes en la contienda, con un tenor a un litigio personal o particular en el asunto, y actuando conforme a derecho el asunto en litigio.

Iniciando el juicio de acción con el ejercicio de la acción, esto es con la interposición de la demanda de amparo, la constitución de la actividad jurídica procesal se inicia al presentarse la demanda y formalmente la contestación, la cual constituye punto de partida.

La actividad jurídica procesal se constituye en el momento en que se ejercita la demanda, por lo que una vez hecha valer el deber del juez de conocer sobre la misma, desde ese momento se inicia el proceso, al iniciarse la demanda, en virtud de que el órgano jurisdiccional y el actor quedan sujetos a determinadas reglas y cargas procesales, ya que al presentarse la demanda y al ser sólo quien sujeto a la potestad del juez.

Abona bien, esta vinculación entre actor y juez, no necesitan complementarse con la intervención del demandado, ya que no puede continuarse la contienda, sin

¹¹¹ Santiago, *Lecciones de derecho*, p. 281, Porcelo, Ben.

de la oportunidad de sus alé y la defensa del demandado que ha sido alé y empleado, consecuentemente, la relación procesal se inicia con la demanda, se perfecciona con la contestación del demandado o con su rebeldía, que lo vincula con el juzgador.

Del acuerdo, Arellano expresa lo siguiente:

"...Entre ideas generales de la doctrina procesal...son aplicables, en particular, al juicio constitucional de amparo y por tanto se puede afirmar asimismo, que la relación jurídica procesal se constituye por la demanda inicial, primer acto del proceso judicial, que vincula al juez con el litigante judicial, y, al mismo tiempo, solo procesal que determina al actor del ejercicio de control de citas apropiado, en todo que necesariamente debe pronunciarse, aunque la misma sea únicamente representativa y aún abstracta..." (1)

En embargo, criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que a continuación se transcribe, establece que la litis contestada en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe justificado.

RESPUESTA DE LA DEMANDA. LITIS CONTESTADA EN EL AMPARO.— La Corte — ha establecido el criterio de que la litis contestada en el amparo — se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe — con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinde, el amparado puede solicitar su demanda o modificarla en cuanto a sus datos, cosa que siempre que está dentro del término legal para interponerla."

Los efectos de la falta de la rendición del informe justificado son en — primera lugar, la promerida de la contage del acto sustancial previsto por los pliegos — los hechos y cueto del artículo 149 de la Ley de Amparo, consecuentemente, el rendir — el informe justificado se constituye en una obligación obligada o cargo procesal de — la autoridad responsable y tiene su fundamento en la idea central de los fundamentos del juicio de amparo y de las legislaciones, de que existe el litigante con en los procedimientos judiciales, un control-contrato de litigio que se constituye por la demanda y el

(1) *Op. Cit.*, p. 372.

informe de la autoridad que tiene el carácter de contestado de la demanda, como acontece en el juicio civil, la falta de los informes de las autoridades responsables produce los efectos semejantes a la rebeldía del demandado, cuando deja de contestar la demanda instaurada en su contra, y se establece, presuncionalmente, que debe dársele por contestado la demanda en sentido afirmativo; ahora bien, si que la autoridad responsable deja de contestar la demanda de amparo instaurada en su contra, no implica la confesión o aceptación presuntiva acerca de los postulados del actor, como acontece en el derecho procesal común, sino que solamente hace presunta la inconstitucionalidad del acto reclamado, no supone la inconstitucionalidad de los actos reclamados, pues una circunstancia para que prospere la acción de amparo, debe ser probada e demostrada por el actor y cuando a cargo de éste se prueba de los hechos que determinan la inconstitucionalidad del acto solo cuando éste acto no sea violatorio de garantías constitucionales en sí mismas, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, -datos o pruebas en que se haya fundado el acto reclamado, solamente da lugar a la procedencia ínter partes, en donde la autoridad responsable, tercero perjudicado o ministerio público pueden probar en contra de sus presunciones.

Por consecuencia se concuerda con la jurisprudencia que en seguida se cita:

“ARTÍCULO 207 (FICOG).- La falta no prueba por sí sola la violación de garantías que atopa al quejoso, sino que establece la — que se alega al acto reclamado”.

“ARTÍCULO 207 (FICOG).- La falta establece la presunción de que violan los actos que se alegan en la vía de amparo, pero esa — presunción cede al ser probada que acontece lo contrario”.

Al quedar establecido la presuncionalidad de la contestación del acto reclamado por la falta de la emisión del informe justificado, corresponde al quejoso demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado atribuido a la autoridad responsable,-

siempre que éste no sea violatorio de garantías en sí mismo, como se ha mencionado, sino que es procedente inconstitucionalidad o despropósito de sus motivos, datos y pruebas o los que el propio acto se haya fundado.

En acto que por sí mismo viola garantías individuales, son anulados actos - conatos en los que concurren hechos, motivos y circunstancias anteriores, ya que, por implicar la nulidad y cesación de éstos violan garantías individuales, tales como se han mencionado en la determinación de actos contravenedores anteriores, cuya nulidad llevada a cabo por la sentencia judicial o resoluciones administrativas, implican en sí mismo ya sea la función, tales como violaciones a la ley objetiva que se haya aplicado o debe aplicarse a los procedimientos correspondientes. A diferencia de los actos siempre, que se crean con existencia de cuya inconstitucionalidad no se discute por consecuencia, en una nulidad o conatos de circunstancias violatorias anteriores, sino en la contraveniencia que producen por sí solo acto distinto o de ejecución.

La jurisdicción que a continuación se menciona, ha procedido específicamente para distinguir cuando se trata de actos en sí mismos violatorios de garantías individuales y cuándo no está ante la presencia de actos cuya inconstitucionalidad o constitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se hayan fundado.

Artículo 143, fracción II, inciso III de la Ley de Amparo. - Corresponde al juez federal de inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste, en sí mismo, no es violatorio de garantías individuales, pero en caso contrario compete a la autoridad responsable hacer tal declaración. Para que sea competente en sí mismo violatorio de garantías, debe concurrir en forma al menos alguno de los artículos 144 de la Ley de Amparo, en constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado un acto reclamado; - consecuentemente, cuando el acto reclamado puede ser anulado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, no puede ser anulado, en sí mismo, como violatorio de garantías; en cambio, cuando en ningún caso la autoridad puede anular el acto reclamado, llevada o no a cabo alguna, debe considerarse como violatorio de garantías en sí mismo.

Artículo 143, fracción II, inciso III de la Ley de Amparo. - El planteo tercero del artículo 144 de la Ley de Amparo establece que la carga de la prueba de la -

Inconstitucionalidad del acto reclamado surge en la parte superior cuando el acto de los notarios, datos o pruebas en sus se haya fundado en el propio acto; pero no impone al juez con cargo cuando la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta de motivación y fundamentación (en los casos en que la responsable está con ella se infiere justificando pueden presentarse tres situaciones diferentes entre sí; 1a. la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado depende de sus motivos y fundamentos; 2a. El acto es inconstitucional en sí mismo, y 3a. la inconstitucionalidad del acto se hace consistir en la falta absoluta de fundamentación y motivación. El tercer párrafo del artículo 149, citado, únicamente contempla las dos primeras situaciones que pueden presentarse en la hipótesis citada y está claro que la carga de la prueba de la inconstitucionalidad del acto reclamado corresponde al juez cuando se presenta alguna de dichas situaciones, pero no cuando se da la segunda. El segundo precepto se refiere sobre la revocación que debe darse cuando se accede al tercer caso. En consecuencia, si las opiniones expresadas en contra de la contienda no acude al amparo por falta de motivación y fundamentación, se ampara en el texto del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, carecen de fundamento y no son, por tanto, aptos para conducir a la revocación de la sentencia recurrida y, en su consecuencia, cabe concluir que cuando las violaciones que se atribuyen a las autoridades se hacen consistir en omisiones o hechos de carácter repetitivo, no se da lugar a que, con el que corresponde la carga de la prueba de tales violaciones, pues de admitirse lo contrario, se talantea en estado de indefinición, dada la imposibilidad de demostrar las omisiones u hechos repetitivos determinantes de la inconstitucionalidad de los actos reclamados".

En consecuencia, se consideran actos violatorios de garantías en sí mismo, aquellos que en ningún caso pueden ser revocados por la autoridad responsable, al no llamando los hechos de que padece carecen. En cambio, si al analizar la autoridad responsable al acto reclamado cumple con el deber de motivación inicialmente emitida, dicho acto es un acto violatorio de garantías en sí mismo.

Art. 10.º **PRUEBAS.**

En conformidad con el artículo 150 de la Ley de Enjuicio, en el juicio de casos son admisibles sólo estas de pruebas, excepto la de posiciones y las res firmadas contra la norma o contra derecho.

Estas deben aforzarse y ordinar en la audiencia del juicio, salvo de lo comunal, res podrá presentarse con anterioridad, sin prejuicio de reclamación en la audiencia, siempre no exista prohibición expresa del aforzante.

A efecto de que las partes depan que verbia las pruebas testimonial o real para ocurrir hechos controversiales, deberán anunciarlos dentro de cinco días hábiles antes del celebrado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar en ellos el día de su presentación, ni el celebrado para que se verifique la audiencia constitucional; al efecto, deberán entregar copias de los interrogatorios aforzados del caso han de ser acompañados los testigos o del constatario con los pedidos, siempre copias que el juaz entonces distribuya entre las partes para que estas podan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas al verificarse la audiencia, sin que la parte admida más de tres testigos por cada hecho, siguiendo las reglas esenciales del procedimiento para el caso.

Al aforzarse la prueba pericial, el juaz hará la designación de un perito de los que están pertinentes para la resolución de la diligencia, sin prejuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que asociado con el nombrado por el juaz, o separadamente haga el dichamen correspondiente.

Al nombrarse el perito del juaz, este no podrá ser reclamado por las partes, pero deberá excusarse cualquiera se ocurriera dentro de los impedimentos que al efecto establece el artículo 66 de la Ley de la matéria.

debe ser que en esta legislatura.

especialmente, cuando se discuten, se someten a votación y se aprueban, que se

de la Ley de 1912, con arreglo a la Ley de 1913, y según las disposiciones que existen

del Código Civil de Procedimientos Civiles aplicadas especialmente en virtud de 1912

de las Leyes, en virtud de las que se han de aplicar con el artículo 102

se han de declarar y practicar los efectos de las leyes de acuerdo con el artículo del Código de

debe haberse la prueba de la nulidad judicial, el juez del recurso de Ley y la

debe haberse con el artículo con la prueba judicial.

figura haberse en virtud de la nulidad, que se aplican de conformidad con las disposiciones que

debe haberse dentro del Código Civil aplicadas a la prueba judicial para declarar

Respecto de la prueba de nulidad judicial, las normas que se aplican de

judicial.

y el artículo del Código Civil, se han de aplicar de una forma del procedimiento que

se de nulidad judicial en virtud de la nulidad de la nulidad de la nulidad

para que pueda ser declarada, el cual deberá haberse, también, en

debe haberse en virtud de la nulidad de la nulidad de la nulidad de Ley

debe, respecto a la nulidad de Ley y la nulidad de Ley, que se han de aplicar, en

que se han de haberse con respecto a efectos de que, también, en la nulidad judicial

debe haberse en virtud de la nulidad de Ley, aplicadas de acuerdo con el artículo de

Respecto de la prueba, de acuerdo con el artículo de Ley de nulidad de

de nulidad judicial, que se aplican de conformidad con las disposiciones que

debe haberse en virtud de la nulidad, que se aplican de conformidad con

debe haberse en virtud de la nulidad, el juez del recurso de Ley en virtud de

realizada de prueba testimonial, como se ha dicho, el jurado del conocimiento se distribuye entre las partes como copias del interrogatorio respectivo y en caso de está en aptitud de formular por escrito o verbalmente respuestas a los interrogatorios al momento de recibirse la prueba, se remedia a la parte afectada para que al momento de celebrarse la audiencia, presente a sus testigos o su despacho -si falta su comparecencia a presentarlos- y la oportunidad que en el caso de no presentárselos, la prueba se recibirá en declaración escrita y para la instrucción de que el referido expediente, bajo protesta de decir verdad, que no puede presentarse a los testigos, el jurado entendiendo que por conducto de un secretario del juzgado se les haga saber que ha sido designado en tal carácter, para que en la fecha y hora que se les haga saber, comparezca al local que ocupa el juzgado al despacho de la prueba a su cargo, y la oportunidad con uno de los ayudados de que para el caso establece la ley, como lo son una multa por la cantidad de un mil pesos y privación de la fuerza pública una semana consecutiva, de conformidad con el artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles mencionados, y en su defecto, de acuerdo con lo establecido por el artículo 157, en relación con el 70, bis, ambos de la Ley de Amparo, la imposición de multas a razón de diez de salario al día no vigente en el Distrito Federal, al verificarse la conducta misma.

Una vez que se ha designado la asistencia del testigo al juzgado, para el desarrollo de la prueba en cuestión, el testigo que tenga conocimiento de los hechos que son los materia de prueba, está obligado a declarar como testigo.

De acuerdo con el artículo 158 de la Ley de Amparo, no se admitirán más de tres testigos por cada hecho controvertido, y una vez comparecidos, serán examinados por el juzgado en caso de que se niegan a declarar, se denegó al testigo, la protesta de conciencia con la verdad y se les advertirá de las penas en que incurrirán quien declarare con falsedad ante autoridad judicial, se hará constar en el acta de audiencia en que

los, edad, estado civil, lugar de residencia, ocupación, domicilio, si es conocido con certeza o afán de los testigos y en qué grado, si tiene interés directo en el pleito o en una de las partes, si es algún familiar o amigo de alguna de las partes de acuerdo con el artículo 176 del Código Federal citado y si presentará alguna declaración, para la validez de la prueba y calificación de la misma.

Al recibir el testimonio, los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que puedan prescribir las declaraciones de los otros, y si uno de ellos deja de contestar alguna parte o incurre en contradicción o se hace expreso con ambigüedad, las partes pueden llamar la atención al tribunal, caso que si lo es en tiempo conveniente, - excepto de aquí las respuestas o aclaraciones con vocación, con facultades especiales para hacer las preguntas que estime convenientes a la investigación de la verdad, así como de cuestionar de la fiabilidad de los testigos, asentándose todo en el acta, el testigo dará la razón de su dicho y firmará al pie de su declaración, después de haberse leído y una vez leído y ratificado, no podrá retractarse en su enunciamiento ni en la decisión.

Las pruebas documentales deberán ofrecerse con anterioridad, y recibidas en el momento de la apertura del juicio, podrán ser presentadas con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga referencia de ellas en el acta. Si la calificación de la evidencia, los funcionarios o autoridades, tienen la obligación de expedir con toda diligencia las copias o documentos que se les solicitan y al no cumplirse con tal obligación, la parte interesada podrá solicitar del juez, con requerimiento a talos. Hecho el requerimiento correspondiente, el juez expedirá lo solicitado con un término que no exceda de diez días; pero si no obstante el requerimiento durante el tiempo a que se refiere se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, y si de estos le fuere disponible, podrá transferir la evidencia hasta en tanto se expidan y hacer uso de una

de las actas de guerra, correspondiente en su caso a la autoridad o a la persona a su cargo.

Pasa al caso de que el juez de Distrito difiera la mediación constitucional, en virtud de que las autoridades o funcionarios no hayan remitido las copias o documentos solicitados o sólo se hayan remitido repudiados en caso de tratarse de actuaciones concluidas en términos del artículo 152 de la Ley de Amparo, y que se han ofrecido como prueba en el juicio de amparo, cuando la parte que haga el ofrecimiento de la cosa se abra traslado con el escrito de solicitud de expedición de tales documentos, habiéndose solicitado con un término que no deberá ser menor a cinco días hábiles anteriores al finiquito para la ratificación de la mediación de ley, para el efecto de que la autoridad o funcionario así en calidad de tercer interesado de la petición correspondiente y en su caso en posibilidad de representarlo, si otro este, no proceda al finiquitamiento de la mediación respectiva, pues la petición de expedición de documentos con un término menor al indicado, deja a la autoridad o funcionario eximido de la obligación de entregar al oferente los documentos correspondientes, ante todo, porque en su caso, las partes, involucradas en una se pretende el procedimiento traslativo al haber solicitado de autoridades o funcionarios o autoridades, pero se hacen con tal anticipación, que hace prácticamente imposible a aquellas, la expedición de los documentos; como está en el el motivo principal del fundamento de la mediación es diverso, el deberá hacerse el procedimiento de expedición de los documentos, para que se esté en la posibilidad de que el oferente los exhiba como prueba en autos.

Dentro del texto de la Ley de Amparo (artículo 149, tercer párrafo), sobre este aspecto cuando se da la hipótesis de la falta del informe justificado, se presume de la el acto reclamado, sobre prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de las hechas que determinen su inconstitucionalidad, solo en el caso de que el

este acto no sea "violatorio de garantías en sí mismo, sino que su inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el referido acto".

Para el caso de que sí se haya verificado el infame justificando, se aplican - distintas criterios jurisprudenciales que se han emitido al respecto, distribuyéndose aquí ellos que fijan el principio de equidad, en la carga de la prueba, consistente en que la carga de la prueba corresponde tanto al juez como a la autoridad responsable y por tanto el empate por las las condiciones que deben concurrir con el juez no compromete las violaciones que él señala y que la autoridad responsable prueba que no ha violado ninguna de las garantías alegadas.

Por otra parte, se ha establecido la obligación que tiene la autoridad responsable de demostrar la legalidad de sus actos, sin que cargue beneficiaria en estos casos el principio de presunción de validez. Esto es, si el juez siempre ilegalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra tales, a dicha autoridad le corresponde demostrar la legalidad de tales actos.

Respecto de la apreciación de las pruebas que hace el juez, en uso de la facultad discrecional que concretamente le concede la ley, no constituye, por sí sola una violación de garantías, a menos que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regentan la prueba o en la fijación de los hechos o la apreciación de las pruebas testimonial, presuncional o pericial, este arbitrio no es absoluto, sino controlado por determinadas reglas basadas en los principios de lógica, de los cuales no puede apartarse, pues al hacerlo, se apreciaría, aunque no infrinja directamente a la ley, sí viola los principios lógicos en sus doctrinas y dicho violación puede dar origen al recurso constitucional, así, el juez o tribunal debe tomar en consideración al emitir sus fallos, las pruebas que dicen a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el emitir estas las pruebas alegadas con una

de las partes, impone una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por ello procede conceder la protección federal, a fin de que el dictamen sea sentenciado, se tomen en consideración las pruebas que no fueron admitidas, sin embargo las pruebas deben ser oídas ante el juez del conocimiento y no durante la revisión al expediente — las apuradas en virtud de la sentencia emitida en primera instancia.

Los hechos propios de las partes, averiguados en la demanda o en la necesidad del acto reclamado hacen prueba plena en contra de quien los niega, así como la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando haya pruebas que la contradigan, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos proceden; pero si éstos no contienen declaración de verdad o manifestación de hechos particulares, sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado. Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas y pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

Un documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa y al proveerle de un tercero, sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su coligante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad en su contenido debe demostrarse con otras pruebas.

Un copia hace fe de la existencia de los originales, pero si se pone en duda su exactitud, deberá exhibirse al cortejo con los originales. Sin embargo para los efectos del juicio de amparo, cuando se exhiben fotocopias simples de documentos, el

con datos no se procede a recibir el testimonio o certificación con sus originales a petición de la parte que los ofrece como pruebas legales, tales documentos carecen de valor probatorio conforme a la tesis jurisprudencial número 115 del último Acórdón del Supremo Tribunal de la Federación que dice:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. El valor probatorio.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación automática, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualquiera otra especie es limitado por los describirlos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al presente arbitrio judicial como se indica, y debe estimarse acordado al criterio del juzgado si como dice insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico de la quejosa.

El valor probatorio de la prueba pericial quedará a presente arbitrado del Tribunal y la imparcialidad judicial habrá prueba plena cuando se refiera a partes que no requieren conocimientos técnicos especiales.

La prueba testimonial no hará ninguna fe de un documento cuando se trata de demostrar un contrato o en caso de que deba hacer fe de un documento público o privado, la celebración, el contenido o la fe de un acto y contrato que deba constar por lo menos en un escrito privado y la confesión de uno de los hechos indicados anteriormente.

Asimismo, el valor de la prueba testimonial quedará al presente arbitrado del juzgador cuando los testigos convergen en lo esencial, aún cuando difieren en los accidentes, declaran haber oído pronunciar palabras, presenciado el acto o visto el hecho materia sobre el que juzgan, que por su edad, capacidad, instrucción, tengan el crédito necesario para juzgar el acto, que por su posición, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales tengan una completa imparcialidad, que convergen los hechos sobre los que declaran y no por insinuaciones o referencias cuando sus declaraciones sean claras, positivas, sin dudas ni reticencias sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales, sin que hayan sido obligados por la fuerza o miedo ni las presiones por encargo, error o soborno y que den fe de lo que dicen.

El valor probatorio de las escrituras, topografías y otros papeles por los documentos de las ciencias, gozará el mismo arbitrio judicial.

Los peritajes de terrenos, legajos, edificios, construcciones de puentes o monumentos y objetos de cualquier especie, deberán admitir la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron hechos, así como que corresponden a lo mandado en este punto que remediaron puntos pleitos y en cualquier otro caso, se valorará probatorio gozará el mismo arbitrio judicial.

Después de las pruebas prescrites legales que se admiten en esta materia, tendrá para valor probatorio, las demás prescripciones legales dadas al respecto, mientras no sean destruidas.

El valor probatorio de las prescripciones prescritas queda al arbitrio judicial.

ADVERTENCIA CONSTITUCIONAL.

Como se advierte del texto del artículo 147 de la ley de enjuicio, así como el juez de distrito adscrito de domicilio, en el mismo caso, cuando va a las autoridades responsables en informe judicial, así como lo deviene al tercero perjudicado el día hábil, antes al día y hora para la celebración de la audiencia o más tarde dentro del término de treinta días y dictará las providencias que acordar con arreglo a la ley en casos específicos como en leyes facultades constitucionales por la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en las autoridades responsables artículos 17 y 18 de la ley de suplen jurisdicción recurrente y en las leyes declaradas inconstitucionales, el término se reduce por tanto al informe y más la fijación de la audiencia constitucional en tres y diez días, respectivamente.

La autoridad con informes justificados, debe así con del anticipación de ocho días antes de la celebración de audiencia constitucional, que remite oportunamente al mismo a la justicia y al tercero perjudicado, en su caso, si tal informe no se in-

de con sus indicaciones, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del juez o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse sólo verbalmente al momento de la celebración de la audiencia, esto es, se tomará en consideración el informe siempre y cuando las partes hayan tenido la oportunidad del comparecimiento y de preparar las pruebas que tienden a clarificar el contenido del mismo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 175 de la Ley procesal, aplicable de conformidad constitucional —que será pública, artículo 174 precedente,— se procederá a recibir por escrito las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento de apertura del Ministerio Público, y se procederá en seguida a dictar el fallo.

El otorgamiento de la audiencia constitucional o la que es concedida en la práctica judicial como el diferimiento de la misma, es la prueba que tiene por objeto el que se realicen los fines que lo motivaron y toda vez que por diversos cuestiones como lo son el que no se haya comparecido a juicio a actividades responsables, tercero perjudicado o al agente del Ministerio Público, el desconocimiento del juez o tercero perjudicado del informe justificativo, la falta de preparación de pruebas —como lo es la falta de comparecencia del demandado pericial, la no asistencia de testigos, la falta de expedición de documentos solicitados por las partes— entre otras cuestiones.

La fijación de la audiencia se puede adelantar discrecionalmente por el juez de distrito, pero cuando éste accediere, debe notificar personalmente a la parte juez o tercero perjudicado y por oficio a los responsables y agente del Ministerio Público, el día y la hora en que haya de celebrarse la audiencia, a fin de que estén en aptitud de preparar sus pruebas y formular sus alegatos por escrito, sin embargo, tratándose de actos que importan privación de la vida, atropo a la libertad personal, discapacitación, desdoro o cualquier de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, los alegatos podrán ser verbales, constando en un extracto de ellos, si se solicitan y en los demás casos, no se podrá exigir que los alegatos consten en actas.

LIBRO DE DECISIONES EN EL JUICIO DE ANEXO,

Al respecto, se ha discutido acerca de los alcances que debe tener el concepto que se hace respecto de lo del juicio de anexo, dentro del artículo de la Ley de Anexo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, por lo que solamente se han escrito mejor por lo que hace a algunos de las disposiciones con el fin de hacer algunas aclaraciones del texto.

Al respecto, conviene recordar lo de lo de la siguiente manera:

"El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que surgen - completo decisorio al proceso". (1)

Ahora bien, esta definición es un apunte por lo que se hace a las cuestiones que sobre el juicio de anexo se resuelve, en efecto, la naturaleza del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Anexo, dispone en su artículo 220 lo siguiente:

Art. 220.- "Las resoluciones judiciales en el proceso, antes o cuando éste se extinga, se clasifican en: a) resoluciones de fondo, que deciden sobre el fondo del asunto y se resuelve en el juicio de anexo; b) resoluciones de forma, que deciden sobre el fondo del asunto y se resuelve en el juicio de anexo".

Por lo anterior, es en donde dicha definición es que al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que hace una distinción entre resoluciones de fondo y de forma.

Para el mejor entendimiento de la definición es:

"El acto procesal proveniente de la autoridad del órgano jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión controvertida o debatible con el fin de resolver el proceso, bien sea en el fondo o en la forma". (2)

(1) - *Tratado de Derecho Procesal*, vol. I, art. 721.

(2) - *Guía de Procedimientos Civiles*, art. 220, Párrafo 1.º.

Para Carnelutti, la sentencia definitiva es:

"La que cierra el proceso en una de sus fases y se distingue de las interlocutorias en que éstas se promueven durante el curso del pro-
ceso sin data certa". (1)

Por lo que hace a Recco, éste la define como:

"El acto del juez encaminado a determinar la incertidumbre sobre la
norma aplicable al caso concreto, mediante una relación jurídica,
concreta e inmediata". (2)

Entre otros estudiosos del derecho, Ricardo Palacios, define a la sentencia
como:

"El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve creando
una principal materia del juicio o las incertidumbres que hayen
surgido durante el proceso". (3)

Por las anteriores definiciones se puede constatar que las sentencias tie-
nen las siguientes características con respecto a la sentencia que se dicta en el ju-
icio de amparo:

- 1.- La sentencia del juicio de amparo es una fase del juicio constitucional.
- 2.- Es un acto jurisdiccional, toda vez que es promovido por el órgano
jurisdiccional de control constitucional, álzese como se alina.
- 3.- Es una resolución porque se dicta el órgano jurisdiccional sobre la
constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ahora bien, cuando en consideración que el Código Federal de Procedimien-
tos Cíviles define a las sentencias como aquellas que se dictan y deciden al fondo del
recurso y por lo que hace a las definiciones que hace el profesor Ignacio Bergson, cabe
añadir que por lo que hace a la controversia que se resuelve, la Ley de Amparo hace -

(1) *Sistema*, tomo III, p. 254, Bosch, Barcelona, 1960.

(2) *La sentencia Civil*, p. 105, Porrúa, Mex.

(3) *El juicio de amparo*, Ignacio Bergson P. 226, Porrúa, Mex.

CAPITULO TERCERO.

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Concepto de sentencia en el juicio de amparo. Clasificación de las sentencias de amparo. Efectos de la sentencia de amparo. Reglas que deben tomarse en consideración al dictarse una sentencia de amparo. Formalidades que rigen la sentencia del juicio de amparo. Naturaleza Jurídica de la sentencia del juicio de amparo. Principio de relatividad de la sentencia de amparo. Principio de instancia de parte agraviada. Principio de existencia de agravo personal y directo. Principio de prosecución judicial del amparo. Principio de definitividad de las sentencias. Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la deficiencia de la queja. Principio de prelación del amparo contra sentencias definitivas o tales. Principio de amparo directo. Análisis de impugnancia. Análisis de adrecurso.

una división entre sentencias e interlocutorias, ya que respectivamente en sus artículos 77, fracción III y 78, indican:

Art. 77.- "Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener...III.- Los puntos resolutivos que - que deben determinarse concretamente en ellas con claridad y precisión, el acto o los actos por los que señale con, cese o riesgo al amparo."

Art. 78.- "...Los puntos podrán dejarse en cualquier tiempo al contenido del informe pericial, en los casos previstos por el artículo 89 de esta ley, se considerará hecho superiormente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar la interlocutoria en que hubiera concluido o revocado la que señale..."

De lo anterior, que antepone los precedentes antes indicados, el tipo de resolución que surge al fondo del negocio en dicta recibe el nombre de sentencia y la resolución que surge al incidente de suspensión recibe el nombre de auto, toda vez que una característica de un auto es que puede ser revocado o modificado por el órgano jurisdiccional, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, en cual la resolución que resuelve el fondo del negocio, de la cual es competente para revocar o modificar el examen jurisdiccional.

Clasificación de las Sentencias de Amparo.

Secundariamente, se han clasificado en símbolos de clasificación de las sentencias de este tipo de amparo, en el presente estudio, de acuerdo de que afecta al objeto de ciertos derechos jurídicos en los siguientes términos:

I.- *Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista del artículo que resuelve:*

- a) Sentencias que resuelven el amparo.
- b) Sentencias que niegan el amparo.
- c) Sentencias que aclaran el amparo.
- d) Sentencias que conceden el amparo: punto de amparo o alguno de los que son sus articulares y niegan o quitan de otros.

II.- *Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la naturaleza que se resuelve:*

- a) Sentencias de amparo que se resuelven sobre la violación de garantías constitucionales.
- b) Sentencias de amparo que resuelven sobre la violación a los derechos del sistema, con destino de la revisión de la constitucionalidad de las autoridades estatales o por autoridades federales.
- c) Sentencias de amparo que resuelven sobre violaciones de los derechos - del que, por, derivados de la revisión de la constitucionalidad de la autoridad federal o por autoridades estatales y.
- d) Sentencias que resuelven sobre violaciones a garantías inconstitucionales y sobre violaciones a derechos derivados del sistema de distribución competencial entre federación y estados.

III.- *Clasificación de las sentencias de amparo desde el punto de vista de la naturaleza de la constitucionalidad que se resuelve:*

- a) Sentencias de amparo que se dictan al final del proceso y que resuelven la constitucionalidad principal planteada sobre la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal.

b) Sentencias de nulidad, *decretadas intencionalmente con desdoro los incidentes y a pluriestados en el juicio de amparo.*

17.- Sentencias de amparo desde el punto de vista del contenido categorizado en función del órgano jurisdiccional que las dicta:

a) Sentencias colegiadas. Estas son dictadas con un órgano colegiado como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o un Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Sentencias unitarias. Estas son las emitidas con un órgano unitario como lo es el juez de Distrito.

18.- Sentencias de amparo desde el punto de vista de sus efectos:

a) Sentencias declarativas, que se concretan a señalar por lo general una o varias de las autoridades y que abarcan, sin entrar al estudio del problema de constitucionalidad planteado.

b) Sentencias declarativas, que se concretan a declarar que el acto imputado a la autoridad responsable no está sustruido de la inconstitucionalidad.

c) Sentencias que ordenan, que después de declarar la inconstitucionalidad ordena a la autoridad responsable restituya al que, sea en el caso de una particular individualizada o en el III.

De la anterior clasificación, se advierte que no son las categorías de las sentencias, ni se atiende a la naturaleza del asunto que se resuelve, a saber:

1.- Sentencias intencionales.

2.- Sentencias de nulidad.

Respecto de las sentencias intencionales, son a-) unipolares y en ellas no se atiende a las intenciones de amparo y en ellas no se atiende a las intenciones de amparo y en ellas no se atiende a las intenciones de amparo.

En el juicio de amparo, el incidente por inconstitucionalidad es el de nulidad, sin embargo, éste no se resuelve por una sentencia intencional, sino por una sentencia de nulidad.

El presente trabajo, por lo tanto, se refiere a las sentencias de nulidad.

III.- Carlos Arellano Jiménez, *Los incidentes en amparo*, pp. 70-72, Porcila, S. C.

dictado de un artículo no puede considerarse como contrario, ya que de ese así se podría ser contrario por el propio juez federal que lo dicta, y en este caso existe tal posibilidad en el juicio de amparo, si se atiende a lo prescrito en el artículo 140 de la Ley de Amparo, pues en tal precepto establece:

Art. 140.- "Siempre que se promueva amparo ejecutándose en el juicio de amparo, el juez de Distrito podrá modificar o anular el acto en que haya consistido o negado la consecuencia, cuando exista un hecho superveniente que lo lleva a serlo mejor".

Por su parte, la sentencia definitiva en el juicio de amparo es la decisión definitiva del órgano de control constitucional expresada en un documento ejecutivo, por cuyo medio dicho órgano cuenta con efectos relativos y, en su caso, conforme a lo que se deriva de la cuestión principal sometida a su consideración.

Las sentencias que sobrevienen con las que ponen fin al juicio de amparo, sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en virtud de la aparición o subsistencia de uno de los motivos de improcedencia señalados en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Los efectos de la sentencia que sobreviene al juicio, sin declarar si la pretensión de la Unión o persona a su favor, sin entrar al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, son simplemente, de dejar sin efecto tal y como se encontraba antes de la presentación de la demanda, y dejar a las autoridades responsables en aplicación de él sin efecto a sus actuaciones.

Las sentencias que concierne al amparo en las que sobreviene la cuestión principal sometida a la consideración del órgano de control constitucional y declara a favor de la justicia de la Unión o persona a su favor, en virtud de haberse reconocido a las autoridades responsables y sus efectos son de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el de constituirse al quejoso en el otro polo de la garantía relativa

de leyenda en su obra, con cierta elasticidad en su texto. Si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, si se trata de un acto propiamente dicho, de la actividad administrativa y no de una abstención o de una negativa de la actividad, el efecto de la sentencia es depurar todo el acto de lo que en él aparece en el plano puro de la garantía violada y del restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Por otro parte, si el acto es de carácter negativo, el efecto de la sentencia será abdicar a las autoridades competentes las responsabilidades de que se trata y a cumplir con ellas.

Las sentencias que aligeran el servicio, con las que convienen las cuestiones principales sometidas a la constitucionalidad del órgano de control constitucional y de otros que es constitucional el acto reclamado y que son consiguientes, con la nulidad de la orden se le impone el protejo en virtud de tal acto, pero se efectúa, en el momento de plantearse el recurso constitucional del acto reclamado, con consideración que se aplica a la misma captada por la ley parlamentaria.

Habiendo planteado de estos aspectos, existe la posibilidad de que en el juicio de amparo se encuentre que debe revocarse o no a uno de los servicios reclamados, en relación con las diversas actas administrativas.

El fin de la acción de amparo.

- 1.- En las sentencias que decretan el restablecimiento del servicio:
 - a) De fin al juicio de amparo;
 - b) Se declara el fomento de otras acciones y se otorga la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.
 - c) Bajo el acto reclamado en las condiciones en que se encontraban al momento de iniciarse el juicio de amparo.
 - d) Cesa la responsabilidad del acto reclamado.
 - e) La autoridad responsable responde sus responsabilidades de acción, de cumplimiento del acto reclamado.

II.- En las sentencias que rigen al amparo;

- a) Declara la inconstitucionalidad del acto reclamado.
- b) Fijado el juicio de amparo.
- c) La de plena validez jurídica al acto reclamado.
- d) Que la suspensión del acto reclamado.
- e) Deja el acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al presentarse al juicio.
- f) Faculta que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado.

III.- En la sentencia que concede el amparo;

- a) Si el acto reclamado es de carácter positivo, la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que existía antes de la violación.
- b) Si el acto reclamado es de carácter positivo y el amparo ha tenido por objeto proteger al quejoso contra la invasión de facultades competenciales (102), fracciones II y III de la Constitución general de la República la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restablecer las cosas al estado que existían hasta antes de la violación de derechos derivadas de la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, restituyéndolas al quejoso en el pleno goce de sus derechos.
- c) Si el acto reclamado es de carácter negativo, el efecto del amparo consistirá a las autoridades responsables a que abstengan en el sentido de respetar la garantía exigida.
- d) Si el acto reclamado era inminente ante futuro y el quejoso dejó impedita por no llevar a cabo mediante la suspensión del acto reclamado, el efecto será que la autoridad responsable quede definitivamente impedida para llevar a cabo el acto reclamado.
- e) Si se trata de una sentencia contra violaciones al procedimiento, tendrán efectos al anular la sentencia impugnada en el juicio seguido ante la autoridad responsable y anular el acto de procedimiento violatorio, - debiéndose reanudar el procedimiento a partir de la violación procedimental y debiéndose dichas cosas ordenadas por la autoridad responsable.
- f) Si se trata de una sentencia que haya concedido el amparo contra la falta de recepción de alguna prueba ofrecida por el quejoso, será anular la sentencia combatida y se recibirá la prueba omitida, distribuyéndose una nueva sentencia.
- g) También de la sentencia es que se haya concedido el amparo por una violación constitucional cometida en el propio fallo de la autoridad responsable, el efecto será que la autoridad responsable dicte nuevo fallo en el que se anule en la misma violación constitucional, debiéndose en favor de la autoridad a los elementos materiales en las consideraciones de la sentencia.

Al Principalemente, la sentencia que condena al empresario a cumplir el deber de abstenerse del acto reclamado conbase en la Comandancia, contra del marco que se abstrajo de las tres limitaciones del artículo 107 Constitucional.

Por otra parte, la sentencia de empresa que abstrajo necesariamente, en las limitaciones del artículo 81 de la Ley de Remesas, violó el efecto inmediato de imposición de carácter fiscal, para tal carácter corresponde a una multa.

Asimismo, la sentencia que condena al empresario a producir efectos de que se ocupen a la autoridad responsable evitar algunos por su actuación inconstitucional, al ser la autoridad responsable inconstitucional en responsabilidad prevista en la Ley de la materia.

REGLAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CASACIONES, 19 de
AGOSTO del 2007 (14 de agosto).

- 1.- Determinar la entrega de los roles reclamados:
- a) Si todos los roles no son ciertos, admítase el juicio en su integridad del 179, IV Ley de Enjuicio;
 - b) Si uno o varios roles no lo son y otros sí, admítase únicamente de los primeros con apoyo en la facultad IV del artículo 73 de la Ley de Enjuicio y pécunias costas con los segundos.
- 18.- En cuanto a los roles o sumas que son ciertos:
- a) Si el juicio de amparo es improcedente en su integridad, admítase con apoyo en la facultad III del artículo 74, en relación con el 73 en su facción correspondiente.
 - b) Si sólo uno o varios de ellos no improcedente, admítase únicamente o todos con apoyo en la facultad III del artículo 74 y 73, en su facción correspondiente.
- 19.- En lo referente a los roles que son ciertos y ciertos de las costas - el juicio es procedente, examine las costas de violación en el siguiente orden:
- a) Las que plantea la incorrección de legalidad susceptible, si son ciertos, ~~admítase~~.
 - 1.a) no son ciertos o no se hacen valer)
 - b) Las que invocan violación a la garantía de audiencia, si son ciertos ~~admítase~~.
 - 1.a) no son ciertos o no se hacen valer)
 - c) Las que alegan violaciones a las normas del procedimiento; si son ciertos y transcurridas, son las determinadas para el artículo del acto reclamado, ~~admítase~~ - con el efecto de que se otorga el recurso al menos a partir del momento en que se haya transcurrido en la violación.
 - 1.a) no son ciertos o no se hacen valer)
 - d) Las que plantean cualquier otra violación de carácter l. real (como lo es la falta de audiencia en la sentencia recurrida de determinación de costas), a pesar de que sean ciertos en correlación.
 - 1.a) no son ciertos o no se hacen valer).
 - e) Las que alegan falta de fundamentación y motivación, si son ciertos, ~~admítase~~, en su caso.
 - 1.a) no son ciertos o no se hacen valer).

1) Los que constituyen violaciones de fondo, en cuanto a estos por la naturaleza de sus actos.

1.- Que sean fundadas porque lo constituyen en sí mismas con respecto a los fundamentos jurídicos que se basan en el acto sustantivo (concordancia cuando el acto sustantivo se dirige en varias consideraciones jurídicas y que se destruyen algunas de ellas); según el ejemplo.

2.- Que sean fundadas por conceptos, pero indeterminados, como por ejemplo evidenciar la falta de capacidad de representación, actualada al sentido del acto sustantivo a pesar de que se fundamenta dicho acto, según el ejemplo.

3.- Que sean fundadas y concretas, como por ejemplo evidenciar una nulidad de dichos conceptos de nulidad si el mismo basta para producir el extinguimiento del contrato.

4.- Que sean indefinidas, según el ejemplo. En este concepto, deben considerarse todos y cada uno de los conceptos de violación.

Es factible que respecto de cada acto sustantivo debe ser otorgado de modo de

fundado, en cuyo caso, los puntos o violaciones deben ser suficientemente claros y precisos

con para que se evite del alfiler de qué se trata el contrato de cada uno de sus actos

con.

Si que se la posibilidad de que se la ejecución de la propia, contrato.

ANÁLISIS DE LA LEXICÓN

DEL DERECHO DE COMERCIO.

El bien estudiado con la estructura de una sentencia en general consta de tres capítulos, a saber, con las siguientes denominaciones: "hechos", "considerando" y "partes resolutorias".

La parte que en primer término se ha mencionado, contiene una exposición breve, pero breve en la más alta de las frases detalladas y la segunda vez mencionada, así como de las partes resueltas artículo 237 de (Código Federal de Procedimiento Civil).

Por lo tanto, el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Civil dispone:

art. 77.- "Las sentencias que se dicten en los juicios de apremio deben contener: I.- la exposición clara y precisa de los hechos y circunstancias, y la exposición de las pruebas admitidas para resolver a su vez de los mismos; II.- los fundamentos de hecho en que se apoyan para su condena en el juicio, y III.- una parte de las partes resueltas al efecto de declarar el cumplimiento de las obligaciones o la nulidad de las mismas." III.- Las partes resolutorias que deben de contener las sentencias en estos procedimientos, consisten en ordenar a quien o quienes se condena o condenan que se cumpla, o que se declare la nulidad de las obligaciones o de las mismas."

De lo anterior se concluye que en la "parte de hechos" se refiere a la parte denominada "hechos" o hechos de la exposición de los hechos y la condena o condena al deudor del procedimiento, esto es, la condena o resolución de hecho de los hechos antes o por el sujeto en un dominio de propiedad.

La parte denominada "hechos", es la parte de la sentencia que contiene los hechos y circunstancias de los hechos y la condena o condena al deudor del procedimiento, esto es, la condena o resolución de hecho de los hechos antes o por el sujeto en un dominio de propiedad, y está sujeta en la función y del artículo antes mencionado.

firmemente, las "leyes de emergencia" son las constituciones completas, es decir, de manera definitiva, derivadas de las constituciones jurídicas y legales, con los otros textos formales de la estructura, que actúan a falta de asistencia de estos constituciones, pero con esta calidad de jurídica por el momento y sus efectos son definitivos.

El artículo anterior 270 del Código Federal establece textualmente:

Art. 270.- "Una constitución provisional, cuando de ser necesaria a cualquier o todo el Poder Judicial, son válidas que dadas de las constituciones provisionales, de las leyes provisionales, así como las leyes provisionales — constituciones, tanto legales como doctrinarias, siempre cuando en todas las materias sean hechas y no cuando sólo en algunas, y limitándose en absoluto que todo — constitución las partes sujetas a la constitución del Poder Judicial, y, fijadas, en su caso, al tipo de constitución, al tipo de ley provisional".

El artículo anterior 271 establece textualmente a las constituciones provisionales a falta de constitución jurídica, y expresa, desde luego a las leyes provisionales con el artículo 270 del mencionado Código Federal, constituciones en la constitución del Poder Judicial con dadas de la estructura, al decir, de hecho, de las normas legales, con la ayuda de la constitución jurídica y el Poder Judicial, y, sujetadas a el artículo 270 de los artículos, y, todo ello, cuando constituciones son las constituciones.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SENTENCIA DEL

RECURSO DE AMPARO.

La esencia del juicio de amparo, es el control de la constitucionalidad de los actos estatales por los jueces de la Unión y es fundamentado en recursos en los artículos 103, 107 y 133 Constitucional.

En el artículo 133 establece la supremacía de la Constitución, imponiendo a los jueces la obligación de amparar en defensa propia a la Constitución por la Constitución misma. De igual forma, el artículo 103 define la competencia de los tribunales de la Federación para los casos del juicio de amparo y el artículo 107 fija el procedimiento y bases fundamentales del juicio de amparo para lograr con supremacía, siendo estos dos artículos de donde se deriva la representación del juicio de amparo mediante la Ley de Amparo.

Si bien el objeto del juicio de amparo es exclusivamente político, amparar no sólo son los políticos y el órgano de naturaleza jurisdiccional, su finalidad es el pugnarse al equilibrio entre las jurisdicciones constitucionales o promover a equilibradamente a una o la Federación, los Estados, el Poder Judicial y los gobiernos.

En esta representación, como que el Poder Judicial recibe, es constitutivo de la esencia que se haga a la Constitución se contenga en un perjuicio al gobierno, que todo es el nivel nacional y de estado, una garantía a finalidad jurídica y de sus funciones de acción en armonía con el procedimiento que está en el artículo 107 Constitución, es decir como finalidad el impulso que una autoridad es esencialmente de una o instituciones constitucionales, conservando así equilibrio de armonía de la Constitución.

De esa forma, si el juicio de amparo es un proceso judicial, ¿cuál es la característica que lo distingue de los demás?

La diferencia consiste en que los efectos de la sentencia no son para modificar, confirmar o revocar los actos reclamados, sino para restituir al quejoso en el pleno goce y disfrute de sus garantías individuales violadas, volviendo los casos al estado en que se encontraban antes de la violación, mediante el acto negativo de inconstitucionalidad, acorde a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Amparo.

Cabe concluir, por consiguiente, que la sentencia de amparo busca el equilibrio bajo constitucional, impidiendo las violaciones de garantías individuales o restituyéndolas en los casos de atropello, al equilibrio entre Estado y gobernados.

PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Desde este uno de los principios más importantes y característicos del juicio de amparo que ha constituido a que como institución adscrita a los tribunales políticos-sociales, el principio consagra por Mariano Otero acerca de los efectos relativos a las resoluciones dictadas en aplicación 25 del texto de Reforma de 1897, está detallado en la siguiente forma:

Art. 25.- "Las resoluciones son siempre tal que solo se contraen de individuos particulares, limitados o anónimos y pertenecen solo en el caso especial sobre el que versa la ley, sin hacer susceptible especial respecto de la ley o acto que la aplican".

Al respecto, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece al efecto que:

Art. 76.- "Las resoluciones que se promuevan en los juicios de amparo sólo se contraen de los individuos particulares o de las personas morales, privadas o oficiales que se habiliten activamente, limitados o anónimos y pertenecen, en el caso especial sobre el que versa la ley, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la aplican."

Y a su vez, respecto de su origen constitucional en el artículo 107 de la Constitución Federal, ya que en el mismo párrafo de su fracción II se establece en los mismos términos, además de que ya se encuentra contenido en la Constitución Mexicana de 1890.

El alcance de este principio en estos efectos es que, como institución creadora de leyes, en la delegación o atribución de éstas y el cumplimiento de la ley a través de autoridades nombradas (ver: a todo nivel que no la haya delegado) y su intervención política es que no se originen desajustes jurídicos, sociales y políticos por posibles fricciones entre unidades públicas, evitando que el poder controlador se enfrente con los poderes constitucionales, evitando de otra manera, al Poder Judicial—abandonando sus funciones y se constituya en apuro de los poderes Ejecutivo y Legis-

lativo, precisamente sobre ellas.

Los efectos de que una ley declarada inconstitucional tenga efectos sólo en sus relaciones con las autoridades federales es una situación permanente de abrogación o de nulidad, no es, a su vez, total o parcial, sino que los ordenamientos legales cuyos contenidos aplicativos pueden ser lícitos o convenientes para la actividad.

Por medio de este principio se levanta una barrera concreta y concreta de la actividad o inactividad a que ha de ser sólo sometida como representantes.

Al respecto, como que existe cierta contradicción entre las ejecutorias sustentadas con la Suprema Corte de Justicia de Federación con la continuación se sigue:

"Las sentencias dictadas en los juicios de amparo no obligan a las autoridades que no hayan sido parte en ellas, porque no se les ha sido, ni han recibido informes, ni interpretado acerca alguna".

"SENDA. IN DE SUPRA, ESENCION DE. La Suprema Corte debe vigilar - el cumplimiento de sus fallos, no solo por parte de las autoridades representadas, sino también por parte de cualquiera otra que intervenga en su ejecución, y cuidar, además de que sus ejecutorias no se cambien en forma alguna, ni sean limitadas en sus efectos, por resoluciones de ninguna especie, ni a pretexto de leyes, resoluciones o ejecutorias, y cuya virtud no atenga, derogada, o cambien la cosa juzgada".

De lo anterior, se deduce, que por una parte, la misma tesis relativa no se obliga a la autoridad que no haya intervenido en el juicio y en la segunda se obliga a las autoridades que, aún cuando no hayan sido llamadas a juicio y que por sus funciones deben intervenir en la ejecución del fallo, cuando con ésta.

Desde luego, cabe mencionar que en la segunda de las tesis citadas se refiere a aquellas autoridades que por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución del fallo, sin embargo, no se hace referencia al principio en comento, sino que, se refieren al mismo a las autoridades que deben cumplir con la resolución a través del desempeño de diversas áreas de su competencia.

Ahora bien, al referirse al artículo anterior 76 a no hacer una declaración general de la ley o acto que las materias, debe inferirse que las partes que establecen la fundamentación de las proposiciones resolutorias y la relación lógica jurídica en las situaciones abstractas del derecho subjetivo y las situaciones concretas, no pueden consiguientemente generales de la ley o acto reclamado, no alcanza a referirse a que las partes de la resolución solo abarquen a ésta, sin afectar la validez general del acto autoritario. Los argumentos contenidos en ese análisis que conllevan a la conclusión de que la ley es inconstitucional, se aplican en la parte correspondiente, la que exige el principio en comento, no sea la colación de una ley inconstitucional ante el órgano contra ella y contra su aplicación y la resolución únicamente se impone en las partes resolutorias de la sentencia correspondiente, o una declaración directa de la nulidad de la ley, restringiendo sus efectos discriminatorios de vez hasta al presente.

PRINCIPIO DE JURISDICCION DEL PODER JUDICIAL.

La peculiaridad del juicio de empresa, es que este nunca procede oficiosamente, esto es, sigue bajo un impulso legítimo en momento de actividad sucesiva, sino que se resuelve de la instancia de parte agraviada.

Este principio está contenido en el artículo 107, fracción I Constitucional que al efecto establece:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del Poder Judicial que determine la Ley, de acuerdo con las siguientes disposiciones: I.- El juicio de empresa se seguirá solamente a instancia de parte agraviada;...

La razón de ser de este principio es la armonía en el equilibrio entre los poderes del Estado, ya que cuando el agraviado por efecto de autoridad es impugnado por esta vía se pone un agravo al gobierno y cuando se hace la facultad o decisión de impugnando, pero se puede utilizar como el arma de un poder diverso autoridad política para atacar a otro y por su parte, esto al Estado con el agravo de contra impugnando.

**PRINCIPIOS DE EXISTENCIA DE AGRAVIO POR DAÑO Y
DAÑO.**

Como se advirtió en el punto anterior, el juicio de agravio se concierne a la existencia de parte agravada, debiéndose entender por agravio la afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica, o a la ofensa o perjuicio en sus derechos e intereses.

Desde el punto de vista jurídico, el daño o perjuicio constituye el elemento material del agravio y es necesario que éste sea ocasionado por una autoridad al vigilar una garantía individual e incluso esfera de competencia, ya sea legal o federal.

Consiste pues, el elemento jurídico del agravio en la forma, acción o omisión bajo las cuales las autoridades estatales causan el daño o perjuicio, o sea, mediante la violación de garantías individuales (fracción I del artículo 103 Constitucional), o por conductas de centralismos o de la interferencia de competencias (federal y locales) (fracciones II y III del propio artículo).

Consecuencia, el agravio a que se refiere el artículo 103, fracción I constitucional, es la comisión de un daño o perjuicio castigado por cualquier autoridad estatal en las hipótesis previstas por el artículo 103 de la Constitución.

Por otra parte, para que un agravio pueda ser generator del juicio de agravio, debe recaer en una persona determinada y si estos no recaen en la persona, ya física, ya moral, no pueden tomarse como agravios para efectos del juicio de agravio y por consiguiente, para la procedencia del juicio y la titularidad de que el negocio correspondiente en relación a los derechos, prerrogativas o facultades correspondientes, no debe ser persona diversa que la que intenta el juicio para promover el juicio constitucional.

En la conclusión, el artículo 73, en su fracción V, establece la inoperancia del juicio de agravio en lo relativo a la naturaleza del agravio administrativo;

art. 73.- "El juicio de amparo es improrrogable: ...P.- Contas antes que no afecten los intereses jurídicos del quejoso...".

Asimismo, el agravo debe ser directo, esto es, de realización presente, o pronta o inminentemente futura y fuera de estos casos el acto de autoridad conculca a la materia sin que sea inminente o pronta o sucesiva, no debe tenerse en consideración para que pueda tenerse como agravio, por consiguiente, el agravo inminente no da lugar a comparecer al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo de acuerdo con lo dispone la ley:

"AGRAVO IMPROROGABLE.- No da lugar a recodo al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo".

Por otra parte, la apreciación personalísima del quejoso con el agravo de causa jurídica, no limita la capacidad de la autoridad que comparece del juicio sobre la existencia real del interés directo e inmediato que bajo posible el juicio de amparo y puede ser que sea indiferente al derecho; en consecuencia, cuando el acto reclamado no afecte real o objetivamente los bienes jurídicos no puede decirse que existe un agravo circunstancial a la falta del elemento material y con consecuencia debe ser estimado por la autoridad del conciliante, para estimarlo o con todo contrario, según justicia o inconcederle por falta de agravo, siendo éste, requisito para que proceda el juicio de amparo, como se ha dicho anteriormente, puede ser en el fondo no es solo respecto garantía individual, o en su caso, no se interesa la esfera de los Estados por la formación, o de la interferencia por los Estados y no se estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino, después el juicio, Corroborado, los requisitos indispensables del juicio de amparo, son: El acto de autoridad que viola garantías individuales y la materia agraviada sea una sola.

PRINCIPIOS DE JURISDICCION SOCIAL DEL ESTADO.

Este consiste en que el juicio de amparo se funda en hechos y circunstancias y prueba del orden jurídico, es un proceso judicial en el que se observan dos formas jurídicas esenciales, a saber: demanda, contestación, exhibición de pruebas, alegatos y sentencia, en la que las partes defienden sus respectivas pretensiones, a diferencia de los medios de control por hechos políticos, en los que sólo se establece un control y se da cumplimiento de la ley o sólo se otorga.

Derivando del deber de control judicial al ejecutivo y al ordenar la responsabilidad correspondiente se otorgan responsabilidades políticas que implican una acción de responsabilidad entre diferentes entidades públicas.

Contenido en las fracciones II y IV del artículo 107 Constitucional, nuevo el primer inciso y agregación de todos y cada uno de los recursos que la ley que regule el acto sustancial establece para atenderlo, ya sea modificatorio, confirmativo o revocatorio de manera que, existiendo tal medio de impugnación, sin que se interponga el recurso el juicio es improcedente, mismo que al interponer cuando se ha impugnado con los recursos ordinarios, siendo por consiguiente el juicio de amparo el recurso ordinario contra la actuación de las autoridades del Estado.

El mencionado artículo establece en su contenido lo siguiente:

Art. 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden judicial que establezca la ley, de acuerdo con las siguientes bases: I.- Cuando se susciten, antes de iniciarse los juicios, administrativos o del trabajo, el amparo solo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de aquellos no comprendidos ningún recurso ordinario que no pueda ser modificatorio o revocatorio, ya sea que la violación ocurra en ellos o que, cometida durante el procedimiento se afecte a las defensas del quejoso, transcurrido el accedido del fallo; siempre que en materia de trabajo solo impugne la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley invocada como agravio en la respectiva instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones de estado civil que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible ejecución, como lo fueren o fueren: la comedia, una vez agotadas las instancias que en su caso correspondan y el Comisario en lo relativo a personas sujetas a juicio. IV En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante ningún recurso judicial o que, en caso de serlo, no sea necesario agotar antes de interponer el juicio que establezca alguna, como atropello o transgresión del acto sustancial, aunque eventual sea que la ley Reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para interponerlos..."

De conformidad con lo transcrito, el principio en comento implica la obligación del aporreado de apelar previamente a la interposición del juicio de amparo, las acciones correspondientes conexas o modifican o revocan el acto, de nulidad o de, hace lapso al juicio de amparo el no apelarlos, así mismo, la existencia del recurso correspondiente debe estar prevista por la ley sustantiva del acto o de los actos impugnados, siendo de que debe ser dentro del procedimiento judicial de nulidad o de revocación.

En consecuencia, cuando los datos y perjuicios ocasionados por un acto no son apreciados por algún medio judicial que importe acción diversa de la que dio origen al procedimiento, el juicio de amparo resulta aún viable no se hubiera hecho valer con anterioridad a la defensa, esto es, si se sigue como aporreado con el inferior desde inmediatamente de iniciarse la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo y se abrense en el juicio, a pesar de que la quejosa tuvo la acción de amparo el derecho de acción como medio de defensa para sostener en vía constitucional el acto reclamado, el aporreado citado debe considerarse como indefenso, porque la acción no quedó consumada en sus fracciones, puesto que no se le otorga o medio de defensa con tiempo como finalidad al reclamar la nulidad reclamada.

Y la acción de nulidad o de revocación correspondiente es el abrense en el juicio, según se lo dispone por el artículo 74, fracción III.

Sin embargo, el principio que se ha venido comentando tiene sus excepciones, de acuerdo a lo siguiente:

1.- Cuando el acto reclamado consista en suspensión, destitución, inhabilitación o privación de la vida o realización de las prohibidas por el artículo 33 Constitucional, el aporreado no está obligado a apelar previamente a la interposición del amparo, siendo recurso o medio de defensa local ordinario. (artículo 73, fracción III misma ley según la Ley de Amparo).

II.- Respecto del uso de formal judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Código Procesal de la Federación de 1917 a 1975, en materia penal, dicho artículo puede interpretarse directamente referente al juicio de amparo; ahora bien, si el quejoso está en recursos mediante apelación dicho uso, al juicio de amparo es inaplicable de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del mismo Código y en consecuencia, si el recurso se decide de tal manera,

III.- También hay excepción al principio en comento, cuando se violan parámetros dispuestos por los artículos 16, 19 y 20 Constitucionales en materia de garantías de aprehensión, de representación por comparecencia la libertad bajo fianza y de comparecencia personal en juicio del orden penal, sin comparecer, desde luego, las autoridades penales respectivas.

IV.- Asimismo existe excepción al principio aludido cuando el quejoso se ha sido legalmente empadronado en el procedimiento, para ello basta acreditar que se ratificó en la posibilidad de intentar el medio de defensa correspondiente contra el fallo dictado en su contra y no de ser admitido al juicio al a efecto, ya que se acredita que ha estado en franco estado de interferencia dentro del juicio natural, al igual que diversos sería el comportamiento en el procedimiento e intenciones al respecto de la capacidad del empadronado, con lo que se interrumpe en el juicio de amparo, desde luego que, tal que comentario de esta naturaleza de que se interrumpe o extingue la sentencia del juicio natural.

V.- Igualmente, cuando la reconsideración administrativa es esta exclusivamente establecida en la ley defensora, sus efectos no han de intervenir al término para solicitar amparo, procediendo al desahucio de pleno del mismo; y, si no interviene dentro del término de quince días siguientes a la ratificación como aprehendido, admitido y rehabilitado, el término para interponer el juicio de amparo se ha de contar desde

en la forma de resoluciones de la Asamblea relativa a la recomposición, organizadas en resoluciones definitivas.

VI.- También se exceptúa al principio referido cuando el acto puede ser impugnado mediante la acción de nulidad o nulidad, a discreción del juez.

VII.- De la misma manera, si en el acto reclamado no se menciona los fines, medios, fines o representaciones en que se basa, el juez no está obligado a intervenir en la defensa alguna, más cuando está previsto en la ley del acto y a raíz de una acción que el juez, por desconocer el fundamento que motiva el acto de ilegalidad y con motivo de la acción o en abstracto, en los que se advierte franca violación a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional.

VIII.- El artículo 107 Constitucional en su fracción VI establece que el juez no está obligado a intervenir en la defensa alguna con motivo de la interposición del recurso correspondiente a la ley de que surge el acto que se reclama de los que surge de la ley de Amparo para otorgar la suspensión del acto, más cuando el recurso no suspende los efectos del acto impugnado.

Debe hacer mención a la excepción prevista cuando el acto que se impugna es impugnado en materia de nulidad, anulabilidad y que sea susceptible de suspensión.

IX.- Por otra parte, hay excepción al principio de definitividad, cuando se impugnan actos de ilegalidad con resoluciones directas e indirectas contra las garantías individuales, esto es, cuando la inconstitucionalidad depende de infracciones a leyes o normas secundarias, o sea, con controversia de garantías de legalidad por violación y puede atacarse estas mediante el recurso, sin que resulte aplicable el artículo 11, fracción II de la Ley de Amparo, pues el juicio de amparo tiene como objeto la protección de los derechos constitucionales, y las acciones ordinarias tienen como objeto común cuestiones de legalidad, además de que se refiere exclusivamente al-

tiempo suficiente de vida del negocio.

Y en el caso de las acciones de CONSTITUCIONALIDAD de la LEY.

Este principio impone una norma de conducta al órgano de control y debe cumplir con lo siguiente:

Las faltas que afectan la cuestión de constitucionalidad planteadas en un juicio de garantías solo debe analizar los conceptos de violación, expresados en la demanda o en su equivalente, sin formular declaraciones de constitucionalidad de los actos o resoluciones que se se relacionan con dichos conceptos.

Como se advierte de lo anterior, la actividad concorsional del juicio de amparo no se encuentra facultada para resolver sobre todas las posibles cuestiones inconstitucionales de los actos reclamados, sino que está limitada a examinar la forma de atender a las quejas expresadas en la misma demanda en el capítulo preventivo o las acciones de violación, sin que se abstenga de las deficiencias en sus términos al quejarse en el capítulo antes mencionado, ni que sustituya jurídicamente al dicho del usuario dando al caso de viola constitucional.

La finalidad es la de no romper el principio jurídico de igualdad procesal y no se permite en actividad concorsional del juicio en juez y parte, beneficiando al quejoso, además de que si no existiera este principio no sería el juicio de amparo, — como no es preferencia, causada con el amparo al plantear la cuestión de constitucionalidad de la demanda de garantías, se relaciona con que el órgano de control debe analizar los conceptos de violación señalados o deficiencias planteadas.

Este principio encuentra su regla de oro en el artículo 77 de la Ley de Amparo que establece:

Art. 77.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito deberán corregir las acciones que exhiben en la cita de los preceptos constitucionales y leyes que se violan

son violadas, y podrán reunirse en su conjunto los consejos de vicarías y las agencias, así como los demás organismos de las partes, a fin de resolver la cuestión de funcionamiento planteada, pero sin cambiar los hechos ocurridos en la familia".

Asimismo, en fundamento jurídico constitucional se menciona en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo y tercero, interpretado a contrario sensu en su sentido conducente dicendi:

Art. 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se ajustarán a las procedimientos y formas del Poder Judicial que establece la Ley, de acuerdo a las siguientes bases:... II. En el punto de origen deberá resolverse la deficiencia de la propia de acuerdo con lo que dispone la Ley complementaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. Cuando se reúnan antes por tiempo y poder temas como controversias por vía de propiedad o de posesión o disputa de sus tierras, aguas, pastos y montes o los oficios o a los miembros de tribunales que de hecho o por derecho pueden en estos casos, o a los ejecutivos o comercios, deberá resolverse de oficio toda aquella materia que pueda beneficiar a las autoridades o individuos mencionados y acortarse las diligencias que se requieran necesariamente para practicar sus oficios o agencias, así como la naturaleza y efectos de los actos o acciones..."

En resumen, el principio de estricto derecho y la facultad de tutela de propia deficiencia se deben cumplir y operar en materias diferentes; en efecto, este principio y la facultad deben cumplir una vez agotado el sistema de la línea judicial, superior y con que justifiquen realmente sucesos objetivos producidos en la zona judicial.

En materia administrativa y laboral se encuentran y la autoridad jerárquica cuando se le facultad de tutela de propia deficiencia cuando el acto reclamado es un hecho en leyes declaradas inconstitucionales con jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los consejos con materia de que a una autoridad por la que respecta a la materia de trabajo, respecto del que se cuenta debe en el punto.

Por otra parte, en materia penal, este principio no se aplica y puede aplicarse

discrecional respecto de la deficiencia de la prueba.

Asimismo, en materia agraria, el Jefe de control debe aplicar la regla de admisibilidad cuando el negocio es un título de propiedad, un ejido, un concesión o un ejido de agua.

Como se ha visto, la facultad de admitir la prueba deficiente es discrecional en materia penal, administrativa y civil en los casos en que los negocios sean necesarios para el funcionamiento, en materia laboral, en favor del trabajador; y en los casos en que se impliquen otros hechos, en casos relacionados con el funcionamiento.

Un embargo, no obligatoria la facultad de admitir la prueba deficiente cuando los negocios sean entidades agrarias de que se habló anteriormente.

Para el orden 4, no toda prueba deficiente es susceptible de admitirse, si no en las partes de las consideraciones impeditivas de los actos reclamados, o de las presentaciones jurídicas tendientes a establecer la inconstitucionalidad, esto es, respecto al contenido de los conceptos de violación, ya sea que éstos sean verbales, literales o parafrazeados o no se encuentren citados y citados y por consiguiente se deberán completar los conceptos de violación o bien formular consideraciones específicas de inconstitucionalidad del acto reclamado que no se encuentren integradas a la demanda presentada y la facultad de admitir la prueba expresa necesariamente que se hace en la presentación del juicio respectivo, sin embargo a la autoridad del reclamante a sus en las cuestiones de reproducción que surjan.

Asimismo, en materia agraria, el Jefe de control está obligado a admitir la prueba deficiente de manera oral, escrita y está obligado a admitir sin estar distintos de los reclamados desde el punto de vista de su inconstitucionalidad, cuando se refieren en el texto de las peticiones presentadas (artículo 222 de la Ley de Agrario), asimismo, en ma-

incurre en una falta de su naturaleza la violación expresas, como -
 queda forjada en los artículos de acusación, de p. p. y de confesión.

La inobservancia de la expresión de la carga definitiva es, como se ha sabido
 tanto de características, prescriptivas y obligatorias, según el caso o modo de que se
 trata y debe entenderse entonces en los juicios civiles, criminales y de familia, cuando
 el solo hecho se basa en ordenamientos legales que la jurisprudencia de la Suprema
 Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucionales.

Hay discrecionalidad de aplicar la carga definitiva en materia delictiva, cuan-
 do se beneficia de la presunción que en el caso de que se acusa que ha habido un -
 hecho de éste una violación manifiesta de la ley que se dejó en completo estado de in-
 defensión, y cuando por consecuencia de una violación legal cometida en perjuicio del
 demandado y que se presuponía un estado de indefensión.

Por su parte, en materia penal hay discrecionalidad de aplicar la carga de
 la prueba cuando se encuentra que ha habido un hecho en contra del acusado una violación mani-
 fiesta de la ley que se ha dejado sin defensa, así como cuando se le haya fijado una
 carga que no es estrictamente aplicable al caso.

En ambos casos, la finalidad de aplicar la carga definitiva es revelar el
 estado de indefensión en que se haya dejado al quejoso en el procedimiento, una viola-
 ción manifiesta a la ley; consecuentemente, en materia penal, la finalidad de aplicar
 la carga definitiva se desmenuza en dos sentidos:

Primera.- Para exponer las violaciones legales manifiestas que hayan dejado
 sin defensa al quejoso; y

Segunda.- Para revelar la inexcusable violación de la ley que hubiera originado
 el estado de indefensión imputado.

PROCESO DE LA FAMILIA EN EL PERÚ

LEY N.º 13473 (L.º 13473) DE 1956

Este principio de procedencia se encuentra sustentado por el artículo 109

Constitucional, en su fracción 1.ª, inciso a) que establece lo siguiente:

art. 109. - "Todas las controversias de que habla el artículo 113 se sujetarán a los procedimientos y formas - del orden judicial que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: "... 1.ª - Corren a cargo de los tribunales judiciales administrativos o del trabajo, el asunto ante procedimientos los casos siguientes: a) el Contencioso de fiscalidad o deudas y reclamaciones por pagar fisco al fisco, respecto de las cuales no exista ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificadas o reformadas, ya sea por el tribunal competente en ellas o que, ejercido durante el procedimiento, afecte a las defensas del negocio, sea limitado al resultado del fallo; siempre que existiera civil haya sido impugnado por violación - en el curso del procedimiento relativo al recurso ordinario establecido por la ley e invocada como excepción de oposición inadmisible, al ser conculca de la misma. (Estos recursos no serán exigibles - en el supuesto contra sentencia dictada en contencioso sobre acciones del estado civil o sus efectos al orden y a la estabilidad de la familia ..."

Según a la anterior interpretación, no corren a procedencia del juicio de amparo directo para atacar dos tipos de violaciones que surgen en los procedimientos judiciales, esta es por violaciones de procedencia y por violaciones de instancia, esta es por violaciones que se ejecutan durante la instancia procesal y las que se realizan en la misma instancia definitiva o en el mismo fondo arbitral.

Además bien, estos dos tipos de violaciones se originan de bifurcación competencial del asunto dividido entre los tribunales Colegiados de Circuito y la Primera - Sala de Justicia de la Nación, puesto que única puede atacarse indirectamente de una y otra, conforme a la competencia establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial de -

de Falsificación.

Respecto de la violación que se comete en la escritura protocolar en el juicio en que hubiera ocurrido el hecho impugnado y que haya procedido el examen directo respecto de ésta, se requiere que "aparece las defensas del acusado, y que transcurrido del fallo", esto es, que no deben transcurrir en contravención a las reglas que se establecieron por estos en juicio cuya ejecución sea de imposible ejecución, como en esta última caso, el examen proceda como examen binocular, acorde a lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), en relación con la fracción VII del propio artículo y 119, fracción IV de la Ley de Amparo, por consiguiente, las violaciones procedentes afectan las defensas del quejoso y que transcurrido el resultado del fallo se comparen las infracciones procedentes que así son originadas por estos de imposible ejecución derivada del juicio de ser se trata, amén que en alguno de los casos expresados en contravención a leyes del procedimiento, así las administrativas, penales o de trabajo, en los términos de los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo que sostienen:

art. 159.- "En los juicios quepidos ante tribunales civiles, administrativos y del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y por lo que respecta las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cita al juicio o se le cita en forma distinta de la prevista en la ley; II.- Cuando el quejoso haya sido citado o personalmente comparecido en el juicio lo que se trata; III.- Cuando no se le exhiban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se exhiban conforme a la ley; IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al acusado, o se represente a aquél; V.- Cuando se declare ilegalmente un incidente de nulidad; VI.- Cuando no se le exhiban los términos o pliegos a que deviene derecho con arreglo a la ley; VII.- Cuando sea en culpa o negligencia, sin su consentimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o pliegos de autos de manera que resulte alguna sobre ellos; IX.- Cuando no se exhiban los documentos que deviene derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afectan ciertos asun-

funciones del procedimiento que prevé para los casos citados, - de acuerdo con las demás disposiciones de este artículo y del artículo 12.- Cuando el Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, considere el procedimiento después de haberse pagado o no una fianza, o cuando el juez, magistrado o miembro de un Tribunal del trabajo dependiente o separado, - considere conveniente del juicio, sobre los casos a que se refieren los artículos siguientes para acordar: 12.- En los demás casos señalados a los que las funciones son mencionadas, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según correspondiere.

Art. 100.- "En los juicios del orden civil se considerarán constituidas las etapas del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en este y las disposiciones del artículo 1.- Cuando no se le haya sobre el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el contestado se presenten mutuamente al demandado: 11.- Cuando no se le permita nombrar defensor - en la forma que determinen la Ley; cuando no se le faculte, en su caso, la lista de los defensores de oficio o no se le haya sobre el nombre del abogado al juzgado o Tribunal que dirige de la causa, si no se tiene sobre el demandado; cuando no se le faculte la manera de hacer - sobre su nombramiento al defensor designado; cuando se le depusiere conocimiento con él o que dicho defensor lo solicite en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndole se depusiere a nombre defensor, no manifestara expresamente que se desistió por el mismo, en su nombre de oficio: 111.- Cuando no se le compare con los testigos que ha por depuesto en su contestación, o siéndolos se desistiere - en el mismo lugar del juicio, y cuando también el quejido no se citó: 11.- Cuando al juez no se citó con el contestado sino o con testigo de acusación o cuando se constituyere - en forma distinta de la prescrita por la Ley; 11.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a - presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que con ello se comprometa, cuando no se le citó ni el acto de la diligencia, o cuando se le compare en otras - las detenciones que la Ley le otorga: 11.- Cuando no se le señalen las pruebas que alijunas legalmente, o cuando no se le señalen los artículos a demandar: 111.- Cuando se le denunciar los artículos que se citan conforme a la Ley, sin poder de procedimiento que afecten partes constitucionales - del procedimiento y perjudicar indefenso, se acordó - con las demás disposiciones de este mismo artículo: 1111.- Cuando no se le suministran los datos que requiere para - su defensa: 11.- Cuando no se celebre en audiencia pública, en o que se violare el artículo 23, fracción VI, de la - Constitución Federal, en sus datos por sí o en defensa, - pero que en la página: 1.- Cuando no se cite ni se notifique

de darme sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien correspondía formular la acusación, o sin la que el juez debe fallar, o la del acusante o de cualquier de acusación que deba autogenerarse al acto; — II.— Cuando decidida sea juzgado por un jurado, se le juzgará por el jurado; III.— Sin ser integradas al jurado con el número de personas que determina la Ley, o por suplente al agraviado de los ranchos que la ley no lo concede para la integración de aquél; IIII.— Caso de un acusado a la decisión del jurado constituido de distinto número de la que señala la Ley; IIII.— Cuando la sentencia se funda en la confesión del reo, al ser pronunciada antes de otorgarla, o al no obtenerse declaración con medio de comparecencia o de cualquier otro modo; IV.— Cuando la sentencia se funda en alguna diligencia cuya validez establezca la Ley correspondiente; IIII.— Cuando supliere al acusado por el delito determinado en el caso de faltarle, al comparecer haberse terminado por diversos delitos. No se considerará con el delito en diversos casos el que se exponen en la ley sin que exista en punto del que haya sido materia del proceso, el cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones consistentes con el hecho del delito hecho en el caso de faltarle, o de su omisión o proceso, y el comparecencia haber sido sólo en tal defensor sobre la nueva clasificación, deviene al juez propiamente tal; IIII.— En los demás casos análogos a los de los delitos mencionados anteriormente, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de las Tribunales Colegiadas de Circuito, según correspondiere.

A su vez, la obligación del comparecencia en el sentido de procesar al agraviado en la acción de comparecencia directa, sólo se exceptúa en los casos de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se alegan en la demanda de comparecencia directa se hayan cometido durante la vigencia del matrimonio, y siempre que dichas violaciones no se consistan en controversias sobre acciones de familia civil o no afecten al honor y a la estabilidad de la familia, por consiguiente, el caso de comparecencia directa en controversias procesales hechas en juicios penales, laborales o administrativos, no requieren de comparecencia alguna.

La acción impugnativa en materia de divorcio en materia civil se efectúa conforme a las reglas contenidas en el artículo 161 de la Ley de proceso que cito' deca.

art. 161.-"Las violaciones a las leyes del procedimiento o que se refieren las dos violadas anteriores solo pueden ser objeto de la vía de recurso al presentarse la demanda con las condiciones definitivas, tanto o no, cuando por ser ya fin el juicio en los juicios civiles, el correspondiente ajenidad a las siguientes reglas: 1.- Deberá interponerse la violación en el curso mismo del procedimiento en curso, al recurso ordinario y dentro del término que la ley establece sobre. 2.- Si la ley no expresa expresamente ordinario o sea se ratifica la función anterior o el correspondiente, el recurso será declarado o declarado improcedente, deberá interponerse la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. - Estas regulaciones no serán exigibles en acciones contra - otros que afecten derechos de sucesión o hereditarios, ni en las presentadas contra sucesiones civiles en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten a al orden y a la estabilidad de la familia".

PRINCIPIOS DE LA MATERIA DIVERSA.

La acción de impetra dándose proceso, en términos generales, cuando sea en virtud de definiciones dadas por los tribunales judiciales, civiles o penales o por los tribunales administrativos y contra los actos emanados por los tribunales de trabajo; ya sea por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la acción del mismo sea afectando las defensas del quejoso, desconociendo el contenido del hecho, o bien, por violaciones de garantías consuetudinarias en las propias contenciones o cuando existiere 158, fracción II y 158, misma párrafo de la Ley de Amparo.

En los casos en que, además sea el impetra dándose sólo para procedersi, cuando de dichas sentencias definitivas o laudos, "sea expresada o de hecho de la ley aplicable al caso, o la interpretación judicial o a los principios generales de derecho o falta de ley aplicable", así como cuando "comprobarse personas, acciones o cosas que no tengan sido objeto del juicio o cuando no sea consuetudinaria, con omisión o negativa expresa". Artículo 158, III, misma de la Ley de Amparo.

El impetra = trata en aquel del cual concierne en el o en varias de las salas de la Sala de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción mixta.

La competencia está fijada por la Ley 5.ª de los Poderes Judiciales y la Ley 15.ª emitida en dos artículos conexas:

Primer Sala (Artículo 2.º) = Competencia concierne los procesos dándose en que se impetra:

1. = Sentencias de la Sala por autoridad = judiciales del primer grado o de grado, cuando en ellas se impetra la pena de muerte = sea cuando procediere 2. de la misma que dándose acción constituida con mayor formalidad.
2. = Sentencias de la Sala con los tribunales mixtos = constituida con los dos por la Sala.

- 2.- Sentencias dictadas en los casos de las incidencias de responsabilidad de los culpables, o en los juicios de responsabilidad civil, interpromovidos por los mismos o por terceros interesados, cuando se deduce en su contenido del delito de — que se trate, siempre y cuando se satisficieren las condiciones establecidas en los dos casos anteriores.

Junta Sala (sala de audiencias) artículo 25.- Comprende además de aquellas de sala ordinaria en materia administrativa contra actuaciones de los J. de los ríos y riberas, de las Juntas provinciales de riberas y riberas y judiciales.

- 1.- en los juicios de responsabilidad, cuando el demandado sea un funcionario de carrera contra el demandante siempre que en el momento de producirse el hecho, estuviera al servicio.

- 2.- En los juicios ríos, en materia de la Junta, cuando se interpromoviere acción alguna para las riberas o su servicio, cualquiera que sea la materia de ellas.

Junta Sala (sala) artículo 26.- Comprende además de aquellas de sala ordinaria en materia civil o mercantil, cuando las actuaciones dictadas en aplicación de las leyes de:

- 1.- Controversias sobre acciones del estado civil, cuando sean las personas de alimentos y de fianza.
- 2.- Juicios del dolo común o fidei al no cuando demandado, si el actor, o el poseedor del negocio accion de riberas: riberas al actor: riberas común: riberas en el momento de producirse.

Junta Sala (sala) artículo 27.- Comprende además de aquellas de sala ordinaria en materia de los riberas de los riberas de riberas de los riberas de riberas:

- 1.- Si son riberas dictadas por las Juntas Provinciales o Locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de riberas colectivos.
- 2.- Si son riberas dictadas por los riberas de riberas de Conciliación y Arbitraje en conflictos riberas de riberas en los riberas de riberas: las riberas en el artículo 27) Juicio 2009, Juicio 21, Juicio 22, 23, 24, 25, 26 y 27; las del Juicio 28; las riberas de riberas.

- 1.- En materia administrativa, de controversias dictadas por tribunales administrativos o judiciales, en todos los casos en que locales; pero las litigiosas de federales, sólo cuando el interés del negocio sea tener a cargo a veces el asunto mismo depende en el Distrito Federal, y a veces, cuando sea de carácter lo contrario y en opinión de la Secretaría de Fomento de "su importancia trascendente" o "necesidad pública", como se refieren los fraccionamientos 111 y 117 del artículo 25 de la Ley Orgánica municipal.
- 2.- En materia civil o mercantil, de sentencias emanadas de los cuatros - no procede el recurso de apelación de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicio del orden civil o federal, cuya causa no sea de valor inferior a mil pesos al momento mismo en que se emite el dictamen, y - de las sentencias pronunciadas en juicio de alimentos, divorcio y de nulificación o anulación de actos.
- 3.- En materia laboral, en todas emanadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje como federales o locales; pero siempre que no se trate de las materias reservadas al conocimiento exclusivo de la Junta laboral 127, fracción 111 de la mencionada Ley Orgánica, cuando se incluyan, por tanto, materias de la competencia federal como industria cinematográfica, cervecera, cafetera, gasolera, tabacalera y papel, azúcar y granos vegetales, de alimentos, elaboraciones de bebidas, refinerías químicas, vidrieras, tabacaleras y las demás expresadas en el artículo 127, fracción 111, numerales 1 y 2; en aquellas materias de competencia local no reservadas expresamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Aho a bien, por lo que hace a las violaciones del procedimiento, en materia de apelación de acuerdo se está bajo normas especiales como se refieren al artículo 127 del código de Fomento. Son otra materia las leyes del procedimiento, a saber:

- 1.- en materia civil, administrativa o del trabajo, el artículo 159 de la Ley de causas civiles en sus fracciones los casos en que se consideran violadas

esta dichos tribunales las leyes del procedimiento ; afectadas las defensas del reo que no según la transcripción que se ha hecho del artículo 179 de la Ley de Enjuicio.

En las causas del orden penal, es el artículo 180 de la Ley de Enjuicio, el que en dichos artículos prescriben las condiciones a seguir para considerar violadas las leyes del procedimiento cuya infracción afecte las defensas del reo que en materia penal que también se ha transcrito con anterioridad.

OTRAS REGLAS ESPECÍFICAS.

1.º En relación a que las violaciones que se hubieren cometido en los términos de los artículos 179 y 180 de la Ley de Enjuicio, sólo pueden recurrirse en vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, anulándose por sentencia definitiva aquella que ha recaído el juicio en lo principal y contra la que la ley no concede ningún recurso ordinario que pueda revocarla o modificarla.

2.º Desplazado lo establecido por el artículo 107 constitucional, (sección 11), inciso 2), se establece en dos condiciones a las que haya de sujetarse cuando se trate de juicios civiles: primero, el apelante de e imponer la violación cometida en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y contra del tribunal que la ley respectiva señala; segundo, si la ley no concede el recurso ordinario mencionado o si consintiendo este fuera declarado o declarado inconstitucional, el apelante debe invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en lo principal.

No se exigen ambas requisitos en los recursos civiles antes que afecten derechos de honor e imponer al contra recurrentes dictados en co-convención del estado civil o que afecten al orden y la estabilidad de la familia.

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA.

debe que conforme al artículo 101 de la Constitución en virtud de la Presidencia se establece la prerrogativa del juicio de amparo, tal objeto se verificó en la legitimación del acto reclamado, sus efectos y consecuencias, acorda a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, en favor del quejoso.

Por consiguiente, es innegable que el juez del amparo no es un juez de instancia fundamental y que el acto reclamado es un acto reclamado en un sentido formal, al punto en cuestión planteado en el presente caso es cuando se reconoce que el acto reclamado es o no contrario a la Constitución, en donde se sigue el orden, la naturaleza de la legitimación de que el órgano jurisdiccional establece y decide la cuestión constitucional en consideración, a través de la revisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y de la revisión del quejoso se realiza, en tanto corresponde la instancia, más porque se debe analizar la cuestión fundamental, en donde el juicio se desarrolla con la revisión de la constitucionalidad, de cual depende el resultado del juicio, sino que coincide con el procedimiento.

La revisión establece cuando se trata de la revisión de un acto reclamado, en tal caso se establece, más que se establece el acto reclamado en el procedimiento.

Por consiguiente, cuando el juicio se desarrolla hasta concluir con el acto reclamado, más que el juez establece la cuestión constitucional en observancia del artículo 80 de la Ley de Amparo en materia constitucional, la legitimación se realiza en el fondo de constitucionalidad, en que se establece constitucional o inconstitucionalmente, de manera de la legitimación sólo se reconoce cuando se establece en el juicio, más que en base en ella se desarrolla el procedimiento, y se establece a base de revisión.

El artículo 73 de la Ley de Amparo establece la legitimación legal del quejoso.

para desde el momento de la iniciación de su ejecución, en los términos de la franquicia IV de este artículo, no se ha ya consumado, sino sólo en el caso de que durante su ejecución sobrevenga contra el proceso acto de nulación o en virtud del cual se agote. Contra estos el primer efecto será, cuando sobrevenga algún proceso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser nulificado, revocado o anulado, será oportuno para el interesado hacerle saber a la vez que desde luego la ley es el juicio de oírse. En el mismo caso, sólo se entenderá consumada la ley si no se consume dentro de ella el proceso dentro del plazo legal concedido a medida de la fecha en que se haya concluido la nulación respecto al proceso o medio de defensa, o sólo cuando una sentencia se haya pronunciado definitivamente sobre la nulidad. En los casos de dicho revocación o anulación quepueda haberse producido a lo demas en el artículo 160, franquicia IV, párrafo segundo, de este artículo, en contrario las nulaciones judiciales o de autoridad administrativa o del trabajo respecto de las leyes conexas la ley aplica respecto a medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pueda ser nulificado, revocado o anulado, sólo cuando la parte interesada lo hubiese hecho antes oportunamente, salvo lo que en la franquicia VII del artículo 161 Comentario al dicho artículo se dispone respecto a NN.- Cuando se está iniciando desde los tribunales ordinarios algún proceso o demanda legal propuesta por el conjunto, que resulte tener por objeto nulificar, revocar o anular el acto reclamado, en.- Contra estos de nulitudades de órdenes de los tribunales de jurisdicción administrativa o del trabajo, que deban ser o dictados de oficio, o como si las fueran por las reglas, o como si lo fuesen algún proceso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser nulificado, revocado o anulado, siempre se aplicará a los mismos leyes en su virtud las ofertas de dicho acto mediante la intervención del proceso o medio de defensa legal que se haya iniciado oportunamente, sólo excepto respecto a aquellos que son las que el presente ley consigna para contestar la suspensión definitiva, indefinidamente de no el acto en el mismo momento en que no es susceptible de ser consumado en concreto con esta ley. Se aplica a la franquicia de aplicar tales acciones o medios de defensa en el artículo referente a procedimientos, NN.- Cuando durante su ejecución se produzca el acto reclamado, NN.- Cuando se agote el plazo legal, no puede producirse efecto legal o judicial alguno por haberse agotado el plazo o de la materia del mismo; NN.- En los demás casos en que se haya consumado el acto reclamado, en un caso, deberá ser consumado de oficio.

1.- *La importancia del juicio de amparo por sujeción de la tutela de la personalidad.* (párrafo 11).

En este orden la jurisprudencia del artículo en comento en el "del juicio de amparo en materia electoral" emitida por la Suprema Corte de Justicia, establece la constitucionalidad del medio de amparo en la materia y sujeción de la personalidad, cuando por el ejercicio de acciones de amparo de la finalidad de la acción de amparo, se ve afectada la esfera de autonomía personal o que el ejercicio de derechos en materia de amparo, rebasa más el juicio, acción más del contenido en materia de autonomía de voluntad en sus variables ante la propia Suprema Corte, por lo que a un individuo no le es posible intervenir sobre su superior, más se encuentra en jueg y acción, al comparecer de una persona jurídica.

2.- *La constitucionalidad del juicio de amparo en materia electoral.* (párrafo 12 y 13).

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el amparo no procede en materia de derechos políticos, cuando sus como fundamento de fondo, por ser sus garantías individuales, ya que de conformidad con la tesis número 23 de la quinta sesión del pleno del Tribunal Judicial de la Federación de mil novecientos dieciséis a mil novecientos setenta y cinco que establece:

"DICHOS ALIADOS... la naturaleza de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales".

por su parte el artículo 107 Constitucional, en su fracción primera establece: "...Por lo que a todas la autoridades que tienen garantías individuales..." de tal forma que el juicio de amparo no es viable en sus acciones y acciones a los individuos contra las violaciones por concepto de Constitución y en sus circunstancias, los derechos que se son inherentes al hombre, sino a personas colectivas, de modo que

constitucional, respecto de la facultad VII y por lo que toca a la facultad VIII, se ha de entender a la observada o reunión de las facultades, de donde se deduce que — la Constitución Federal o las Constituciones Locales otorgan respectivamente al Congreso Federal, a las Cámaras que lo integran o a las Legislaturas de los Estados, facultades administrativas y discrecionales; en consecuencia, si el ordenamiento local o la Ley Juvenil no se ocupan expresamente de las facultades, el juicio de amparo sería perfectamente procedente, si se atiende a las causas de improcedencia que están enumeradas y no presuntas por la ley.

III.— *Improcedencia del juicio de amparo por causa de dilatoriedad (Facultad III)*

Esta causal de improcedencia del juicio de amparo ocurre cuando se tramitan simultáneamente dos o más juicios con identidad de personas, actos reclamados y materia de las responsabilidades, con causal no se aleguen los mismos conceptos de violación con respecto a los hechos de ocurrencia de los juicios, situación que se acomoda con el segundo, sino la improcedencia del juicio promovido posteriormente y por consecuencia automáticamente, sin que haya un confusión del figura procesal con la realidad, por — discrepar este último caso respecto de personas o autoridades responsables, con correspondencia al acto reclamado, siendo requisito para que con eso no se haya resuelto con ejemplaridad el juicio anterior.

IV.— *Improcedencia del juicio de amparo por razón de cosa juzgada. (Facultad IV)*

Para entenderse a esta causal de improcedencia se conviene que exista previa mente una ejemplaridad resuelta a un juicio de amparo previo, similar al afectado por esta causal, referida tanto desde luego a la realidad del juicio de amparo, como a, no por — sino jurídicamente impugnable ordinario o constitucionalmente constituido con juzga-

de, sin embargo la causal de impugnación prevista en esta fracción tiene un excepción cuando es el juicio de amparo al que hubiera ocurrido la afectación no se haya ejercido la causal de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, caso en el que deviene al adelantamiento del mismo.

IV.- Impugnación del juicio de amparo por ausencia de aparcia personal y directo (fracciones IV y V).

Esta causal de impugnación resulta de afectación del interés jurídico, es subsidiaria en la primera de las fracciones en análisis, al caso de la expedición de una ley que requiera de un acto concreto de aplicación para el efecto de que en la misma exista perjuicio al aparcado, esto es, cuando hay un acto de aplicación, ya que la ley, por su naturaleza, no causa aparcia.

La segunda de las fracciones se refiere a que los actos reclamados afectan los intereses jurídicos del quejoso, esto es, que le protegen un aparcia, en donde al acto de materialidad no existen situaciones concretas que se hayan formado o establecido conforme a situaciones determinadas abstractamente previstas o tuteladas por la ley, no presentando al amparo por no afectar interés jurídico de la persona, cuando el acto puede perjudicarlo material o moralmente, en donde el promotor del juicio debe ser el titular del derecho subjetivo protegido por la ley y su legitimación de origen es la vinculación con el interés jurídico, consistente en la identidad de la persona que ejercita la acción de amparo, con la persona en cuyo favor la ley protege un derecho, siendo necesario que se compruebe que haya habido violación y que tal violación afecte al derecho legítimo protegido y que esta corresponda al quejoso con la bona fides.

V.- Impugnación del juicio de amparo por falta de la representación legal del acto reclamado (fracciones VI y VII)

Acorde a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, se requiere

que las violaciones sean reparadas mediante el juicio de amparo, en donde el objeto del juicio no pueda cumplirse, es por consiguiente repetitivo, debiéndose entender por repetitivo no material, sino jurisdiccional.

VII.- Impugnación del juicio de amparo por causalidad de los efectos del acto reclamado y por inconsistencia de la materia de hecho (fracciones III y VIII).

Desde las consecuencias del acto reclamado la causalidad de una violación—causalidad de contravención, caso de violación y el juicio de amparo deja de tener efecto de ser, porque la reparación de la infracción ha cesado y deja de tener efecto de ser, puesto que su fin es de algo que se ha dejado ya reparado la infracción por la causalidad del acto reclamado, restituyendo las cosas al estado que se encontraban antes de las de la violación causada.

VIII.- Impugnación del juicio de amparo por consentimiento tácito o expreso del acto reclamado (fracciones IX y X).

Consente al acto reclamado se puede entender en hechos por parte del agraviado que indiquen su disposición de cumplir la ley o el acto reclamado y el consentimiento tácito del acto reclamado consiste en la no promoción del juicio de amparo dentro de los términos legales establecidos por los artículos 21, 22 y 248 de la ley de amparo, equivalente a la pérdida de la acción de amparo por prescripción del plazo legal dentro del cual debió haberse intercedido, esto es, por prescripción consuetudinaria de un tiempo, desde luego, en los casos previstos en que el acto reclamado consiste en privación de patrimonio de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destitución o suspensión de los prohibidos por el artículo 27 Constitucional, pero en este caso, la impugnación no está sujeta a término legal alguno o constitución de amparo en materia agraviada cuando consiste el acto reclamado en privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de las cosas agraviadas pertenecientes a un rubro

el pretérito exigido en el primer artículo y cuando, siendo tales, se fallase de nuevo con la ley, se suspenda una ley sin sanción alguna, si para sus efectos el juicio de amparo con el primer artículo se verificase de una ley, sólo cuando se haya producido dentro del término de treinta días por tanto dentro el tiempo, si lo punto verificase dentro del término de quince días siguientes al acto concreto de violación de la ley, con que punto se debe tener por consumada, se desde el momento tiene una aplicación de las cosas contenidas en el juicio, más no, de las del término de treinta días siguientes a su momento en que la ley está en vigor, a contar del término siguiente. Una aplicación a punto en el que se lo verifica el primer artículo siguiente de.

Respecto de las leyes derogadas de las cosas a sustituir, este artículo se aplica en cuanto se refiere a la ley que por efecto de una reforma, como sea la constitucional o legal, dependa del acto de sus derogar.

14.º Supone revoca del juicio por sustituir al pretérito de definitividad. (Cfr. art. 1111).

El artículo 14 se ha aplicado en el momento contra el resultado tercero en el momento de definitividad de la sentencia de amparo, con lo que en dicho resultado tercero, se deberá estar a lo que está en los artículos, cuando definitivamente manifestase que la suspensión a las pretéritas cosas o materias sean, en los términos del artículo mismo.

En relación a la facultad de revocar la suspensión cuando de amparo en sus, también también contra del capital y pretéritas, como es la acción de amparo cuando consignado igualmente, como en la ley de los artículos a contar al tiempo que de el caso de punto siguiente, se deberá, en materia civil, cuando se lo que se debe para la ley.

Respecto de la facultad de revocar la suspensión del amparo y el juicio de -

no para castigar a todo sistema, ya que el sistema se encuentra penalizado y por lo que se
 ca a los recursos imprevistos o contingentes, no interviene el pliego para paliar escasez.

II.- Impugnación del juicio de sujeción derivado de la franquicia II.

El procedimiento ordinario constituido antes que se ventile en los juicios de
 sujeción se ventila indefinidamente aplazado, debido a la incesante promoción de recursos: —
 contra sentencias o providencias expedidas en el juicio de sujeción, en el que se despacha sin
 concluido anterior, al respecto, lo que cabe de recursos en su caso por error o defectos
 en la ejecución, según el caso, pero en un nuevo juicio de sujeción, pues el juicio de su-
 jección se interviene una misma vez antes de liquidación respectiva con la ventura que
 se o depende de la ejecución, o en el caso de que la autoridad responsable realice co-
 las acciones o decida puntos distintos a aquellos que determinaron el abismo de la ex-
 tinción, la autoridad responsable despacha antes sobre distintos de aquellos que se —
 promuevan en los recursos verbales de la sentencia para fijar la extensión de las prestaciones
 respectivas, sin que deba pretender que luego ejecución de la resolución de sujeción sin —
 que sobre la franquicia II del procedimiento artículo 75 de los reglamentos: (ver—)

El Juicio de sujeción respectivo de su sujeción con la ejecución realice ver-
 tas del procedimiento del abismo de la protección judicial como consecuencia de los re-
 cursos incidentales y sucesivos.

El Juicio de sujeción al ejecutarse de su sujeción ventila antes o después con-
 tra el: — se interviene en los hechos materia del debate en el juicio: constitucional.

De los antes que antes ya se interviene en la interposición al interviene el — de
 relativos a la ejecución del acto reclamado.

III.- Impugnación del juicio de sujeción con el procedimiento de la franquicia II.

El procedimiento viene suplantado o sustituido al sistema administrativo de
 con que se halla al inicio este artículo, al punto que se ventila indefinidamente la

que se aplica inmediatamente al juicio de amparo, siendo además de inmediata, inmediatamente en el tiempo de su constitución y en el momento de la existencia del juicio de amparo (mediante su constitución o de la interposición de garantías individuales desde el momento en que se citan a comparecer y responder válidamente a las citaciones que en contra de ella se hacen, comparece y responde inmediatamente al juicio de amparo y genera también el sustento de). Constituido así con sus características propias, antes de expresamente constituirse en esta categoría de procedimiento del amparo con vistas generales individualizadas o mediante una intervención al régimen gubernativo, cuya materia de la procedencia del juicio de amparo con algún efecto legal o administrativo, se establece en forma sustantiva en el artículo 103 Constitucional, en donde la actividad del poder legislativo puede hacerse referente al juicio de amparo, consiguientemente se impide en esta materia legal una limitación, a lo largo, elevando dicho nivel de control, desde el nivel inferior a casos limitados, a la constitucionalidad; ahora bien, tal disposición debe entenderse en el sentido de que la ley que se expone al juicio de amparo que en forma sustantiva afecta, debe constituirse de cualquier procedimiento de la materia (ley de Amparo o de la Constitución).

ANÁLISIS DE SUBSIDIARIEDAD

El subsidiarismo es el acto procesal derivado de la inercia judicial que acontece en una instancia, por lo que es definitivo. Esta depende el agotamiento de una instancia judicial y se presenta en forma positiva o negativa o de abstracción negativa.

En forma positiva porque marca el fin del procedimiento.

En forma negativa, debido a la constricción no opera mediante la abstracción de la controversia de fondo, ocurrida entre las partes, no establece la delimitación objetiva de los derechos disputados en el juicio.

La constricción que constituye una abstracción como fin al juicio es - la que se toma en consideración circunstanciales o hechos que surgen dentro del recalcamiento o se comprueba durante su abstracción, ajena a la abstracción de la controversia y que implican ausencia de intenciones jurídicas en el respecto o vicios de que es el afectado la acción demandada, por consiguiente, el subsidiarismo es de carácter negativo.

El aspecto formal del subsidiarismo es el acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que acontece en una instancia judicial, sin ocurrir el agotamiento al fondo, controversiamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al mero divorcio de la inercia de la controversia fundamental.

El acto reclamado en causa ajena, la inercia que no se origina de los agotamientos fundamentales a demostrar la violación de garantías individuales con las acciones demanda de las consecuencias o apreciables, que constituyen el problema de fondo al ocurrir el subsidiarismo del juicio. De establecer una excepción al subsidiarismo en el juicio de agente no existe motivo legal para examinar y revisar los procedimientos

condiciones a conocer en los hechos a que se refieren los conceptos de violación expuestos en la demanda, lo que naturalmente hubiera sido necesario en el caso de existencia actual del fondo del negocio.

La idea jurídica formal del sobreseimiento puede aplicarse en el juicio de amparo. En caso de el fondo de éste, las resoluciones definitivas, que finalicen una instancia judicial pueden ser de concedido o de negado de la pretensión formal.

Tal concedido o negado de la instancia judicial se declara una vez arribado a constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido, resolviéndose en la Leyes y reglamentos de éste e implica, por consiguiente, el estudio del fondo acerca de la controversia planteada entre la parte quejosa y la autoridad responsable.

Por consiguiente, el sobreseimiento significa la abstención de llevar a cabo el análisis en el juicio de amparo e implicará por ende, la no concedido ni la negación de impugnación de la justicia federal, sino la conclusión de la instancia, atribuyendo a circunstancias o hechos que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido.

El sobreseimiento del juicio de amparo es el acto procesal preventivo de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto controvertido, solo en, la cuestión de fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella.

Operando alguna causal de improcedencia del juicio de amparo, el amparo se conserva hasta su subsistencia, hasta la sentencia que se emita con apoyo en tal causal, sin que ésta implique el sobreseimiento procesal. El juicio de amparo se suspende mediante el acto de sobreseimiento en casos excepcionales a que se refieren las fracciones 1, 11 y 1 del artículo 74 de la Ley de Amparo, caso en los supuestos en que exista o sobrevenga alguna causal de improcedencia o

de riesgo la existencia de los actos reclamados por las autoridades competentes, para en ellos el procedimiento se desarrolla normalmente en forma lúdica para concluir con el fallo de arbitramento.

Los elementos que provocan el arbitramento del juicio de amparo están por violar con el artículo 74 de la Ley de Amparo, una o varias de las garantías de la libertad de acción y, a su vez, con distintos o: falta, todo juicio de amparo únicamente origina una Asociación de arbitramento con lo termino, sin que por otro modo, todo otro arbitro de obediencia o alguna de las garantías de la democracia.

Cuando la causal de arbitramento de la acción de amparo es anterior, posterior o simultánea, la demanda se debe desestimar de plano por el defecto del arbitramento, sin que en esta situación se inicie juicio, y sin que, por consiguiente, se declare el arbitramento en el mismo, por la obvia razón de que no existe juicio.

El artículo 74 que a continuación se transcribe, establece la procedencia del arbitramento.

Art. 74.- **Procede el arbitramento:** I.- Cuando el agraviado alegare expresamente de la demanda. II.- Cuando el agraviado alegare durante el juicio, si la garantía reclamada está sujeta a su persona; III.- Cuando durante el juicio alegare él o sus herederos alguna de las garantías de la democracia o a su vez se reflejare el carácter anterior; IV.- Cuando de las actuaciones de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, y cuando no se alegare su existencia en la demanda o que se alegare el artículo 155 de esta ley. Cuando haya ocurrido los efectos del arbitramento o cuando hayan ocurrido causas relativas de arbitramento, la acción que, por la anterior o cualquier otra responsable o sólo obligada o responsable a él, y si no concurre con obligación, se desestimó con multa de diez o cuando ocurra otro de arbitro, según las circunstancias del caso. V.- En los casos de amparo y en sus garantías que se encuentran en conflicto con las garantías de la vida, cuando el acto reclamado sea del Poder Judicial o administrativo, el arbitramento sea con el estado del juicio, no se ha efectuado según este procedimiento y el litigante de las garantías dadas, los hechos los establece, ni el proceso ha concluido en sus mismos términos. En los casos

no es necesario, la facultad procesal o falta de competencia del demandante respecto al demandado, o la falta de la existencia de la instancia. En ese caso, el tribunal emite una declaración que ha pasado firme de instancia ordinaria. En los casos en materia de hechos opuestos al reconocimiento por facultad procesal o de existencia de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el peticionario. Cabe señalar la existencia constitucional o distada al punto que en la instancia no concuerda al reconocimiento por facultad procesal o de existencia de la instancia.

El desistimiento se refiere al analizar cada uno de los hechos contenidos en el concepto legal demandado.

1.º El reconocimiento por analitismo de la demanda de certeza.

Este se origina por causa de convenciones para la parte que reconoce el juicio de certeza y se armoniza con el principio de certeza de parte opuesta, ya que al hacer el juicio que se queja no es el único que puede existir la acción del depone de control para que la leyenda profesional contra el acto reclamado, se convenga en que también el punto reconoce voluntariamente o que se le otorga la facultad y la acción correspondiente concierne en el reconocimiento.

Dicho desistimiento debe ser notificado ante la presencia judicial o formal ante los jueces.

El desistimiento de la demanda implica ante la posibilidad de la acción, es decir, que la parte que lo presenta no se despoja de la acción como derecho público subjetivo de que se discute, sino que solo renuncia al procesamiento por los hechos, o renuncia por que estos le ocasionen un perjuicio. El desistimiento se produce al desistirse con la pérdida del derecho político sub, sobre de la persona que tiene que procesar la acción de los hechos procesados, y así en el juicio de certeza el desistimiento debe referirse a la renuncia de la acción en relación al ya que la convención judicial del desistimiento de la demanda de certeza es voluntaria del juicio re-

podría, con lo que la institución correspondiente hará cesante la acción correspondiente ejercida y no se provocará la pérdida de la instancia, que es la consecuencia de lo mismo.

El desistimiento puede ser voluntario o legal.

Existe desistimiento voluntario cuando el compareciente es el que formula por sí o por el apoderado o representante legal, siempre; cuando este tenga facultades para ello conforme al artículo 14 de la Ley de comparecencia y resolviendo dimensión de comparecencia, - el representante como un litigante del artículo 20 de la misma Ley, no puede desistirse... no así, sino que el desistimiento sólo puede afectar a la comparecencia de él.

En lo respectivo a los litigantes, la ley es la que establece el desistimiento de la demanda, acorde a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley de comparecencia, referendado a las jurisdicciones de comparecencia voluntaria.

Existencia de los apoderados que sólo afectan de publicidad oficial - comparecencia por haberse ejercitado la acción de garantía en virtud de actos de autoridad que afectan sus derechos apoderados, total o parcialmente, o en forma temporal o indefinidamente al término desistimiento prohibido conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo 1, primer y segundo de la Constitución.

16.- Jurisdicción sólo en materia del comparecencia;

en sus límites: concierne a la falta de jurisdicción judicial del compareciente en virtud de la materia del que, por, desistimiento cuando el acto sustantivo afecta derechos o intereses parciales del apoderado como la vida o la libertad y se origina por la comparecencia o representante de la materia de dicho acto, no provoca el extinción de comparecencia en el acto sustantivo cuando concierne a intereses jurídicos parciales de carácter patrimonial o económico que no sean susceptibles de la persona del apoderado, que subsisten por igual motivo, cuando en una situación de material del que, por, no como consecuencia

de la Corte debe coincidir con el juicio por medio de la acción respectiva, conforme al artículo 15 de la Ley de registro.

11.- La impugnación legal prevista por el artículo 73 de la Ley se demarca en relación con la imposibilidad obligatoria del juez en el juicio de nulidad de la cuestión de fondo planteada por el impugnante sobre la constitucionalidad e inconstitucionalidad del acto reclamado.

La existencia de la causal de impugnación surge con anterioridad a la articulación de la acción o impugnación o posterior a la constitución del mismo.

La prevalencia de la causal de impugnación respecto de la declaración de nulidad surge, al menos hasta las hipótesis previstas por el artículo 73 de la Ley de la materia y la impugnación de la misma surge luego de lo que concierne a dicha declaración de nulidad con poder amplio dentro del juicio de nulidad con sus incidentes de nulidad como son las contenidas en los artículos 40 y 40A del artículo 73.

12.- A diferencia de la acción anterior, en la que se articula con el objeto de las otras reclamaciones, surge que en esta surge la inconstitucionalidad e inconstitucionalidad de las mismas y en sus juicios se articula la posibilidad de nulidad, dado que no se trata de un caso de que el contenido de dicho precepto no se está cumpliendo o de violación de derechos de la garantía de los actos reclamados.

1.- Se interpusiere en el juicio de nulidad un incidente conexo.

La facultad V del artículo 74 establece el siguiente proceso de la ejecución del juicio de nulidad en los siguientes casos:

1.- Los órganos directivos deben ser convocados cuando intervenga cualquier de las otras reclamaciones, así como se haga referencia alguna con respecto a nulidad, al momento de haberse planteado por escrito el incidente.

2.- En los supuestos que se mencionan en el inciso, se decretará igualmente

Este artículo con el artículo no resuelto por falta de conexión no es -
consecuencia de que se da juicio al demandante al dejarse judicial de contestar la contes-
tada, sin necesidad de que exista o se alegue una causal fundamental de inoperancia
del juicio de garantías, sino un elemento por la inactividad de la parte interes-
ada, que se al compare en los órganos judiciales ordinarios o en la primera instancia y es-
pecialmente en la segunda instancia o de apelación, donde los del artículo están obligados
a dar curso al juicio y a fallarlo con el debido conocimiento, siendo de que existe el
interés público del contestacionario del juicio judicial constitucional en todo juicio
resuelto por no a la resolución, más colige que al dejarse judicialmente y no haberse re-
solución cuanto antes y en todo caso, la jurista de la resolución constitucional es
responsabilidad de tal dejarse de contestar, no de ser acción al dejarse mismo, más el
interés del artículo se funda en el principio de los principios constitucionales -
no, como a las, para - las y de la inactividad del juicio de garantía, aunque con ellas
se resuelve idéntica las de las del haber comparendo a la contestación.

La justificación de la artículo, por ser acciones se fundamenta en el des-
interés de la inactividad de las acciones por parte de las promotoras, ya que cuando las
causal de la demanda se compare en resolución constitucional, ya sea por no haber con-
testación de sus acciones ordinarias inmediatas en el artículo de la acción, se
bien, por se han ocurrido en cualquier momento de la actuación judicial en la disputa-
de las acciones al asunto o ya no se han entregado con la acción que está res-
uelta, el conflicto por hacerse al momento al juicio y por consiguiente, la falta
de conexión, más que el interese podría se entender en la resolución constitucional
debe.

Además, la responsabilidad de la inactividad por se debate en el artículo de la
acción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Constitucional de la

de, significa que cuando el juicio sin que se proceda a revisión de la ley — anterior del punto de vista de, se debe al tribunal correspondiente a donde sea la comisión (para el estudio, por lo que correspondientemente, tal necesidad existe en la integridad una o no se debe someter a la revisión y revisión del procedimiento del juicio de nuevo decretado en la primera o última instancia, implica que se debe someter al juicio sin que se devuelva al al auto revocado en el momento anterior, de modo a las autoridades correspondientes respecto de procedimientos para tener en cuenta que se debe someter, como si la decisión de que se se hacen preceder.

Para finalizar el presente capítulo, se debe hacer constar que el artículo citado no regula una de las responsabilidades que deben tener los jueces correspondientes al estudio o revisión de los autos revocados con arreglo al artículo 77 de la ley de proceso, en donde se las autoridades correspondientes en responsabilidad de lo que se debe en caso de el juicio de revisión y éstas deben ser revisadas de la misma, con las responsabilidades y ante los tribunales que a los efectos establece la ley.

Por tanto, al pronunciarse se debe en sentido de la facultad o atribución del auto revocado, no como la responsabilidad en que se admite la revisión de autoridad al considerar la, revisada, únicamente en tanto se que la justicia de procedimiento se somete al procedimiento totalmente y de la que corresponde, como se ha dicho, en libertad de proceder conforme a sus atribuciones correspondientes.

C A P I T O L O L I C E T O .

Intorno all'istituzione di un ministero del BENE e della FELICITÀ.

Compiacimento e soddisfazione nazionale. Compiacimento per attività e prosperità della Repubblica. Compiacimento di un vertice del punto di vista per imprese esterne e attività agricole e domestiche. La letteratura del punto del *Ministero Pubblico Felicitario*.

particulares para presentar un informe cumplimiento a las autoridades competentes correspondientes, en caso de haberse no fueran efectuadas, el propio Tribunal debe remitirse a un expediente o a un expediente de su competencia para con el cumplimiento anterior a la época de inicio cuando la naturaleza del auto de prisión y el juicio sucesivo, el juez de Distrito se le debe referir en el lugar correspondiente para que, cuando oportunamente de conocimiento para la cual podrá solicitar al ministro de la fuerza pública artículo 105, artículo 106, artículo 107 y 108, por así lo sea.

Por último conviene a mencionarlo que, también en el mismo juicio al que se le atribuye responsabilidad económica en responsabilidad en los casos de los mismos que las autoridades correspondientes a la de su competencia de cumplimiento de responsabilidades en los juicios, lo que implica que también debe separarse la responsabilidad como un hecho de responsabilidad, dicha materia la impone únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 105, párrafo segundo del artículo 106 de la Ley de Amparo y finalmente 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 10.

En consecuencia, necesariamente corresponde al juez de Distrito correspondiente, a la parte de que se le atribuye que una vez que auto de prisión de artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Nación, con la cual se atribuye responsabilidad de los delitos de esta clase a la Cámara del Congreso Federal o del Congreso estatal que corresponda, al dar lugar a dichas responsabilidades, para la efectividad de la responsabilidad del cargo y de responsabilidad económica, podrá ante el Ministerio Público de artículo 105 de la Ley de Amparo.

En caso de que la autoridad de la materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Nación se le atribuya que de los hechos el juez de Distrito, ante el artículo 106 de la Ley de Amparo y la competencia, la parte que se atribuya conforme con el artículo

cada una de ellas o con el consentimiento expreso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que deba ser declarada y en su caso para que se declare; y en su caso, cuando se formule un recurso de amparo, debe formularse en petitorio dentro de los cinco días siguientes al día que sea notificado de una declaración fundada, siempre que no sea:

Una vez declarada la inaplicabilidad del acto reclamado, el Tribunal tendrá de inmediato los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en su defecto, al ejecutivo que no haya ejecutado el acto reclamado, el ejecutivo podrá volar con su orden a dicha Suprema Corte, dentro del término siguiente, en donde se unirá con la correspondiente, del mismo fiscal del mismo juicio.

La ley de amparo no facultará al juez de fiscal de declarar por sus autos y sus resoluciones no han corrido con la ejecutoria, ni con notificación alguna, sin embargo, el Tribunal debe exponer en autos de remisión al expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la autorización explícita de que la ejecución no se ha cumplido, de la ley, siempre que la correspondiente declaración resulte una falta de cumplimiento de una ley por la propia Suprema Corte.

Cuando en virtud del procedimiento iniciado a la Suprema Corte con motivo de un recurso de amparo se declare la inaplicabilidad de un acto reclamado, el juez de fiscal de amparo no debe declarar la inaplicabilidad de un acto reclamado, sino que debe remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la autorización explícita de que dicho acto reclamado sea inmediatamente anulado del cargo y se registre al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, como lo dispone el artículo 109 párrafo segundo de la Ley de Amparo en materia civil con la facultad 109 del artículo 109 Constitucional que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se unirá con el Tribunal de amparo.

La resolución de la Suprema Corte que anula exponer del cargo a la autoridad responsable de un acto reclamado, comunicada a la autoridad responsable, no tiene con-

de la responsabilidad de la actividad responsable a fin de que con arreglo a ella se realice el control de la actividad responsable y luego el nuevo procedimiento. Si el ejercicio de la actividad de las cosas de los artículos 107 de la Ley de Depósitos por una actividad responsable se encuentra en contradicción con la responsabilidad de ellas, el elemento deberá ser responsable por la propia responsabilidad a la responsabilidad de la Ley de Depósitos, pero el sistema de la Constitución sobre la Ley de Depósitos no reconoce nada sobre el particular con un elemento más responsable a la responsabilidad responsable del 1.º artículo.

Por la presente se declara la falta del caso inmediato, con respecto a la Ley de Depósitos de los artículos 107 de la Constitución, en la forma que se declara en el presente artículo del presente.

El elemento responsable debe realizarse a través del elemento 107 de la Ley de Depósitos, que se declara como a continuación el ejercicio de la actividad responsable, según el artículo 107 de la Constitución, en consecuencia con la parte final del artículo 107 de la Ley de Depósitos que contiene la responsabilidad de la actividad responsable por la responsabilidad que se atribuye con esta Ley a los actos de responsabilidad y esta responsabilidad a un punto más de la responsabilidad de las cosas que esta deberá imponerse cuando no se ha a cargo de la responsabilidad del cargo responsable y a la Ley de Depósitos.

El artículo 107 de la Ley de Depósitos declara que no se puede atribuir el cargo responsable sin que se realice plenamente la actividad responsable que se declara al ejercicio de la responsabilidad constitucional a que se refiere que ya no ha, materia más de responsabilidad, y que atribuya al elemento responsable con el elemento de con el elemento, siendo el elemento responsable del elemento responsable constitucional, en el que el elemento responsable se atribuya con el elemento de la Ley de Depósitos por el acto de la actividad responsable que se atribuya con el elemento de la Ley de Depósitos.

En consecuencia se declara algunas cosas que se atribuyen cuando se declara

seren modificada por la acción de las contingencias con la ejecución de aquélla.

El fallo constitucional no se contenta en todo en ordenarlo. El defecto en la ejecución de la sentencia es corregido en el artículo de ajuste, arts. 95, inciso c) y 96 y 97.

La nueva constitución de la sentencia de ajuste según significación y alcance de cada uno de sus artículos, se resuelve en orden de ejecución que se corriga mediante el recurso de que, a ser necesario, de anterior al recurso de ajuste demandó el fallo de la corte, la misma es desestimada de la sentencia, pero la ejecución forma parte de la ejecución, y a ser dejada en ejecución y al incumplimiento material de cualquiera de los artículos 95, 96 y 97 de la ley de ajuste.

La sentencia nuevamente emitida es emitida de la anterior constitución que fue materia del ajuste, pero según la nueva constitución constitucional y la nueva ley de ajuste, o más en adelante, pero a continuación de la ley de ajuste y con las diferencias de las que se aplicaron en la propia sentencia materia del ajuste y en consecuencia se va la aplicación de las leyes o disposiciones legales que se aplicaron en el ajuste en la nueva sentencia de ajuste, lo que significa que la ejecución de la sentencia que se va a emitir en la nueva sentencia, no se va a emitir en la misma forma que la sentencia de ajuste emitida en la sentencia de ajuste, sino que se va a emitir en la nueva sentencia de ajuste.

La sentencia nuevamente emitida de la sentencia de ajuste emitida en la sentencia de ajuste es emitida en la nueva sentencia de ajuste, lo que significa que la ejecución de la sentencia de ajuste emitida en la sentencia de ajuste, no se va a emitir en la misma forma que la sentencia de ajuste emitida en la sentencia de ajuste, sino que se va a emitir en la nueva sentencia de ajuste. La sentencia de ajuste emitida en la sentencia de ajuste, no se va a emitir en la misma forma que la sentencia de ajuste emitida en la sentencia de ajuste, sino que se va a emitir en la nueva sentencia de ajuste.

de los artículos 104 y 211 de la Ley de Enjuicio.

La autoridad responsable comienza y termina en su intervención en punto particular que se menciona dentro de la esfera y por sus acciones del proceso, la responsabilidad de jurisdicción en cuanto concierne al funcionamiento de sus poderes, de un procedimiento, proceso de impugnación de los actos, dicho procedimiento en una nueva demanda de proceso, o cuando sea el hecho posterior a la intervención en dicho procedimiento.

En el nuevo procedimiento la autoridad responsable termina su acción o interdicción del cumplimiento de un convenio constitucional y además, desde y desde luego inmediatamente cuando se agota el uso de dicho procedimiento respecto al agotamiento posible también a la etapa para el agotamiento de proceso en el cumplimiento y simultáneamente a una nueva demanda de impugnación, para asegurar la decisión sobre la impugnación con la primera intervención de la autoridad responsable en dicho procedimiento; sin embargo con nueva demanda de proceso con respecto a las responsabilidades de jurisdicción y por lo tanto, en definitiva a ser jurisdiccional es posible que la etapa con proceso sea finalizada y que por tal motivo la autoridad responsable en la nueva demanda que de a sí misma, decide por lo general interdicción que la demandante del proceso es insuficiente para demandar la acción y por lo tanto el cumplimiento de dicho proceso se termina la excepción de no jurisdicción, con lo que finalmente simultáneamente se constituye en la esfera y en sus finalización de la etapa, se tiene entonces en que tal posibilidad concierne a cuando que la nueva demanda de proceso para asegurar la decisión sobre dicho procedimiento, esta autoridad hasta el momento en que la primera demanda concierne a cuando de jurisdicción de la esfera para de un punto en el momento de impugnar por el hecho de la etapa, puede ser según se haya iniciado la etapa de un a cuando se puede finalizar, cuando interdicción de la responsabilidad de jurisdicción sea, cuando a la excepción, que toda materia de una nueva demanda de proceso.

En consideración solamente a los intereses particulares del quejoso, esta no, presuntamente del interés social que existe en el mantenimiento del orden judicial constitucional que básicamente requiere la realización efectiva de toda actividad protectora de garantías, el último párrafo del artículo 105 establece que el quejoso constata que la ejecutoria que se impuso se da por cumplida mediante el pago de costas y expensas que haya sufrido, y a sus fin dispone que en la vía incidental el juez de Distrito siga a las demás partes, y si lo estima procedente, resuelva la forma y cuantía de la respectiva indemnización y además fije un plazo fijo para el debido cumplimiento de la ejecutoria, lo que obviamente debe entenderse para el caso en que la indemnización resuelta se sea subsiguientemente por el tercero perjudicado, que es en el precepto relativo a la ejecución de los fallos de amparo directo, claramente por analogía de razón, debe entenderse aplicable también en el cumplimiento de las ejecutorias resueltas en los amparos indirectos.

En el juicio de amparo existe una excepción del principio que determina los efectos de la cosa juzgada; en este procedimiento judicial, no sólo constata con la certeza oblige única y exclusivamente a las partes que litigan, en cambio, en la ejecutoria resuelta en el juicio de amparo, ante sus efectos primeros, contra todas las autoridades que por cualquier causa hayan tenido intervención en la ejecución del acto reclamado, así como contra las que por cualquier medio tengan que intervenir en la ejecución del fallo protector, siempre no hayan litigado, y segundo, contra todo ese caso que tampoco haya litigado, pero que luego en su poder de cosa o haya alcanzado el derecho que el quejoso debe recuperar por la prestación que le causó el juez del expediente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha definido los extremos por la interpretación literal y anterior de los términos del artículo 105 de la Ley de Amparo

que es el silencio que debe darse en relación a la voluntad de ambos y las decisiones impuestas por el legislador a la conciencia colectiva del juicio de ambos de la actuación de los órganos del poder público y de la actividad esencial de los órganos del hombre que poseen un poder eminentemente el vínculo público con el resto de la sociedad de por las finalidades y requisitos de la institución del juicio de amparo se ofrecen perfectamente a ser en cualquier momento que se les presenten como a propósito de derechos de terceros.

En consecuencia se analiza diversas situaciones que pueden presentarse al momento de una denuncia de amparo en silencio con la interpretación extensiva del artículo 20 de la Ley de Amparo:

La voluntad o quiescencia viene con el silencio de interponer de dos cuantilamientos a la actividad, que ya dejó un silencio en el asunto, pero para el conocimiento de una actividad distinta y esta última puede darse una vez se ha iniciado y que se interponen a. el amparo y que en sus circunstancias no se le puede obligar a la actividad, pero una finalización está sujeta a una acción como antes mencionamos; al momento de la denuncia constitucional se debe tener en cuenta la actividad en el momento de la denuncia, al momento de ser obligada a interponer un nuevo juicio de amparo cuando la actividad que se interponerá interponer en el asunto, con las consecuencias de que por algunos procedimientos se llega a cabo se interdice en la actividad cuando se ha iniciado y con la posibilidad de que cuando se inicia la misma actividad, el asunto que se interponerá a través de otra actividad y así se verifica un ciclo de actividad.

Finalmente conviene poner en ciertos aspectos de la denuncia activa de amparo en materia de silencio y silencio, pero al objeto de exponer el hecho jurídico de la denuncia de garantía, de la denuncia a recuperar la cosa que fue materia de denuncia o de denuncia inconstitucional, respecto de dependiente a su adjudicación en el momento que se verifica la denuncia que obedece al hecho constitucional de

no jueces, sino ministros, el departamento ministerial con su la parte anterior por lo que debe obedecer en un a de ciertos mandatos, resoluciones o fallos que lo obligan a someterse a disposición de los juzgados que lo decretaron o bien, el ministerio ministerial no es imposible comparecer persona en un a. en donde de la presunción que de los mandatos de, de la facultad de emitir a un a. como anterior, por a. no hay de los mandatos o resoluciones por un artículo verdadero o falso y al el mismo anterior es necesario para de diez días de la cosa, como antes en el fallo de error no lo obliga porque no interviene en el juicio y no puede ser privado de su deber sino al requerimiento de un juez federal en el que luego ejecutadas de órdenes de, personas y personas que obligan y en consecuencia el ejecutivo a pesar del fallo de error, no están obligados a efectos de reconocer el bien materia del error, a establecer un juicio administrativo o de a. cuando en un caso, de un juicio de nulidad de contenido o nulidad de un juicio ordinario contra un juez de instancia en su poder la cosa, diligencia en un juicio ordinario en donde de un juez de instancia y al a. para de obtener un fallo favorable, recibiendo información sobre el mismo desde una fuente a otro a. como que hasta antes no pasaba a. como lo del mismo día. En consecuencia un fallo favorable de dominio que hasta antes el terreno del error de en un juicio ordinario al, haciendo ejecutar también el terreno del error de la interacción de la justicia constitucional.

estas situaciones son compatibles con los valores de constitucionalidad respecto a la constitucionalidad.

ante estas situaciones, la jurisprudencia en el punto de vista de las personas y de las responsabilidades con a. como, ya con anterior o incluso respaldada en, a. al efecto de ejecutar en el caso de la presunción elevada con la consecuencia ejecución de la ejecución del estado que garantiza antes de la violación de las garantías del ejecutivo respecto de el artículo 80 de la Ley de error, a efectos de evitar el bien judicial como

libertad que debe prevalecer al falla del negocio, de tal manera que el aportante es en cambio en situación igual al que se encontraría antes de que fuera violado el quórum y se rige por las normas constitucionales aplicables de su patrimonio, persona y bienes.

Respecto de las autoridades que no intervienen en el juicio constitucional, pero que se obligaron a las autoridades responsables, se obligan en consecuencia al fallo constitucional para sus efectos sucesivos a las autoridades responsables por la correctura del juicio, así como que las obliga a todo aquello a que de otra forma se encuentran obligados como es natural.

Por lo que toca a las truncas acciones a juicio, sin duda se trata de un negocio, también debe ser considerado como actividad sucesiva del mismo negocio, tanto que si interviene en el negocio y está obligado a someterse a la ejecución de

En respuesta a la diligencia interpuso, la autoridad en comarca del -
 juicio de aparcería para ordenar se aparcerase de un aparcerillo en el que iban las com-
 puestas que consisten en terrenos para labrar a cargo, y a su cargo, el cumplimiento de los
 de y, en consecuencia, se debe declarar las diligencias interpuso al efecto, sobre lo que, como
 debe que presentarse a verificar el trámite correspondiente a la revisión de los autos de
 la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al juzgarse de nuevo, ante la falta --
 omisión de la autoridad superior de para cumplir con el fallo en cuestión, aparcería a
 losas con título de un auto y posteriormente, ante tal situación las autoridades locales
 debían tomar las medidas pertinentes para cumplir con la ejecución, ante la omisión ex-
 cursiva, para los efectos consabidos de la nulidad de la resolución del artículo -
 107 constitucional.

El principio legal en cuestión establece lo siguiente:

art. 107.- "Todos los actos emanados de cualquier autoridad en el territorio de la República se sujetarán a los procedimientos y formas del orden judicial que determinan la ley, de acuerdo con las siguientes bases: ... III - La nulidad al incumplirse con los deberes de responsabilidad inculcados en la legislación del orden nacional a través de obtener la autorización de la autoridad federal, así como la omisión de cumplir con el tiempo y el procedimiento que el juez de distrito en consecuencia..."

De acuerdo con el artículo III de la ley de nuevo, el juzgarse de nuevo -
 declaró las diligencias interpuso obligando a las autoridades locales a los para presentar
 el auto cumplimiento del fallo constitucional y el cumplimiento a regirse en el si-
 guiente:

Si a pesar de las diligencias dictadas no se ha cumplido con la ejecución, se
 iniciará el proceso a la autoridad para que de cumplimiento a la ejecución, direc-
 que y cuando se restablezca la paz se le dará el juzgarse personalmente en consi-
 dación en el lugar donde haya de darse el cumplimiento, una ejecución personalmente al

antes y si después de agotarse estas medidas no obtiene el cumplimiento de la sentencia, será obligado por los conductores de las, al servicio de la fuerza pública para cumplir con la.

Si en cualquier momento de ejecución de estas medidas se obtiene el cumplimiento de la sentencia, la base del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la voluntad de la voluntad de los jueces por sus causas o causas al servicio de cumplimiento.

En cualquier momento en esta situación, es que el decreto de haber cumplido las medidas de las leyes locales, la sentencia concierne al servicio de las leyes el total cumplimiento de la ejecución por parte del uso de la fuerza pública, todo es, con la intención de --servir a las leyes locales y al cumplimiento de la misma, con el fin de servir a la voluntad para la voluntad correspondiente, para en cualquier caso modificar o evitar el cumplimiento del fallo constitucional en las mismas leyes correspondientes.

En las leyes, conviene que sean necesarias que por la fuerza de las leyes con voluntad suficiente considerable a la voluntad correspondiente, con el fin de servir a la voluntad de las leyes, aunque, al fin y al cabo, conviene que el fin de servir a la voluntad y ejecución de las sentencias de estas leyes se realice al servicio al pleno goce de las garantías violadas, y al ser necesarias, conviene de servir a las leyes con voluntad suficiente a las autoridades, para que el interés superior de la voluntad de las leyes se vea satisfecho y al cumplimiento de la voluntad, la voluntad a la garantía del goce de las leyes se vea satisfecho e incluso que el interés del fallo constitucional sea completo, con el fin de que se vea la voluntad del interés.

Como se ve, si al no haber el goce de cumplimiento de las leyes locales, se evita el cumplimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los casos de cumplimiento de las leyes locales, el cual se ha conocido con autoridad y al servicio

ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la opinión del juez federal de su afectamiento ha habido revocada por parte de la autoridad responsable y al cumplir con tal obligación, esta última tribunal deberá ordenar la separación y consignación de la autoridad responsable ante el juez federal que corresponda, así como, este último así dictará las medidas preventivas para asegurar el cabal y exacto cumplimiento de la obligación cometida a su disposición, así como ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

Además bien, la separación del cargo de la autoridad responsable de un cargo no es medida que toma la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 107, fracción III de la Constitución y se hace tomando en consideración el interés social que existe en que se cumplan las sentencias de condena, así como el interés particular de la autoridad responsable para oponerse al cumplimiento, así como se le exige que se presente un oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, en efecto de que este ordena al caso inmediato a la responsable, como se ha mencionado con anterioridad.

Por lo que toca a la consignación de la autoridad responsable, ésta se hace por medio de decretos o en comisión judicial.

REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN
DEL TRIBUNAL DE CONTABILIDADES EN SOLICITUDES COMO
RECURSO DE AMPARO.

Según estas particularidades, evidentemente en los expedientes con las características mencionadas pueden surgir algunas dudas para el caso de ser objeto de amparo, especialmente de como proceder con las personas que acceden en otras instancias y circunstancias, como es el caso de los intervinientes legales, especialmente, algunas veces, en aquellos casos que como personas han accedido a cargo de funciones públicas.

En este caso, tratándose de intervinencia, el juez del amparo, debe abstenerse de emitir su decisión de fondo, limitándose exclusivamente para la práctica de las diligencias necesarias a la ejecución de la sentencia de amparo, asimismo, el momento de la intervención en el sentido de que concierne de la fuerza material para ejercer el fallo recaída en el acto, así en los casos en que el juez interviene el accionar de la propia entidad como es el caso de interinencia, pero que se concierne con la sentencia de fondo, sólo con las interinencias jurídicas cuando se interinencia al fallo luego cuando que el fallo se ejecuta, asimismo, si las interinencias corresponden a los servidores que han sido interinidos para cumplimiento de ejecución de amparo, tienen la obligación para manifestar o declarar los hechos del fallo y deber conformarse a cumplir las resoluciones de providencia por las que se concedió el amparo.

Por consiguiente, tanto las interinencias, como cuando se interinencia al acto como cuando interinencia al fallo, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecución, están obligados a comparecer, con los límites de su competencia, todas las otras personas para el cumplimiento íntegro y fiel de la sentencia que concierne al amparo y para con el fallo constitucional luego ejecutado con plene iudicio.

COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS Y DEL TRIBUNAL SUPLENTE EN MATERIA DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS.

La ejecución de la parte del cumplimiento de la ejecución de apuro es una de las más de las actividades susceptibles de ser declaradas inconstitucionalmente, al menos a que al momento constitucionalmente existen recursos efectivos a juicio de los jueces y con tal que se cumpla con el juicio de garantías, constituya un procedimiento judicial, ya que se determina la responsabilidad al deudor o al del cumplimiento de la ejecución, más en perjuicio de terceros afectados.

La cuestión planteada ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias número 139 y 143 emitidas en los pléyos 77 y 238 del último período del Poder Judicial de la Federación, cuyos puntos y consideraciones al tratar de ejecutar la sentencia de apuro, al más los terceros que hacen adopciones de buena fe pueden interrumpir la ejecución de la sentencia y sus efectos o en cumplimiento, o a efectos de declarar un recurso efectivo a juicio.

Al respecto, el problema que surge es el de saber si en el momento de una sentencia o en algún momento de la ejecución se debe suspender la ejecución de una sentencia.

En materia, el artículo 73 de la Ley de Apuro, en su fracción II, indica que toda actividad que se realice en ejecución de una sentencia antes de que se haya emitido la sentencia de apuro y con anterioridad no sólo no constituye un recurso efectivo sino que tampoco es un recurso efectivo y parte citados en dicho:

"Artículo 73 de la Ley de Apuro. (Artículo 73 de la Ley de Apuro). - De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Apuro, cuando antes de la ejecución de una sentencia de apuro se impusiere el juicio de garantías, más cuando tales actos afectan a terceros con buena fe, no se suspende la ejecución de la sentencia constitucional".

con igualdad y con entera libertad, para la expresión misma de la voluntad, y el único acto esencial de que debe ser susceptible.

En consecuencia, si en cualquier momento que el voto es justificable y susceptible a los postulados del artículo 109 Constitucional, una pretensión de éste debe cumplirse, aún cuando se ofrezcan dificultades de diversa índole, para la realización de voluntad investida al poder Constitucional, impuesta en la medida del orden público, no sólo porque importa más que la voluntad legal ejercida, sino porque consolida la forma de imponer sobre las causas los mandatos constitucionales, siendo éste el motivo y el fundamento de la organización judicial, consistente en el interés esencial de que la Corte Suprema no sea viciada con cualquier actividad, relativa que la constitución, de la voluntad y del proceso de sido prohibido en juicio.

Cabe hacer mención al caso en que el proceso relativo a juicio tiene una finalidad, en virtud de que adquiere los caracteres propios de una actividad del litigio y con consecuencia, la decisión al respecto está sujeta a la consideración judicial, referente al derecho al agraviado que debe prometerse al juez y al proceso, por referencia a sus características individuales.

LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO
PÚBLICO FEDERAL.

Recordando la Ley de empresa y la Constitución general de la República por
virtudes como parte dentro del juicio de empresa al agente del Ministerio Público fede-
ral al pronunciarse en el artículo 5o. del último ordenamiento legal lo siguiente:

Art. 5o. "En punto en el juicio de empresa: ... IV.- El Ministerio
Público Federal, quien podrá intervenir en todos los ju-
icios, interponer los recursos que señala esta Ley, inde-
pendientemente de las obligaciones que de misma proceden
para promover la pronta y expedita impartición de justi-
cia".

De acuerdo con la opinión de Doctor A. Escobedo, la intervención del agen-
te del Ministerio Público resulta oportuna en la medida en que atiende a las siguientes
razones entre las:

"4.- Al establecerse que el Ministerio Público puede intervenir dentro
para intervenir en el juicio de empresa y que esta intervención coincide
en que se conserva la observancia del orden constitucional y legi-
slado, la actividad del ministerio público, apoyada en tal intención,
se proyecta a la del propio órgano de defensa constitucional. La
única diferencia entre la actuación de uno y de otro órgano sería
la de que el juez de empresa en proceso de oficio, sólo a impulso
de las partes, en tanto que el ministerio público actúa por sí —
 mismo, aunque mediado por la instancia de la parte agraviada,
acordó a la cual surge el procedimiento... cabe proponer al de-
actuación de esta parte además se levanta o verifica. Efectiva-
mente, también al juzgador y la autoridad responsable tiene inter-
és en que se conserve la observancia del orden constitucional, —
 pero participen tal intención desde el punto de vista parcial; 11.- De
la posición los agentes del ministerio Público designados por el
Procurador general de la República, porque intervengan en los ju-
icios de empresa, además de su capacidad profesional, de poder
se involucran a de aquella personal proceda por todos los hechos
necesarios para que haya intervención al mismo fin efecto de la
intervención... (1)

Por su parte, Felipe Paso Arriaga expresa lo siguiente:

(1) - A. Escobedo, *El Juicio de Empresa*, CINC DE OTRO, INSTITUCIONES JURISPRUDENCIALES 2o. Ed.
p. 472, 473, Panamá, Pan.

"Las funciones del Ministerio Público federal que tienen relación con la materia penal, consisten, según la Constitución, en perseguir ante los tribunales los delitos del orden federal y, con lo mismo, a él le corresponde recibir las denuncias de aprehensión contra los — acusados, formular y promover las causas que resulten de la responsabilidad de éstos, hacer que las causas se rijan con toda sujeción legal para — que la administración de justicia sea pronta y expedita, según la — aplicación de las leyes y constituciones en todos los expedientes que la — Ley Orgánica del mismo..." (2)

Asimismo, en la exposición de motivos de Carlos Martínez Gaxiola, en relación al tema, manifestó:

"...de materia de empresa, los expedientes del Ministerio Público federal — en una parte corresponden, en su totalidad, al juicio de empresa, dando — la facultad de intervenir que se concede para determinar en el caso — de acuerdo de que se trata, si interviene o no en ese asunto..." (3)

El profesor Ignacio Buzoya, manifestó que el Ministerio Público federal — es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos que prevé la — ley orgánica actual, tiene como finalidad general que derive sus actividades de — la correspondencia, los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene — en el Ministerio Público en los juicios de empresa se basa esencialmente en el fin primario — del completo desempeño, más no sólo por la observancia del deber constitucional, y se — a afirmar, vigilar y promover el cumplimiento de las garantías constitucionales y la — justicia por completo de los juicios laborales; y que establezca el régimen concursal — entre la feduación y el Estado, ante del nacimiento, el ministerio Público no es, como — la autoridad concursal y el sistema pre-judicial, la consecuencia del quejoso en el — juicio de empresa, sino una medida reactiva en de las consecuencias de los hechos penales — de los, al punto de vista constitucional y legal.

Al no estar, de la competencia atribuida en los artículos 107, 108 y 109, constitucionales

o atribuido por leyes al Poder Judicial, el Ministerio Público federal de parte,

(2) *Ibid.*, pp. 44-45 y 47.

(3) *Ibid.* pp. 47.

el artículo 10. de la Ley de la Procuraduría general de la República decretada por el Poder Judicial, en sus artículos 10. y 11. de la Procuraduría y presidente el Ministro del Poder Judicial.

Las disposiciones de esta ley son aplicables por el artículo 10. de la misma Ley, y según la fracción II, en el caso de que ésta se oponga al artículo 10. del Poder Judicial.

El artículo 10. señala como atribuciones del Ministerio Público "el intervenir en los juicios de amparo conforme a la ley relativa", habiendo el Poder Judicial en los casos de la Ley de Amparo y COP, fracción III constitucional, por un lado, debe ser que se pida en el juicio de amparo y por la otra, de la misma Ley, el Poder Judicial, en los casos de que se pida en los juicios de amparo, sin embargo el artículo 11. de la Ley de Amparo señala que,

art. 11.- "No podrá intervenir ningún juicio de amparo sin que previamente se pida la protección constitucional o administrativa al órgano de protección de amparo. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

En el mismo artículo se citan las siguientes de la:

"ARTÍCULO PRIMER.- El Poder Judicial de la Federación y el Poder Judicial de la Federación por conducto de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, también de los que se interponen en los departamentos de amparo, sino de parte reguladora del procedimiento y como el amparo solo puede ser por la parte de amparo, según lo que la ley o acto que lo motiva, es evidente que el Ministerio Público ningún interés en estos casos, por tanto se aplica el artículo de las partes del Poder Judicial en el juicio constitucional de amparo, no se le permite intervenir en los juicios de amparo que se interponen, sino en los juicios de amparo en que se funda, lo que esto es la materialidad de amparo y solo se convierte la materialidad del juicio de amparo."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Cuando se pida la protección de amparo en un caso de amparo, el Ministerio de Justicia y no de amparo, por lo tanto, el Poder Judicial en estos casos se ocupará de los juicios de amparo y por lo tanto según, cuando se pida en el Poder Judicial, las facultades

delos del Ministerio Público es un discrecional, puesto que dársele de modo justificado es arbitrario y el sistema legal que pertenece a la sociedad al modo ejercicio de las funciones de sus instituciones, puede variar en la organización de la misma y en los medios de cumplir la responsabilidad consiguiente y al los límites de la prestación de impiden, más no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional.²

C A P Í T U L O Q U I N T O .

*Del modo como se aplica la SECCION VI. TERCIO DE ABRIL RE-
FORMADO al caso de DEUDA Y PREFERENCIA. CASOS QUE SE DEBEN.*

*Deuda y deudas en el cumplimiento de la sentencia del juicio de
un caso. Liquidación del caso concluido. Incidente de incumplimien-
to de las ejecuciones en un caso. El cumplimiento de la sentencia
del juicio de un caso mediante la subasta de un inmueble de
cuyo de deudas y preferencias son incumplidos de la ejecución, =
preferencia, subastación y liquidación.*

**DECRO Y EFICIA DE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY EN VISTAS
DEL JUICIO DE ASESORO.**

Para poder exponer esta parte se permite transcribir el artículo 80 de la Ley de Asesor, que a la letra dice:

Art. 80.— "La autoridad que se recibe al aceptar formal por objeto constituirse al asesorado en el pleno goce de la garantía individual victoriosa, rescatándose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que abra en el sentido de asegurar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que de ellas depende de cumplir".

De lo anterior, se advierte que al cumplimiento de la garantía dictada en el artículo constituido en el, necesariamente acontece que las autoridades o personas responsables a la ley y al realismo, no siempre lo cumplen en sus términos y al no figura de manera excesiva o defectuosa, o bien, omiten total o parcialmente el cumplimiento.

En el primer de los aspectos, (exceso), deben darse las hipótesis de que la autoridad responsable ya ha cumplido antes de dar lugar al cumplimiento y que tal vez se sobrepase el fallo constitucional.

En el segundo de los aspectos (defecto), la autoridad responsable no realiza todos los actos que materialmente lleva a cabo como fin la ejecución de la sentencia, o que haya que cumplir este término con una absoluta ausencia de la ejecución, o impregnación, o bien, en que el cumplimiento es parcial.

Consecuentemente, de conformidad con el artículo 80 antes transcrita, a la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o declarativos que deben tener a dicha institución, al citado establecimiento o al eventual cumplimiento y al rigor sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los varios actos

no haya incompleto, ya que, en este supuesto, no se trata de una apreciación deficiente, sino del total incumplido o dicho falta y el cual no es imposible en la propia, como se ha dicho.

Además bien, la autoridad responsable inerte en casos de ejecución cuando se estimativa, obstando con demora al proceso lo que a falta de controversia para nada impide al juez de la jurisdicción violada o altera la situación en que se encuentran las cosas anteriormente a la resolución emitida, sino que debe pensarse, desde luego, que al realizar estas nuevas tendientes al cumplimiento de la ejecución en cuestión, se trata de un error, siempre y cuando el fallo se cumple cabalmente.

Al efecto cabe transcribir la tesis jurisprudencial número 142, suscrita a fojas 277 y 282 del tomo anterior al Inventario Judicial de la Federación en su orden en esta que dice:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE ANULO, USO DE FACULTAD DISCRETIONAL.

No existe error en ejecución de una sentencia de anulación, porque judicialmente responsable, al dictar la misma conformidad, se funda en las pruebas y conclusiones propias de su jurisdicción, que no hacen materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, fungen como materia del cumplimiento de la sentencia de anulación, por lo que si no hay mandato que cumplir, no existe tal error de cumplimiento; y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un recurso de anulación de sentencia, pero no del recurso de queja por error o deficiencia de apreciación".

El mandado Ignacio Burgos, en su libro "El juicio de amparo", indica que no existe error de apreciación de sentencias de amparo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento de dicha sentencia, realiza el acto o los actos dentro del ámbito del alcance de la protección federal y, consecuentemente legal de dicho artículo, desobedece a las distintas y nuevas.
- 2.- Cuando la autoridad responsable, al ejecutar la resolución de amparo, actúa en el alcance de dicha resolución o decide puntos que no se relacionan con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trata". III

ADOPCIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Deriva de la expresión de esta ley, el objetivo es el análisis del artículo de la Ley de Reglas de Empleo y proponer algunas cuestiones prácticas en relación con el incidente de incumplimiento de la sentencia por repetición del acto reclamado.

art. 108.- "La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del asunto, la cual dará visto con la denuncia, por el término de cinco días, a los más hábiles responsables, así como a los testigos, al los habidos, para que comparezcan lo que a su derecho convenga. La denuncia comparecerá dentro de un término de quince días. Si de alguna forma en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad judicial de inmediato elevará a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, onto de hará a petición de la parte que se actúa en conforma, lo cual se manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la denuncia. La Suprema Corte considerará allegados a los elementos que estime convenientes. Cuando se trata de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de incumplimiento de sentencia de empleo a puros sueldos los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente acusada de su cargo y de consignar al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

En la práctica judicial, el juicio de empleo se encuentra un proceso complejo acerca del procedimiento en que debe subsanarse el incidente de incumplimiento de la sentencia de empleo por repetición del acto reclamado, no solo por parte de uno de los sujetos litigantes, sino además entre los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo la administración de la Justicia Federal, y ello debido a que, en establece normas articuladas en un verdadero sistema procesal que facilite su aplicación y expedir la tarea del juzgado de empleo tendiente a hacer observar, incluso por la vía coercitiva, las fallas constitucionales.

En el caso de la repetición del acto notarial, se debe contar un breve procedimiento que establece el notario notificado (el notario al cual, al notario que se le denuncia en el primer acto el juez del conocimiento, quien dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades respectivas y leteras correspondientes, al las notarios, para que expongan lo que a su derecho conyega. Si la repetición del acto, se verifica, lo que deberá ser notificado dentro de un plazo no mayor de veinte días), se pronuncie que efectivamente hubo repetición del acto notarial, remitida de lo expedido al expediente a la respectiva Corte de Justicia o a la ley de la ley, para el efecto de que se determine, en consecuencia, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la comparezca al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Si la propia notificación del acto que no existe la repetición denunciada, el notario en quien debe comparecer se incomprende (dentro del término de cinco días, a su parte del diligente al de la notificación respectiva, a efecto de que se envíen los autos al notario aludido (autor), para el mismo objeto.

Además, si la irregularidad se se produce dentro del momento mismo, la notificación del juez se describe que declara que no ha sido o repetido del acto notarial, se le mande con a notario y notario firme.

Del artículo dos procedimientos: a seguir, cuando se viene de la notificación del acto notarial, se advierte o denuncia la irregularidad del acto aludido de notificación al notario y a demás de esta notificación dentro de la parte de arriba en parte del notario o autoridades que haya conocido de este hecho mandando al procedimiento se le de dar un notario esta notificación.

En el caso y procedimiento por la brevedad del procedimiento notificado en el notario de la notificación y la irregularidad, además de que la notificación del acto no

cuando sus consejos, se presenten algunos problemas jurídicos que surjan en el manejo y que se relacionen directamente con el propósito de auxiliar con su asesoría técnica.

Los problemas que frecuentemente se presentan ante las autoridades que concierne del juicio de empresa, consisten en el tener en cuenta la denuncia de repetición debe o no tener vista al agente del Ministerio Público federal, ya que en el artículo 108 es necesario, únicamente establece que se ha de dar vista, por el término indicado, a las autoridades responsables, así como a los terceros perjudicados, pero que exponer lo que a su desarrollo venga, pero no menciona al Ministerio Público.

En esa circunstancia, en la práctica, la autoridad del conocimiento de primer grado de empresa han procedido en forma diversa, en tanto que, mientras algunas jueces de Distrito, por delimitación propia y de acuerdo a sus facultades discrecionales, ordenan dar vista al Ministerio Público con la denuncia de repetición del acto reclamado, en otros, en cambio, sólo dan vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados.

Esta situación se tendría la mayor trascendencia si no fuera porque cuando se procede a la repetición del acto reclamado, algunas autoridades que en determinación de hecho pertenecen a los terceros perjudicados, se apersonan de los criterios tomados por las jueces del conocimiento para tratar de lograr un mayor acuerdo o la extinción del reclamo, planteando solicitudes, o haciéndole valer la denuncia vista para introducir el incidente de inconformidad correspondiente.

En esta orden de ideas y para proponer una solución al problema que nos ocupa, el artículo 11.º de la Ley de empresa establece que el Ministerio Público federal — del cumplimiento con la disposición contenida en dicho numeral, considerando en que no podrá archivar ningún juicio de empresa, sin que quede enteramente cumplida la acción

cia en que se haya convertido el recurso de repetición en recurso de amparo - que ya no hay materia para la ejecución.

Por disposición de los tribunales en que se suscitara este recurso, parece que este recurso tiene obligación para el Ministerio Público, al votar porque ningún expediente se archive sin que quede constancia de haberse, lo que ha tenido como consecuencia que se allegue a la contestación, de que en los casos de repetición, que inicialmente se suscitaban como ya se tuvo por cumplida la sentencia y quedó archivado el expediente, el Ministerio Público ya no obtiene de intervenir.

En cambio, tomados en cuenta, por una parte, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción IV de la Ley de la materia, el Ministerio Público no es parte en el juicio de garantías, y por otra parte, que de la propia disposición contenida en el artículo 11) de dicho ordenamiento se advirtió que al expedir el amparo se le debe imponer a dicha parte la obligación primordial de votar por el cabal cumplimiento de la sentencia que otorga el amparo al quejoso, se estima que sólo cuando el artículo 100 de la Ley de imprenta no lo diga, se debe tener vista también al Ministerio Público Federal en la denuncia de repetición del acto reclamado, en tanto, que ya no se ha iniciado con anterioridad, esta constituye una forma más de incumplimiento de las reglas constitucionales.

Por otra parte, considero que otro problema más difícil que el anterior se refiere a precisar si la falta del comparendo de la vista recurre de a las autoridades o comités de los tribunales como consecuencia la promesa de comparendo de la existencia de la interposición del acto reclamado o si, por el contrario, se genera dicha consecuencia, y por ende, el incumplimiento de estas pautas para demostrar la existencia de la materia repetida.

Esta cuestión, de llevarse a cabo, quedaría diversos puntos de vista, de-

juicio de Distrito sostiene que como el artículo 118 de la Ley de Seguro auto ordena que se de vista a las autoridades respectivas, para sin que congrese alguna acción para el caso de que no se lo otorguen, no puede considerarse que la merecida falta del desahogo de la vista tenga carácter, como inconstancia, la presunción de castigo de la nulidad de la repetición del acto reclamado, sino que, en todo caso, el quejoso debe probar la existencia en cambio, otras juncas federales anteriores que la falta del desahogo de la vista previene la presunción de la nulidad de la repetición del acto reclamado.

Sin embargo y accidentalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al funcionar en Pleno, se acordó recientemente al análisis del problema, y con motivo de la promesa presentada por el Ministro Jorge Vidaritz, sostuvo que la falta del desahogo de la vista o nulidad, al previene la presunción de la castigo del acto reclamado.

Dada la trascendencia de las consideraciones que en el Pleno se sustentó la tesis mencionada, a continuación se expone para mejor conocimiento del problema.

Como la repetición del acto reclamado constituye una forma de desarrollo de la sentencia de amparo, se incorporea que la denuncia que se formula en este sentido ante el juzgador federal se tramita en una sección imparcial de la dependencia que el quejoso hace a la autoridad que promueve y que, por de sí mismo, si éste corresponde (institucional, al — desahogo de la vista que se le da, ya que, de no hacerlo, se considera — como acto en sí mismo, en tanto que previene la presunción de — que se otorga que ha incurrido en la repetición que se lo otorga y — trata como consecuencia, además, que el quejoso también se cuenta con el cumplimiento de las sentencias de amparo de orden público y que la repetición del acto reclamado es violatoria de garantías en sí mismo, desde inmediatamente todas las medidas necesarias para que al fin de constitucional se acate robustecido y someta al expediente a — la misma Corte de Justicia de la Nación para los efectos de que a — tomándose las medidas necesarias, a través de el proceso y — resolucion de un cargo a la autoridad responsable y consignando al Ministro de Justicia Pública para el ejercicio de la acción penal correspondiente. — Podría pensarse que no se debe jurisdiccionalmente con un carácter — presuntamente la repetición del acto reclamado por la falta de — desahogo de la vista que se le a la autoridad responsable, en virtud de que la sola presunción no basta bastante para imponer de un cargo a — la autoridad y consignando al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal; sin embargo, debe tenerse en cuenta que al bien la falta de desahogo de la vista mencionada trata como consecuencia el que se —

Primer punto. por las razones antes expuestas, la aplicación
 del artículo 100 de la Constitución no da lugar a que se fijen los límites
 de la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo
 en el sentido que se ha entendido representado con la denuncia de nulidad
 por lo que se da a los interesados representantes con la denuncia de nulidad
 del acto impugnado dentro de la jurisdicción de lo contencioso, así mismo, de
 la denuncia que se exhibe porvenir de contienda debe entenderse con una perspectiva
 local, donde solo hay un solo punto en concreto, puesto que los puntos que se
 hacen representados aparte pueden afectar para diversos la jurisdicción de la
 jurisdicción del acto impugnado y que corresponden, desde entonces al artículo 100 de la
 Ley 9 correspondiente de los elementos probatorios correspondientes.

Segundo punto. de las consideraciones antes mencionadas, se deduce que, la
 competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo no da lugar a que se fijen los límites
 de la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo en el sentido que se ha
 entendido representado con la denuncia de nulidad por lo que se da a los interesados
 representantes con la denuncia de nulidad del acto impugnado dentro de la jurisdicción
 de lo contencioso, así mismo, de la denuncia que se exhibe porvenir de contienda
 debe entenderse con una perspectiva local, donde solo hay un solo punto en concreto,
 puesto que los puntos que se hacen representados aparte pueden afectar para diversos
 la jurisdicción de la jurisdicción del acto impugnado y que corresponden, desde
 entonces al artículo 100 de la Ley 9 correspondiente de los elementos probatorios
 correspondientes.

Tercer punto. de las consideraciones antes mencionadas, se deduce que, la
 competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo no da lugar a que se fijen los límites
 de la competencia de los tribunales de lo contencioso administrativo en el sentido que se ha
 entendido representado con la denuncia de nulidad por lo que se da a los interesados
 representantes con la denuncia de nulidad del acto impugnado dentro de la jurisdicción
 de lo contencioso, así mismo, de la denuncia que se exhibe porvenir de contienda
 debe entenderse con una perspectiva local, donde solo hay un solo punto en concreto,
 puesto que los puntos que se hacen representados aparte pueden afectar para diversos
 la jurisdicción de la jurisdicción del acto impugnado y que corresponden, desde
 entonces al artículo 100 de la Ley 9 correspondiente de los elementos probatorios
 correspondientes.

en cualquier momento de esta sesión, como lo he hecho en otras ocasiones, como en el caso de la ley de 1905, cuando se presentó el recurso de amparo al de la constitucionalidad.

Estableciendo la distinción de puntos y categorías, el juez de distrito pronunció su resolución concerniente dentro del término antes establecido.

En lo que respecta a los jueces de distrito se presentaron recursos de queja, en los que los promovedores del juicio de garantías, o mejor dicho, la parte quejosa o terceros perjudicados alegaban absoluta desobediencia o el total incumplimiento del fallo constitucional, lo que, se alega la nulidad del acto que se reclama y se exige que ante el incumplimiento de la ley, sean reconocidos como nulidad y anulados por los jueces de distrito.

Ante esta situación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones de las tardes plenas y de jefes ha sostenido al pronunciarse sobre recursos de nulidad admitidos en términos de que el procedimiento que corresponde al recurso de queja por defecto de ejecución, no es aplicable cuando se reclama la total inobservancia o absoluta desobediencia del fallo constitucional, en cuanto se alega nulidad del acto reclamado, pues en este último caso, el promovedor del juicio le impone totalmente facultad para exigir que se dicten todas las medidas necesarias en los términos de los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos y de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, se ha establecido jurisprudencia en el sentido de que no cabe el recurso de queja cuando se alega el total incumplimiento de la sentencia que concede el amparo y de igual forma se ha sostenido al tratarse por lo que atañe a la repetición del acto reclamado.

Finalmente, los jueces de distrito carecen de facultades para resolver en vía de queja, que ésta es fundada o infundada por repetición del acto reclamado o desobediencia a las sentencias, pues tal materia es de la competencia del Pleno de la

proceso ante el Tribunal de la Nación, por lo que el juez de lo civil, en todas circunstancias, debe limitarse a referirse a la ejecutoria, que a su juicio, al ser fuente de certeza al cumplimiento de la ejecución, se incluye en la especificación del ante sententia de.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LAS
EJECUCIONES DE JUICIO.**

Al no existir disposición expresa en la Ley de Depósito respecto de la abstención del incidente de que se trata, hay que entender con firmeza tanto para los tribunales provinciales como para los de control, con lo que en la materia judicial la experiencia de estos con los que respecta al procedimiento en el incidente en cuestión.

Primariamente, antes de iniciarse el incidente de que se trata, el juez del Distrito debe comunicar a las autoridades responsables con que de conformidad con el artículo 109 de la Ley de Depósito, informen dentro del término de veinticuatro horas siguientes al en que hayan recibido el comunicado del juez acerca del cumplimiento que o hayan dado a la ejecución, y en casos urgentes por medio del uso de la vía telefónica, con independencia de que, se les comunique al efecto respectivo y en ocasiones — excepcionales, desde el propio expediente que existe al juzg del en cuestión. En segundo, si las autoridades no informan acerca del cumplimiento que hayan dado o estén dando, al juzg. de oficio o a petición de parte, remita al superior jerárquico de la autoridad responsable para que le obligue a que sin demora cumplan ella y al no hacerlo con superior jerárquico que ya obligó a la autoridad responsable a cumplir con la ejecución y al no haber a su vez superior jerárquico, a una única instancia de la autoridad, y en el caso de que con un superior jerárquico exista en materia de ejecución, al momento de la haber el incidente a ellos para que antes de ejecutarse, artículo 109 de la Ley de Depósito.

La falta de las a menciones inferiores, tanto de las autoridades mencionadas como de los superiores jerárquicos, establece la carencia de uno de los requisitos —

en desobediencia y para dar origen al juicio de Bist. lto que la autoridad efectivamente -
 ha intervenido en intervención de ejecutoria, acorda a lo dispuesto por el artículo 80-
 de la Ley de Amparo y en relación con el artículo 111 de la misma Ley que establece -
 que la obesa omisión de la ejecutoria de amparo es una cuestión de orden interno, ésta -
 puede ordenar la emisión de las diligencias que estime pertinentes y al al verificar-
 las ordenará la presencia de representantes de las autoridades y de los apoderados o
 jurados, el juicio del conocimiento por el dictar las órdenes necesarias tendientes a
 tapar el canal de obediencia de la ejecutoria y al con órdenes no tiene o obediencia -
 dentro del plazo que se le fijado el juicio de Bist. lto, éste consistirá en el auto-tanto o
 al auto-tanto para que de cumplimiento al fallo en los términos en que fue emitido. Si el
 auto-tanto o auto-tanto no pueden ejecutar la resolución se forma a las órdenes emitidas,
 el propio juicio de Bist. lto podrá ejecutar personalmente la sentencia, con el auxilio de
 el letrado en un caso afectuoso, sin necesidad autorización de Salp. lto de Justicia
 de Bist. lto y al cumplimiento debe efectuarse fuera de la jurisdicción del juicio,
 ésta debe ordenarse al juicio de Bist. lto de jurisdicción competente, emitido al ti-
 momento del auto-tanto respectivo.

Por otra parte, si las autoridades responsables o apoderados jurados, -
 ordenar al juicio en un del cumplimiento que debe dolo a cubrir fondo al fallo emitido
 omiss a virtud de las ejecutorias hechas por el juicio de Bist. lto, éste debe dar vige-
 la al juicio juicio juicio juicio lo que a su derecho compete, si el que así se auto-tanto -
 conforme con lo expresado al respecto en las resoluciones, debe juicio la juicio juicio
 concentrando sus juicio juicio, juicio en qué debe juicio la juicio, al juicio,
 auto-tanto que según las juicio de los juicio de Bist. lto, en juicio, auto-tanto
 auto-tanto, sin embargo, juicio que al juicio las juicio las juicio juicio
juicio y en el caso las juicio juicio, una vez recibidas éstas por el juicio de -

Distrito, éste se encuentra en facultades plenas para determinar si con las contestaciones dadas por las autoridades correspondientes se ha dado o no cumplimiento al fallo constitucional, el cual, en su informe de cumplimiento no cabal, acorda a lo dispuesto por el artículo 80 de la ley de la materia y conforme a los alcances que haya realizado en la sentencia que dictó y debe decretar el cumplimiento de la ejecutoria y ordenar al archivero del expediente y no dar vista al compareciente que acompaña la demanda concurra, para como se ha dicho, tiene facultades para emitir el dictamen de cumplimiento a la ejecutoria y ordenar las debidas diligencias que ordene convenientes para dar fin al fallo constitucional.

Que vez que las autoridades han informado o no acerca del cumplimiento o incumplimiento con el fallo constitucional, el juez de Distrito es responsable en su calidad de juez de la autoridad correspondiente, según se hubiere determinado o no el cumplimiento a la ejecutoria.

Del cumplimiento determinado:

1.º Si se ha acreditado el cumplimiento y se demuestra que las autoridades correspondientes han cumplido en un todo o al menos en lo esencial con la resolución constitucional, ordenada que no ha habido durante, así que por eso a todas las instancias que se refiere al artículo 111 de la ley de la materia, en cada una de ellas, el expediente se delimita y queda en su lugar, ya sea por defecto o por exceso en el cumplimiento de la ejecutoria, y que luego con respecto al asunto los recursos de que se trata en la actualidad al expediente, se resuelve.

2.º Si se demuestra que no ha habido cumplimiento al fallo, las autoridades correspondientes se encuentran en un todo o al menos en lo esencial con el cumplimiento de la resolución constitucional, el juez de Distrito emite la resolución en el sentido de que las autoridades correspondientes no han dado cumplimiento a la resolución constitucional, en los términos

delo y el quejoso tiene la opción de que el Poder Judicial, una vez recibida la resolución, solicite la revisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación correspondiente para que se reanuncie sobre la resolución debe confirmarse o revocarse, según lo establecido por el artículo 175 de la Ley de Amparo, en donde el texto de esa alta tribunal determinará con claridad.

Por lo concerniente al juez de Distrito que las autoridades responsables a las que se habilita este, como que por sus funciones, han ejecutado la Ley Inconstitucional, así como las órdenes correspondientes para que se realice el debido cumplimiento, por ende, conforme a lo establecido por el artículo 173 de la Ley de Amparo.

Solo en casos excepcionales, como lo son el que para el cabal cumplimiento de la ejecución las autoridades responsables, por la naturaleza del acto deben cumplir con la ejecución mediante la emisión de una nueva resolución en el asunto del amparo cuando el acto reclamado, no involucra la emisión de dichas órdenes y la ejecución (porque del fallo constitucional) ahora bien, si el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso y la autoridad responsable no emite la resolución correspondiente para cumplir la ejecución y mantiene al quejoso en su poder, el juez de Distrito en donde concierne al quejoso en el momento de su detención de ser libre, siguientes a la ley, a la emisión de la resolución dictada por el juez del conocimiento que se debe cumplir, los comparecidos las personas deberán comparecer en el momento del amparo para su debido ejecución (artículo 173 de la Ley de Amparo).

Por lo concerniente a lo establecido que la autoridad responsable en cumplimiento de lo quejoso tiene en materia, el juez de Distrito una vez recibida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a lo quejoso, se determinará la separación inmediata de la autoridad o las autoridades responsables por la respectiva correspondiente penal, conforme a lo establecido por el artículo 175 (Código

nacional y artículo 11, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debiendo destinarse al pago de las multas, costas procesales y de consignación ante el Jefe de Distrito correspondiente.

La ejecución de la sentencia que concede el amparo y nulificación de la Justicia Federal, a no ser objeto que éste se extinga, ya sea que la parte perjudicada fundamente o quisiere promover de nuevo su propia, o bien, que se ejecuten sus fines, lo cual compete, desde luego y de conformidad con los artículos 107, 108 y 109 de la Ley de Amparo, a la autoridad que haya concedido de la demanda de protección.

En la primera de las situaciones, todo es en el cumplimiento de las sentencias: las autoridades responsables cumplirán el que sea en el caso y conforme a las prescripciones de la ley y acorda a lo dispuesto en el artículo 80 de la misma Ley, y de conformidad con el reglamento que haya hecho la autoridad concedidora del juicio de amparo al declarar que ha concedido firme la sentencia dictada en el expediente, ya sea que ésta haya causado ejecutoria por no haber interpuesto el recurso de amparo correspondiente, o bien, cuando habiéndose interpuesto el de la autoridad concedidora por el Tribunal superior que haya concedido el amparo de amparo, dicho Tribunal Colegiado o Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya confirmado la resolución emitida por el inferior que concede el amparo y nulificación de la Justicia Federal al quejoso, o en su defecto, haya revocado o modificado la propia resolución, considerando el mismo expediente.

Por otra parte, en la ejecución de la sentencia, de cada del correspondiente al juicio correspondiente promueve a dichas autoridades sus acciones de las autoridades administrativas que concierne con la sentencia, con el fin de asegurar que el efecto de restablecer las autoridades antes mencionadas; sus efectos, datos de defensa contra sus obligaciones y en el Jefe de Distrito para vigilar el cumplimiento de la propia

contingencia, a diligenciar al mismo los hechos que debieran verificarse de conformidad con el cumplimiento del cumplimiento de la sentencia y acorde a la diligencia por el cumplimiento de tales mandamientos, todo en, entre cuando el cumplimiento de la sentencia en sus efectos así como ejecución y ante la propia autoridad responsable desde cumplimiento, - con independencia de la responsabilidad en que incurren las autoridades o personas - al momento del hecho constitucional.

De la anterior, se advierte por lo tanto el incidente es incompetencia de la competencia de quien es un procedimiento por lo que como objetivo al establecer a quien corresponda al no incurren de la autoridad responsable y cumpliendo el procedimiento, la autoridad responsable del asunto pendiente a ejecutarse (ejecutoria) facultada de los actos ejecutivos de las autoridades responsables a la autoridad correspondiente del asunto.

De lo que, en el procedimiento mencionado que facultada responsable de la competencia constitucionalmente la autoridad responsable, todo lo que se haga en virtud de ningún otro funcionario o autoridad en ejecución en el proceso que de la jurisdicción ordinaria el procedimiento en los casos a fin de que procedan orden de la jurisdicción ordinaria de la jurisdicción de que se trate y a cumplir con lo que la jurisdicción de.

En tal sentido, al facultado, respecto a las autoridades mencionadas facultadas en el procedimiento a la ejecución y fin, al ejecutar de la jurisdicción correspondiente en que el caso, el cumplimiento de lo que se trata de ejecutar en el proceso que se acordó promover el cumplimiento de los actos de ejecución en el cumplimiento de la ejecución, según se indica.

Por otra parte, se tiene en cuenta que el artículo 14 de la Constitución establece que no se aplicará a nadie de la aplicación de leyes o decretos de la jurisdicción ordinaria en ejecución de leyes, por lo que en tal sentido se ejecutará el procedimiento

consecuente al cumplimiento de las obligaciones en la Ley de Seguros, bien sobre el punto de aplicación de las mismas en la propia Ley, bien en relación con las autoridades que corresponden a cada fin para el cumplimiento de la legislación.

El mencionado artículo quedará:

art. 10.º bis. "Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de cinco de multa por cada día de incumplimiento de las obligaciones de los asegurados en el sistema de cotización al momento de producirse la infracción sancionada. El pagador sólo optará por el sistema de cotización en esta Ley si las infracciones que, a su juicio, hubieran cometido de esta Ley, cuando con el fin de fijar la competencia en el sistema de cotización, se acordó el sistema de cotización al momento de producirse la infracción en alguno de los supuestos de esta Ley."

Por lo tanto, queda en sus términos en este aspecto del texto de la Ley de Seguros para que con el cumplimiento de las medidas que se le aplican del presente artículo para hacer cumplir con las obligaciones de cotización, impondrá multas a las autoridades que corresponden sobre el cumplimiento de la legislación.

Además, respecto al artículo 26º de la Ley de Seguros en este texto con el respecto de cotización al seguro de maternidad se establece dentro de la competencia del ente receptor a Entidad de Gestión de Contabilidad Federal, en el procedimiento separado de su cargo y correspondiente al pago de cuotas de cotización, pero que en la propia Ley de Seguros se establece, se que está establecido en los artículos del Código Penal aplicable en materia de fraude de cobro de cuotas de cotización y el mencionado artículo 26º de la Ley de Seguros en relación con el artículo 26º de la Ley de Seguros.

art. 26.º "Respecto al delito de fraude de cobro de cuotas de cotización se aplicará el artículo 26º de la Ley de Seguros en relación con el artículo 26º de la Ley de Seguros, en el caso de ser cometido en el cumplimiento de las obligaciones de cotización, pero en

alías a la fuerza pública o la emplea con ese objeto; -
 I.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de -
 ellas hiciera violencia a una persona por causa legíti-
 ma o la vejara o la insultara; III.- Cuando inhabilitado
 le fuere o riesga a las jurisdicciones la prestación de
 servicios que tenga obligación de desempeñar o de prestar de
 representación o al cargo de una autoridad; IV.- Cuando
 cobrando sueldo de administraciones justicias, bajo cual-
 quier materia, aunque sea el de obediencia o alforria-
 do de ley, se riesga injustificadamente o deponer su
 sueldo pendiente ante él, dentro de los términos esta-
 blecidos por la ley; V.- Cuando el encargado de una fun-
 ción pública, creada legalmente por una autoridad com-
 petente para que lo pueda recibir, se riesga inhabili-
 tado a hacerlo; VI.- Cuando estando encargado de cual-
 quier administración tendida a la ejecución de las
 acciones o medidas de libertad, de creación o de
 restitución social o de custodia y rehabilitación de
 menores y de medidas preventivas o administrativas,
 sin las autorizaciones legales recibidas como tales, deta-
 rde, encasilla o internó a una persona o la mantenga
 privada de su libertad, según parte del hecho o la
 autoridad que sea relevante; aunque sea está detenido o la
 autoridad que sea relevante; o no cuenta de libertad privada por
 la autoridad competente; VII.- Cuando cobrando retribu-
 ción de una prestación legal de la libertad se la de-
 nunciasse inmediatamente a la autoridad competente o re-
 sultase como, también inmediatamente, si dato cobrara
 en sus facultades; VIII.- Cuando haga que se le otorga
 para fines, valores o otras cosas que no se le haya com-
 pletado a él y se le apropie o disponga de ellas indebi-
 damente; IX.- Cuando, por cualquier pretexto, obste a
 de un ciudadano parte de los medios de vida, delivra-
 o otro servicio; X.- Cuando en el ejercicio de sus fun-
 ciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o
 comisión pública, o cualquier otro prestación de servicios
 profesionales o mercantiles o de cualquier otro natura-
 les, que sean remunerados, o actividades de que no se
 proceda al servicio para el que se les nombra, o no se
 respete el contrato otorgado; XI.- Cuando ausente o
 ausente o que se ausente indebidamente por vaca-
 ción; firme de autoridad competente para desempeñar
 ciertos, cargo o comisión en el servicio público, aunque
 que se haga con conocimiento de tal situación; y -
 XII.- Cuando otorgue cualquier identificación en que se
 acredite como servicios públicos o cualquier otro ser-
 vicio no dispuesto al empleo, cargo o comisión a que
 se haga referencia en dicha identificación. Al que com-
 te el título de otros de autoridad se le impedirá de ser

ocho a ocho años de prisión multa desde treinta hasta =
 cincuenta veces el salario mínimo diario vigente en
 el Distrito Federal en el momento de la comisión del de-
 lito y destitución o inhabilitación de un año a ocho =
 años para desempeñar otros empleos, cargos o comisiones pú-
 blicas. Igualmente se imponen a las personas =
 que acepten las remuneraciones, contrataciones o habili-
 taciones o que se refieran las fracciones I, II y III."

De igual forma, el artículo 225 del referido Código está así:

art. 225.- "En delitos contra la administración de justicia, comi-
 tidos por servidores públicos los siguientes: I.- Comen-
 zar de vacaciones para los cuales tengan impedimento legiti-
 mo o abstención de comparecer de las que las autorizan, sin tener impedimento legal para ello; II.- Desempeñar
 algún otro empleo oficial o en puesto o cargo perteneciente
 que la ley les prohíba; III.- Ilícitos por sí o por in-
 termediarios, cuando la ley les prohíba el ejercicio
 de su profesión; IV.- Ilícitos o comparecer a las per-
 sonas que ante ellos ilícitos; V.- No cumplir con diligencia
 que legalmente se les comunique por su autoridad
 competente; en casos forzados para ello; VI.- Ilícitos, =
 o arbitrarios, una resolución de fondo o una sentencia de
 definitiva que sea ilícita por violar algún precepto for-
 matorio de la ley, o una resolución o las actuaciones =
 impuestas en juicio o al resultado de un juicio; o emi-
 tir dictamen una resolución de trámite, de fondo o una =
 sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos de
 plazos en la ley; VII.- Ejercitar acción o instancia en =
 materia que produzca un dolo o comparecer a alguna =
 una ventaja indebida; VIII.- Retardar o entorpecer ar-
 bitrariamente o por negligencia la administración de jus-
 ticia; IX. qtuoritas injustificadamente de hacer la con-
 signación que corresponde con arreglo a la ley, de una =
 persona que se encuentra detenida o se designación como
 persona responsable de algún delito; X.- Detener la =
 aprehensión de un individuo por delito que no amerite =
 pena privativa de libertad, o aún que proceda detención,
 asociación o querelela; XI.- De obstar, cuando se solici-
 ta la libertad condicional, al proceso legalmente; XII.-
 Ilícitos al individuo o acusado a dictamen en su contra,
 cuando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito;
 XIII.- No hacer al tiempo la declaración preparatoria
 dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes, o en una
 declaración sin causa justificada, o ocultar al nombre =
 del acusado, la naturaleza y causa de la imputación o
 el delito que se le atribuye; XIV.- Proponer la prisión
 preventiva por más tiempo del que como máximo fija la =

del poro de prisión de dos a ocho años y de diez años a condonación o de multa. En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo o inhabilitado para el desempeño de sus funciones, por el tiempo de uno a diez años."

La Suprema Corte de Justicia en la Nación, funcionando en Pleno al tomar conocimiento del juicio de amparo iniciado a ella con motivo de la revocación de la autoridad del concejista que decide que la autoridad responsable ha conculcado con la ejecutoria decide al presente o no la abloción de las dos severas medidas previstas en la fracción III del artículo 107 Constitucional, que con las mismas que relate el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Para el caso, de la tesis jurisprudencial que se continuó en transcurso, se advierte que no se debe a cada la institución correspondiente como lo prevén la Constitución y la Ley de Amparo, en los preceptos legales invocados, la mencionada tesis dice a la letra:

"*ACCIÓN DE AMPARO EN SUJETO A LA LEY FEDERAL QUE ESTABLECE LAS RESPONSABILIDADES EN EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.*— La Orden del Gobernador de un Estado para que se reúnan 20,000,000 de pesos para completar 1,000,000,000, lo que representa el presupuesto de un lapso de 190 años para que queden cubiertas las presta- ciones que impone el cumplimiento de la educación, o sea un período con compensación varias generaciones, con América y con el mundo... que por no de manifestar el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justificar el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción III del artículo 107 de la Constitución Federal. Para tener en cuenta que las autoridades estatales ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la suspensión inmediata del cargo y consignación de la autoridad reuiva, al agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, proceda como al gobernador para que en el mismo término de 24 horas proceda a ablocar la autoridad responsable, debiendo tener en cuenta en la resolución o la abstención de gubernación para que, en caso de no poderse o no haberse instituido y consignación de la autoridad reuiva, tanto con las autoridades mencionadas y en el sentido de ablocar las medidas que procedan conforme a las acciones que al Ejecutivo otorgan la Constitución y la Ley."

Con ello, indica la propia Corte, se concuerda "el resultado grave de conse-

los políticos y administrativos como en la ejecución del cargo y la conservación de la autoridad relativa al agente del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, tampoco se atribuye las acciones penales de carácter político al que no cumple los papeles federales y se viola la Constitución?

De las disposiciones contenidas en el artículo 111 del Título Primero, Libro Segundo de la Ley de Procedimientos, se atribuye que al legislador al adoptar el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las acciones que deben seguirse en los casos de denegación a los fedatos que otorgan la constatación federal, reservó expresamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y en su caso, sobre la aplicación de la sanción 111 del artículo 103 Constitucional.

Consecuentemente, de los artículos 109 a 112 de la Ley de Procedimientos y demás relativos de la propia Ley, se atribuye que al legislador, después de haber establecido las circunstancias a seguirse por parte del Jefe de Distrito o de la autoridad que haya conocido del asunto o por parte de los Jefes de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, para lograr el cabal cumplimiento del fallo sustancial de protección y después de probar, inclusive las razones de retardo en el cumplimiento de la sentencia por causas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, así como la existencia del acto reclamado, como forma de denuncia, diere la siguiente: que cuando la ejecutoria no se otorga o se otorga a cumplimiento sus términos o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que interviene en la ejecución, a pesar de que se hubiera agotado los medios que tiene a su alcance, o el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio, debe remitir el expediente original a la Suprema Corte, para que, jurisdiccionalmente en pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 111, fracción 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Intervención, cuando acerca de la aplicación de la función III del artículo III Constitucional; b) que cuando la parte interesada no obtiene una respuesta con la resolución que tiene por objeto la suspensión, o sea, resolución similar, o negativa o nula, se deberá formular dentro de los cuarenta días siguientes al de la notificación correspondiente, al expediente al propio Pleno para que resuelva sobre el recurso interpuesto conforme al artículo 11 y función III del artículo III de las atribuciones mencionadas; c) que cuando se deniega la repetición del acto reclamado y previo el haberse cumplido lo correspondiente, en lugar de la resolución con que el acto sea tenido del acto, debe resolverse de amparo al propio expediente a la Suprema Corte, para que procediendo en Pleno, compare a lo dispuesto en las excepciones de las demandas, y allegados de las defensas del juicio que valore como recursos, admita la suspensión correspondiente y disponga en sus resoluciones como en expresión del acto reclamado, cuando la resolución correspondiente que no existe debe darse resolución, igualmente al expediente al Jefe del Poder Judicial, para que así se notifique la parte interesada dentro del término de cinco días antes expirados para que el Pleno resuelva lo correspondiente.

La facultad de la competencia del Pleno de la Suprema Corte para resolver es definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de comparecer, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la función III del artículo III Constitucional, por dentro del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, y se justifica plenamente si se tiene en cuenta la injerencia con que se ejercitan las funciones, de a su vez, se cubren el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos de transparencia y a la vida jurídica del país, en este caso el interés social que existe en que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sin ser necesariamente contradictorio la función de hacer comparecer, sobre todas las cosas, el artículo de la Constitución que autoriza al Poder Judicial y finalidad de nuestro organismo federal, además, la voluntad del legislador expresada en el sentido de autorizar competencia al Pleno para conocer de los recursos antes señalados se concuerda al ser misma materia que sólo se trata en dicho y respecto, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de las funciones constitucionales, para, en el párrafo en la especie de los motivos del decreto de fecha anterior de dicho día de 1950, que expone y fundamenta la razón suficiente de la ley de amparo y que en su texto concluyente dice:

"...El incidente de inaplicación de sentencias de empresa que al estar la protección de la Justicia Federal, se ha conservado como de la ordinaria competencia de la Suprema Corte de Justicia, aunque la competencia sea reservada por el Tribunal Colegiado, en respuesta de la interpretación que existe acerca de la fracción III del artículo 107 de la Constitución general de la República y porque la función del Poder Judicial de la Federación queda consagrada en la Suprema Corte de Justicia en la que está la que prevalece sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo orden."

Asimismo, si el cumplimiento del fallo de empresa tiene lugar en una institución que a su vez, como por intervención que tiene que hacer el juez, en cumplimiento del artículo 107 de la Ley de empresa, el juez de Distrito de empresa que la sentencia es cumplimentada por su intervención y no por la de las autoridades corporativas, procede aplicar a estas las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 107 constitucional al.

Alora bien, para la cumplimiento de las autoridades responsables con respecto a falta de cumplimiento a una sentencia de empresa, señalar las actuaciones.

Asimismo, contra las autoridades responsables pagar la multa por inobediencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de declarar que se debe aplicar la fracción III del artículo 107 Constitucional, señalando esta declaración y las causas que la fundamentan, de acuerdo con estos precedentes a la autoridad competente, indicando el momento de inobediencia misma.

Segundo, la segunda sanción a una empresa prevista para el presidente de la República, quien, de conformidad con la disposición en el segundo párrafo del artículo 108 Constitucional, solo puede ser acusado por inobediencia por el Tribunal de la Nación y por inobediencia por el Poder Judicial.

Por otra parte, en la revisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunas veces son reportados los efectos que deben producirse respecto de -

de Justicia de la Nación, en virtud de haberse leído, al ser leído a que está impuesta que se proceda a emitir un fallo en el caso de tratarse que la actividad era punible o castigada en la norma anterior, y se emite el castigo y se impide al agente del delito de fallar judicialmente el ejercicio de la acción penal correspondiente de por lo que, con los datos, bastaría con que se modificara la ley de drogas y se dependiera a la jurisdicción de Justicia la obligación de emitir un fallo correspondiente en un término preciso, que tiene que ser de treinta días.

Finalmente, el artículo 111 de la ley anterior hace una distinción procedimental respecto al artículo 110 de la ley anterior, en cuanto establece y otorga la facultad además al agente:

"...el agente de ejecución debe estar habilitado en el momento del cumplimiento de la condena, el Jefe de Distrito, la autoridad que ha a cargo del juicio de amparo o el Jefe del Cuadrante de Guardia Municipal, con las facultades legales al efecto de la fuerza pública, para hacer cumplir la condena."

Para como se advertirá con anterioridad se establece los casos relativos a las drogas, alcohol y narcóticos para la facultad además al agente en la fuerza pública en su ejercicio al momento de cumplir, de la ley anterior, en un caso concreto o por sus partes relativas a los mismos.

En este sentido, se pretende eliminar el control del Jefe de Distrito o de la ejecución por el mismo, se dejó la ley anterior al momento del ingreso a la Secretaría de Justicia de la Nación de la acción al caso de la Nación, se eliminó los requisitos y se le y con motivo de la prohibición de intervenir en los expedientes de tránsito.

"...la ley más que una cosa más que se legisladora, por lo que tiene fuerza de ley, el momento a las ejecuciones de la ley de drogas de modo que se evita, una prohibición y se otorga de una plena facultad, para no permitir a las autoridades, pero tenerse alguna competencia por lo mismo de modificación y se otorga además al agente del delito de facultades, atribuciones y demás cosas

nos de sus facultades con el error, con plena conciencia de que así por sí las autoridades encargadas a custodiar los fallos de los tribunales fallan, con resultados satisfactorios, algunas veces - por cierto casi la siempre de la sesión en la que se ejecutaba la orden que ha de ser ejecutada, sucesivamente, con frecuencia en algunas veces las transacciones judiciales han sido muy raras..."

En efecto, en casos excepcionales de los Jueces de Distrito vigiles al ejercicio cumplimiento de las ejecuciones de apuro y al dar actuaciones de las autoridades ejecutorias tratan de evitar el cumplimiento de la orden, las jueces deben dadas tales las medidas que tienen para ello, debiendo, si necesario fuere, practicar los procedimientos diligencias, etc. que se tomen al fallo constitucional de conformidad con lo establecido por el artículo 111 de la Ley de Amicus, mediante lo que hasta el extremo de que sea necesario autorizarlo de la Suprema Corte, el Juez de Distrito podrá evitar del pago de un resguardo para que se de cumplimiento a la ejecutoria con cargo al apuro y prestación constitucional.

Esta materia es considerada lo establecido en el artículo 117, fracción III de la Constitución y 208 de la Ley de Amicus, que establecen que al impugnar de cualquier el apuro, la autoridad responsable de su ejecución en la República del acto reclamado o cualquier de él debe entenderse en el momento que concurra al proceso, así separado de su cargo y función debe entenderse de vista lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de la materia, que dispone que cuando no se concuerda con el ejecutivo a pesar de las representaciones a las autoridades correspondientes, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, oportunamente para dar a conocer que se han cumplido.

Además, en cumplimiento de que el Juez de Distrito remitirá a los Jueces ejecutorias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por lo establecido en el

segundo párrafo del referido artículo 105, debe dejarse como certificado de la ejecución de los actos y de las cosas constituidas que fueran necesarias para atender en su caso y de todo cumplimiento, conforme al artículo 111 de la propia ley, ante su, o cualquier otro funcionario o a otro más para que de cumplimiento a ella, siempre y cuando la naturaleza del acto lo exija, y en su caso, el propio Jefe de Distrito o su representante designado por el Jefe del Departamento de Justicia, se constituya en el lugar en que deba darse cumplimiento, para ejecutarse por el mismo, o cualquier otro, si fuere necesario, por las autoridades locales, agencias de la fuerza pública.

Quien fuere llamado por la autoridad con la facultad que el artículo 111 de la propia ley, queda exonerado de comparecer con asistencia, cuando sólo las autoridades mencionadas pueden dar cumplimiento a la ejecución, cuya ejecución consista en dictar una nueva resolución en el asunto que se ha notificado al acto notificado, realizando el procedimiento que establece la ley del propio acto, para el restablecimiento de la libertad personal que se debe restituir al —

... (texto parcialmente ilegible) ... el artículo 111 de la propia ley, ...
 pendiente dentro de un término prescrito, la naturaleza del acto no es del género de penales, cuando se trata de libertad, sin perjuicio de que la autoridad mencionada dicte posteriormente la resolución correspondiente.

Además bien, respecto de las acciones que concierne el arresto y privación de la libertad personal en virtud de la ejecución de una ley, el cumplimiento por parte de las autoridades o personas constituidas en que están en abstracción de explicar la ley o cualquier otra disposición con la ejecución es atribuido exclusivamente con quienes sólo tienen la protección, tal es lo que establece el inciso de garantía consagrada en el primer párrafo de la fracción II del artículo 103 (Con-

simoniaci, el cumplimiento de sus deberes con que el órgano legislativo debe cumplir la ley o multiplicada en virtud de la simoníaca, en el sentido más estricto, sino que su cumplimiento es simoníaco en todo punto a la vez que ilícito.

EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE APUÑO
ALIANTE LA SUSTITUCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE DEBIDOS
Y PENALIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE LA LEY DE APUÑO, PROCEJENCO,
SUSPENSIÓN Y REPOSICIÓN.

Como se ha dicho, el cumplimiento de las ejecutorias de apuro similares — una cantidad de deudas judiciales, por lo común de que con esta se protegen los intereses — públicos del caso, a través de la observancia de la Constitución mediante la obligación por parte de las autoridades responsables en el sentido de reestablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a los actos violados y que fueron — ratificadas mediante la reconstitución judicial.

La edición hecha al artículo 108 de la Ley de Apuro mediante decreto de — reestablecimiento de diciembre de mil novecientos veinte y nueve, publicado en el Boletín del — Estado de la Federación el siete de enero de mil novecientos veintenta y que después con — tejerías de treinta de diciembre de mil novecientos veinte y tres pasó al artículo 108 — revisado en el referendo de junio al diecisiete de enero siguiente, estableció la facultad — operativa, una vez pagados en el sentido de "de pago completo" de ejecutorias relativas — de al pago de deudas y penalidades que hubiere sufrido.

El mencionado párrafo dispone:

art. 108.-"El que, una vez pagada cualquier vez se le sea completa la — ejecutoria mediante el pago de deudas y penalidades que — — hubiere sufrido. El juez de Distrito, o por accidentalidad — de a las partes interesadas, reconstituirá el cumplimiento. — — En caso de que proceda, determinará la forma y cantidad — de la reconstitución."

La edición considera que constituye un verdadero problema, al determinar — que el pago se encuentra en aptitud de cumplir que se le haya violado sus particu — lares individuales constitucionales y que en pago a tales violaciones, se procede a sus

liberamente constitucionalmente y en días constitucionalmente, porque no se puede hablar, ni suponer un otro supuesto, sino de pecarías, y que no se trata de Constitución alguna, pero con el actus inconstitucional de las autoridades responsables, se procede a apartar con una vía, sin embargo, el cometido del juicio de amparo, que es la vigilancia de la Constitución, no se lleva a cabo mediante un juicio que se da al quejoso, de que al ver violadas sus garantías individuales, interponga el juicio de amparo y de que una vez que se ha formado el juicio hasta su agotamiento, acepta que la actuación inconstitucional de las autoridades responsables queda firme, lo que constituye una verdadera barrera al juicio de amparo, al hecho de legitimidad federal, ya que todo lo que ha procedido y se ha decretado que el actus de las autoridades es inconstitucional, pasa a que se actúe libre sin nulificación y sancionada como lo prevé la fracción III del artículo 107 Constitucional que dice:

Art. 107.- "...Si comete el amparo la autoridad responsable inconstitucional en la repetición del acto sancionado, o frente de abstinencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el juez de Distrito que corresponde..."

Ahora bien, con el abstrido cumplimiento sustituto de la sentencia mediante el pago de daños y perjuicios hace impracticable la aplicación de la disposición colegida en la citada fracción, pues el quejoso está conforme con sus actuaciones de la autoridad responsable, en ese caso, al intercalar el pago de daños y perjuicios, no obstante que no puede haber abstinencia total al pago de daños y perjuicios antes de dictarse la sentencia como punitivo, porque no existe declaración legal o ilegal de actuación de la autoridad responsable.

Con el propósito, se establece que el que, sea es depositado por intereses y averías pecuniarias, haciendo ejecutorias las obligaciones que impone el artículo 80 de la Ley de Amparo a las autoridades responsables, en el sentido de nulidad al que

visto en el plano puro de la garantía individual visada, de restituirse las cosas afectadas en que se encontraban antes de la violación y de someterse al régimen jurisdiccional de la actividad de sus actos, para al dar al quejoso la facultad de que se ventosee la que se concedió al quejoso para que cumplida mediante el pago de daños y perjuicios que los actos de haberse consumado, despoje a las autoridades federales del interés público y social y hace respetar las obligaciones y las del Ministerio Público previstas por el artículo 113 de la Ley de Depeso, pero con ello los actos quedan inexistentes con todas sus consecuencias y efectos en perjuicio del orden jurídico de la Nación. Por otro parte, esa facultad es un aspecto individualizado en contra de la Entidad pública y social que existe al punto de quejarse, para como en lo dicho, subservir a eficacia sobre el interés del quejoso, pero sus consecuencias personales son de carácter económico.

Para a lo anterior, la acción referida se debe considerar como decorente de, para el caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado irresponsablemente — desde el punto de vista material, esto es, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecución en términos del artículo 80 tantas veces citado.

Al efecto, cuando en el momento de que al quejoso se le hubiese regido la acción replegativa del acto reclamado, estos se hubiesen realizado cabalmente dentro de la subsistencia del procedimiento de una manera inequívoca y en sus circunstancias, se debe exponer al quejoso que se le obtiene la protección federal en virtud de sus actos, así como de los daños y perjuicios que tales actos de haberse consumado, por lo que acto en los casos se debe subsistir la subsistencia para su ejecución contra la eficacia pública, y el del quejoso y para no dejar al quejoso en estado de desamparo en sus intereses.

Por lo que se propone que se declare como legal el pago por el quejoso al

placenter admitido sin más incidente, podrá ser homologa, así como lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Enjuicio que previene que el incidente sea hecho efectivo la responsabilidad de garantía y consecuentemente que se otorguen con motivo de la suspensión del acto reclamado dentro del término de esta misma, aunque por ejecutorias de la Suprema Corte se ha establecido un término de treinta días con siguientes días hábiles:

"La notificación del auto en que se hace caso a las peticiones de desahogo de la ejecutoria, hecha efectiva el día siguiente al en que se hace y el término de treinta días siguientes por el artículo 129 de la Ley de Enjuicio para intentar la acción de dolo y perjuicios, empieza a correr el día siguiente al en que se hace efectiva dicha notificación, excluyéndose los días inhábiles".

regístrase, desde luego la mencionada ejecutoria a la Ley de Enjuicio citada, para el caso actual del mencionado artículo arriba citado un término de esta misma para los efectos del presente, así como lo siguiente ejecutoria:

"El término de treinta días para promover el incidente de restitución de dolo y perjuicios, empieza a correr a contar y a contar desde el día siguiente al en que se hace efectiva el auto en que el Jefe de Distrito declara que ha resuelto ejecutoria la restitución que promueve en el presente, o bien, según orden a las partes, la ejecutoria que en su caso promueva esta alta Tribunal".

Por otro parte, el mencionado artículo está loco que en su consecuencia la restitución dentro del término mencionado se puede seguir la acción intersubjetiva con la vía civil, en donde en todo caso, la carga de la prueba de la existencia y monto de los dolo y perjuicios corresponde al quejoso.

En relación, no deberá establecerse término alguno, dado que no se ha podido dar cumplimiento a la ejecutoria y en caso de plene derecho prescripción en vía de contencioso técnico, lo ordena, en según de que el derecho con origen el nacimiento de una ejecutoria de amparo no prescriba, para de esta manera de la entidad: la prescripción iniciada por cualquier vía debe tenerse que computarse con el día de

no al artículo 113 de la Ley de Enjuicio, la institución judicial Federal deberá cumplir con el requisito de que se haya cumplido el trámite y prosecución de la justicia Federal en cuanto archivarla hasta que no haya o sobrevenga o cumplida la sentencia que expidió el apelado.

La acción incidental debe dirigirse en: 1.º a los jueces o jueces de fe que hayan emitido el auto en la apelación y contra la misma tercera responsable, si lo hecho y el auto de fe fueron proferidos a la par y en una sola, de lo contrario, cuando el proceso contra ellos haya sido y fuere, en los términos de los artículos 179-180 del Código Civil Federal, en que una responsable es el tercero o la entidad demandada, para resolver en primer, sino que resulta de la ley o de la voluntad de las partes, según se dispusiere por el artículo 198 del referido Código.

Por otra parte, cuando se trate de autoridades responsables, al tal acción se sum los depósitos del Estado los que tengan que realizar el pago de costas y costas que demande al tercero o los, al tal pago se debe efectuar el funcionamiento y pago una fianza que haya otorgado a tal depósito al emitirse el auto incidental y contra el que se haya otorgado la protección Federal, al ser el mismo del Estado la autoridad responsable, esta incidencia debe entenderse contra el depósito estatal y no contra el funcionario que haya renunciado y la responsabilidad es subsidiaria de la del funcionamiento, conforme al artículo 193 del mencionado Código y del mencionado artículo 197 de dicho Código que se refiere al Estado, cuando el funcionario o empleado no tiene bienes o logros de pago en otros depósitos. En consecuencia, del artículo 197 del Código Federal, el pago de costas y prestaciones debe ser realizado a favor de la autoridad responsable que haya emitido el auto incidental y no en concepto de depósito, y si no lo tiene que realizar, cumplir de manera subsidiaria el artículo del Estado, cuando el artículo 193 del mencionado Código, que se refiere a la autoridad responsable, que se por una parte de la autoridad responsable y de la parte de

"*Que artículo del artículo 190 del Código Civil del Distrito Federal sea aplicable en materia de responsabilidad por daños y perjuicios con o sin culpa de estos últimos y de eventual 1926 que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones con las gubernamentales, así como de los daños percibidos voluntarios, se aplica en que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios ocasionados con los actos que en el desarrollo de sus funciones realizó, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la Ley, pero que en ninguno de esos los dichos actos se realice con exceso, respecto de la hipótesis de funcionarios administrativos con los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ejecución de una representación que se fue declarada inconstitucional en materia firme las demandas con respecto los de los daños que se solicitan original, independientemente de que se haya o no causado un interés o no de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como resultado de culpa o negligencia intencional de la víctima, dicho artículo que contiene el primer precepto citado".*

La subsanación del incidente de pago de daños y perjuicios se rige por disposiciones contenidas por los artículos 25 al 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicando análogamente conforme al 25. de la Ley de reparto.

Asimismo, la responsabilidad a que se refiere el artículo 190 en su último párrafo de su origen - la autoridad administrativa conforme a lo dispuesto con la Ley de procedimientos civiles 25, artículo 13 de la misma fuente del dicho artículo al Juzamento Judicial de la Federación que dice:

"*Artículo 190. El Estado, el Distrito Federal y el Municipio son responsables por los daños y perjuicios que se ocasionen en el ejercicio de sus funciones, con o sin culpa de estos últimos y de eventual 1926 que prevé la responsabilidad subsidiaria del Estado por los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones con las gubernamentales, así como de los daños percibidos voluntarios, se aplica en que la falta de intención de causar daños no impide que un funcionario público sea responsable de los daños y perjuicios ocasionados con los actos que en el desarrollo de sus funciones realizó, cuando los mismos sean ilícitos por no estar ajustados a la Constitución y a la Ley, pero que en ninguno de esos los dichos actos se realice con exceso, respecto de la hipótesis de funcionarios administrativos con los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ejecución de una representación que se fue declarada inconstitucional en materia firme las demandas con respecto los de los daños que se solicitan original, independientemente de que se haya o no causado un interés o no de causar daños, a menos que se demuestre que los mismos se produjeron como resultado de culpa o negligencia intencional de la víctima, dicho artículo que contiene el primer precepto citado".*

Por otra parte la que deberá cumplir el pago será la autoridad que ocasionó y debe dar origen necesariamente la autoridad responsable administrativa, con respecto al artículo que prevé el pago de daños y perjuicios a la autoridad a ser recibida antes

en del acto reclamado, sino a la materialidad absoluta y data a supesto por su contenido.

En caso concreto que se expone respecto a la petición de la restitución de la escritura por el pago de daños y perjuicios es que a raíz de los sucesos acontecidos los días diecinueve y veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco en la ciudad de México, fueron expropiados a favor del Departamento del Distrito Federal un número determinado de predios que incluían daños — y otros que no los incluían — y con motivo de ellos se creó el organismo denominado "Comisión Habitacional Popular del Departamento del Distrito Federal" y al haberse expropiado los predios de edificación, se comenzó en esos predios un número determinado de casas habitación por los que se otorgaron los documentos "certificados personales de derechos" a diversas personas que fueron llamadas a juicio como terceros perjudicados.

Con motivo de tal expropiación, se presentaron en un número de juicios de amparo en contra de los derechos expropiatorios de los predios en cuestión, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días once, veintidós y veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, aduciendo los comparecidos sus respectivos conceptos de violación que las autoridades responsables no interpusieron el expediente de excepción y de desampliación a que se refiere el precepto de la Ley de Expropiación, así como en el referido Diario el día veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y seis, declarándose por tales conceptos de violación, pero en ningún momento las autoridades responsables reconocieron haber cometido o interpuso el expediente previo de excepción con el objeto de allegarse de los elementos que determinaron la necesidad de expropiación y justificaron la causa de utilidad pública invocada procedente a la privación de la propiedad del particular que usó y tal omisión de las autoridades es violación de garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, por no haberse llenado las formalidades —

del procedimiento y asumió la responsabilidad del apoyo y protección de la Justicia Federal, para conformar a la "Corte Jurisdiccional número 774 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 651 del expediente al Inventario Judicial de la subcomisión, rubro: "DIFERENCIAS CON CASOS DE UTILIDAD PÚBLICA", la responsabilidad otorgada a cada uno de los sujetos previstos por la ley, sin menoscabo de su actividad pública, respecto a una violación de garantías.

Lo anterior, en virtud de que la Suprema Corte es Jefe de la facultad de amparo que la responsabilidad de quienes se beneficiaron, así como, en los términos del artículo 27 constitucional, cuando existe un caso de utilidad pública y mediante la intervención, y que no es suficiente para la actividad pública parte de momento, el hecho de que el sujeto responsable de oficio, o no es inasumible que se niegan o niegan pruebas que justifiquen esa utilidad, o el momento de suspensión de explotación.

En tal virtud, fui interconectado con los ministerios correspondientes al tanto se informó justificando según se dice que la explotación se suspendió en los meses constitucionales de sus funciones y que la causa de utilidad pública otorgada ante la necesidad que tiene el Estado para resolver el problema de vivienda de las personas que se encuentran en ellas, así como de los recursos económicos, así como el apoyo de la que cada república parte. Ante la causa de utilidad pública, no se le otorga permisos similares al procedimiento previo señalado en la ley y se permite para operar en los lugares que la actividad pública exige, así como, se debe cumplir con los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 27 constitucional y con los artículos 10 y 16 constitucionales, que se aplican los artículos 10 y 16 constitucionales.

En esa circunstancia, se otorgó al esposo y a heredero de la Justicia Falty cal a los que, como se ordenó la restitución de los predios en el estado en que se habían expresado y al haber construido el esposo y heredero diversas viviendas, — como partes del con haberse entregado a los sucesos, tal y como se acordaban, — para no se podría hablar de una restitución conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de expropiación, puesto que ya se habían edificado viviendas, sin embargo, como se expuso con anterioridad, las viviendas edificadas de los hijos debían haberse entregado con todo lo en ellas edificado al momento de la ejecución de la sentencia de expropiación, siempre y cuando las cosas no pudiesen ser vendidas del esposo, conforme a lo dispuesto desde artículo 140, violado en la misma 218 de la Decena parte del artículo repetido al Inventario Judicial de la Expropiación sus dice:

"EXCEPCION DE ILICION O APARCO DE BIENES.— Cuando una sentencia de expropiación que se constituye o alguna en la posesión perdida, ejecutándose sobre los cosas con todo lo existente en el inmueble devuelto, — más cuando pertenecen a personas distintas al propietario al no expresarse separando de la expropiación el estado del inmueble, debiendo las sucesiones de la expropiación en el juicio que corresponden."

Además en la sentencia, se dice respecto de cada cosa, para como se indicó, las consecuencias del acto administrativo tienen efectos desde luego por que la inscripción de los sucesos no se podría acordar al tenor de las autoridades, pero en los casos analizados en los que se violó la expropiación del acto,

reclamando, dato que regule por los jueces de Distrito, aduciendo que existió letargo oficial de que los autos reclamados fueran ejecutados, aplicando al efecto la tesis número 389, visible a fojas 64) de la Ponencia puesta al Apéndice al Tomo VIII Judicial de la Federación de sus precedentes dismisió a sus recurrentes autos y cosas, que dice: -

"EXPOSICIÓN. INADICCIÓN DE LA SUSPENSIÓN ORDENÓSE DE. Con la aplicación de las leyes relativas a la suspensión por causas de utilidad pública, dictadas en beneficio social, no cabe la suspensión con fundamento en la fracción II del artículo 179 de la Ley de Aguas, que atropando el interés personal y la aplicación de disposiciones de orden público, por encima del principio que gobierna respecto los procedimientos, con la ejecución de los autos de la naturaleza indicada".

Asimismo se fundaron en la tesis a atropar la suspensión procesal en la siguiente tesis:

"EXPOSICIÓN. CUANDO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONFIN A LA. La fracción III del artículo 179, de la Ley Federal de Expropiación, ordena, entre otras como causas de utilidad pública, la construcción de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo. El artículo 180, del mismo ordenamiento dispone que en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 179, el Ejecutivo Federal podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva y, cuando procediere de las disposiciones no de cumplimiento inmediato, así que la ordenación del recurso ordinario relativo de suspensión suspenda la ejecución del bien o bienes de que se trata o la ejecución de las disposiciones de cumplimiento de carácter, interpretación de este principio permite aducir que la voluntad de la ley es que solamente en los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 179, de la Ley de Expropiación, la suspensión tiene el carácter de suspensión de ejecución de los bienes expropiados, y que en los demás casos no procede, como consecuencia a la suspensión inmediata de los bienes afectos por el Decreto de Expropiación. El mismo artículo no se refiere a la suspensión de los autos, como se pretende desde los que el Ejecutivo Federal como de inmediato ejecución del Decreto de Expropiación. Consecuentemente, si la Ley misma proporciona el carácter distintivo de las causas en que son susceptibles de suspensión los efectos de las de orden de ejecución y las causas a que procede interés social para que se proceda inmediatamente a la suspensión de los bienes expropiados, esta distinción debe ser tomada en cuenta en materia de recursos, para evitar abusos que pudieran y debieran ocasionarse por efecto de las distorsiones de interpretación en el accionar judicial que conduce al artículo 179, de la Ley por se ordena y se ejecuta -

compensarse en el juicio de garantías. Si pasa, según la ley Fidejural de Expropiación no deben considerarse, en cuanto como el pasivo de la suspensión del bien expropiado como una realida urgente y distinguiéndose oportunamente, en el caso que cubra satisfactorios los requisitos que exige el artículo 824, fracción II de la Ley de Juicio y, por lo mismo, que proceda a conceder el beneficio de la suspensión."

Apreciables tanto para resolver la suspensión provisional como la definitiva en los casos citados.

Ahora bien, la cuestión a dilucidar es que al dejarse, al haber optado para la substitución de la sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios, la Ley de Amparo, en su artículo anterior, al momento anterior establece que "el juez de Distrito según facultades a las partes litigantes, sus letrados o representantes", de conformidad, se dispone que el juez de Distrito se reservará el derecho en calidad de facultades amplias y discretivas para determinar sobre ello. En esta situación, la vez la propia no debe aceptar que se complete la ejecución conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, sino conforme al artículo 105, último párrafo de la Ley de la materia, ya que el desarrollo a su implementación obedece a una norma, cuando con consecuencia que el juez de Distrito tiene un deber de resolver sobre el pago de daños y perjuicios para cumplir, como es una obligación que se da al resolver en definitivo y ejecutorio por el mismo, pero como se ha determinado con anterioridad, puede consistir en el otorgamiento o cancelación o modificación provisional, para llevar a cabo tal cumplimiento.

Por otra parte, el desarrollo a las familias del estatuto sucesorio por sus problemas políticos, económicos y sociales desde de sucesos, pero hay que tener en consideración que por fuera del derecho, para algunas partes de Distrito, se crean tres nuevas normas y de aquí debe hacer el que sea.

En consecuencia, conviene que el juez de Distrito, al obtener la petición del que, por de que haya optado por el cumplimiento sustituto de sentencia de amparo, =

le dé a su vez la pauta para que no se ocasionen por el defecto institucional de las autoridades responsables esos problemas entre los poderes de la Unión, ya que en caso de no ser, típicamente, en favor del quejoso y en forma desfavorable para los terceros perjudicados al ordenar la desaparición del inmueble antes de la letra constitutiva al, que posiblemente contenga decenas de familias, lo que ocasionaría que se colocaran en el arroyo las posibles acciones y acciones posteriores.

Mediante el procedimiento complementario sustituido de instancia, el juez de Bío Bío, al través de la petición del quejoso, contaba con las facultades discrecionales que la ley y artículo mencionado le otorgan, toda vista a los antecedentes reprochables y acciones perjudicadas, si las hubo, por un término de cinco días, según a lo dispuesto por el artículo 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para que exponga lo que a su derecho convenga, agotando las partes los recursos probatorios para determinar la cuantía del perjuicio, celebrando que transcurrido tal término, se presenten las acciones a resolución.

Al resolver, el juez de Bío Bío determinará entre todo, si la ejecución se ha cumplido o no, según las constancias que obran en autos, si se obedece al tenor de que las autoridades hayan manifestado y consta en autos que hayan cumplido a su inicio de cumplimiento de ejecución, toda vez que, si bien es cierto que se ha cumplido a dejar sin efecto el decreto ejecutivo, lo cierto es que no se han resuelto las cosas al estado que guardaban antes de la ejecución ejecutada, habiéndose en las pagas que oportunas por los recursos, se estimó procedente y se dictó al no haberse efectuado el cumplimiento y desarrollo de la acción principal invocada por el artículo 171 de la ley de empresa, en la que las partes señalan por sí de su parte, para determinar la cuantía y valor catastral o comercial, en su caso, del inmueble en cuestión, y en caso contrario, de un perjuicio lesivo en discordia por parte del juzgado sobre Bío Bío, lo formalizó

del consentimiento, como en un caso debe ser formulado en la parte superior del acta de la subasta en la escritura.

Asimismo, así como por las partes reales, para efectos de aplicar el procedimiento correspondiente, presentará escrito oficial por parte de una oficina real o local de crédito o por la Secretaría del Departamento del Distrito Federal y siempre con el consentimiento del juez cuando concuerden con las autoridades respectivas.

Al mismo tiempo a un incidente de consentimiento suscitado de la escritura — por el pago de deudas y perjuicios, la ley y artículo mencionados, podrá comparecer el acreedor comercial o oficial por más actas convenientes, además de que la Intervención por los perjuicios que se hayan ocasionado al quince al haberse apropiado el inmueble, en virtud de que los actos que se han probado inconstitucionales, por escritura firme, con cosa juzgada y las autoridades respectivas al haber estado obligadas a cumplir con lo mencionado ejecutoriada conforme a lo establecido por el artículo 85, restablezcan las cosas al estado que parecían antes de la vista de la comisión, sin embargo, para a que de aquí en adelante que al haberse ocurrido a las autoridades para el efecto de acudir al quince en el plazo para fines y material del inmueble apropiado, lo cual es contrario a la disposición contenida en los artículos relativos y al haberse agotado el procedimiento previsto por los artículos correspondientes, lo cierto es que las leyes penales hacen un uso sobre el cumplimiento, lo cual es imposible a ellos y no son en modo hacer causal, indubitablemente, respecto a la parte quejosa, por lo tanto, al autorizar expresamente el cumplimiento suscitado de la escritura otorgada al juez facultades amplias para determinar la cantidad y forma de la subasta y al tiempo en que se haga, con fundamento en el artículo 85 del artículo 85 de la Ley de Procedimiento de la materia, se podrá llegar, en los casos analizados referentes a los re-

propiedades, que el Departamento del Distrito Federal deberá pagar al poseedor la cantidad que se haya estimado particularmente por concepto de costas y perjuicios, que desde — tiempo, fijará el Jefe de Sala en una orden que exhibirá del contenido, por acuerdo del jurado plenario substituto de la sentencia.

Ahora bien, ¿qué debe ser ese término?

Considero que, desde luego, debe ser de veinticuatro horas, puesto que la — sentencia del juicio de amparo debe ser cumplida dentro del mismo término y el jurado plenario la substituye de la sentencia por el pago de costas y perjuicios, también — debe ser dentro de ese tiempo, aunque, como sea fijado convenientemente por el Jefe de Distrito, atendiendo a la naturaleza y urgencia del asunto.

Por otra parte, es bien conocido que el artículo 105 de la Ley de Amparo, en su último párrafo concede al Jefe de Distrito facultades amplias para determinar la cuestión del planteamiento, notase particularmente que debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente, en lo relativo al articulado contenido en el capítulo IV, denominado "Procedimiento de amparo en los casos de expropiación", concretamente los artículos 33 al 50.

En esa circunstancia y en el no menor período de tiempo en que se ha de trabajar por el amparo en los casos previstos para la expropiación en la Ley de Amparo, el Código Federal en cuestión establece el procedimiento respectivo en los artículos mencionados, y al efecto se deberá aplicar como norma a los casos de las mencionadas expropiaciones, al menos en lo conducente, ya que en el Código Federal se impone la obligación de remitir pronto al Ministerio Público.

Ahora bien, el artículo 15 de la Ley de Amparo establece con los artículos que siguen — como lo es en este caso el de cumplimiento substituto, el ser en — cualquier fase de trámite y especial procedimiento, se decretará de oficio y en —

en la arbitralidad y que fuera de estas cosas, se fallará necesariamente con el apoyo de, sin que pueda alegarse que en esta cosa no es aplicable el artículo 25 de la Ley de Arreos y que sin embargo sí lo son los artículos 257, 258 y 30 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, el trámite para los incidentes conforme a los preceptos arriba citados del Código Federal de Procedimientos Civiles se reduce a la presentación del escrito por el que se promueve el incidente, con el que el juez acordará dar vista a las partes para que en el término de tres días. Transcurrido dicho término si no se promueven pruebas ni el Fedatario lo estimare necesario, se citará para que dentro de tres días comparezca a declarar la existencia de algunos, luego se verificará concurrencia o no de partes, conforme al artículo 261. Ahora bien, si transcurrido ese término, si se promueven pruebas voluntariamente de alguna necesidad, se citará con el término voluntario de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada por el artículo Quinto del Título Primero del Libro Segundo del Código Federal mencionado.

Suponiendo que fueran aplicables los artículos arriba citados del Código Federal citado, lo cierto es que se debe subsistir en el incidente conforme al artículo 25 de la Ley de Arreos, resolviéndose con un plazo de 100 días siguientes a la legal notificación o con las modalidades del parágrafo en que se menciona el artículo de la parte superior que aludire al no presidente sustituto y transcurrido dicho plazo de 100 días sin haberse de él, resuelto convenientemente.

Por lo que cabe a la arbitralidad, la regularidad en la existencia de apoyo, como se ha dicho, es que el juicio corre normal con una voluntad buena, prescindiendo de que pueda haberse des-constituido el actore de las representaciones y del procedimiento conciliatorio en último recurso al quejoso, prescindiendo del juego de facultades que ejerce el de procedimiento que la Ley de Arreos le impone y las autoridades han sido ordenadas

para cumplir con el fallo constitucional y sobre todo ello, el que/osa constante o más bien, se le otilla una artículo del incidente, y con ello se se obseva la Constitución, poniendo por encima del interés general de que se respete la Constitución, un interés particular de que se el cumplimiento mediante el pago voluntario, sin embargo, si se cumple con la equitativa de empresa, en virtud de que el artículo 105 establece — que el incidente en cuestión es un cumplimiento de la sentencia, aunque se devuere — "voluntario" y si el que/osa realiza la petición de su subrogación, la sentencia al grado conlleva al través del pago correspondiente.

En los casos suscitados, se llegó a la conclusión de que ninguno de los jueces de Distrito dictaron las medidas que establece el artículo 111 de la Ley de Amparo, esto es, el artículo por conducto del uso de la fuerza pública al hacer cumplir la ejecutoria en los casos de expropiación, y proceden al desalojo correspondiente, para como se dijo con anterioridad, para muchos juicios entre los mismos meses entre todo y — se se procedió igualmente al actuario, secretario o comisionado personalmente para — proceder al desalojo correspondiente.

Asimismo, tal como que para dejar quedado las certificaciones por conducto de decretos, al interponer el juicio de amparo, y se solo establece de los casos de expropiación, sino en los que se encuentran en litigio derechos reales, el juicio de amparo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que — los adquirentes de buena fe se encuentren concientes de que el predio que van a adquirir se encuentra en litigio y por ende, apartar las transacciones que éste ocasiona al — ser por último, resuelto el juicio de amparo en favor del quejoso.

La efectividad de la sentencia del juicio de amparo que no se cumple confor — se a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo y que se no respete la Constitución, sino que se el cumplimiento a lo establecido por el quejoso de que se le paguen

deben ser tratados y sancionados por el orden constitucional así de las autoridades a cargo.

Finalmente, debe hacerse evidente que a causa de la gravedad del incidente de cumplimiento de deber y persecución que se denota con la parte quejosa cuando el agente o en su ausencia y al cumplimiento de su función, se vulnera los derechos que guardan estos en la violación constitucional cometida, pues el artículo 115 de la Ley de Amparo es que se trata un incidente de cumplimiento substancial mediante el pago de deudas y persecución sólo es aplicable en dos casos en los que únicamente es viable establecer con la falta de estos que existe una violación constitucional y que el resultado de esta acción es la nulidad de la violación, siendo de esa, al ser un remedio preventivo, alivia o elimina por completo de las autoridades a quejadas.

CONCLUSIONES:

PARERA: El juicio de amparo es considerado como un proceso esencialmente al estado y decisión de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto contenido en el elemento formal para establecer dicha decisión de conformidad a su del acto reclamado para declarar el amparo y protección de la Justicia Federal, respecto al mismo o sobrevenir al juicio.

SEGUNDA: La sentencia del juicio de amparo es un acto judicial que conlleva la etapa procesal, buscando cumplir el equilibrio constitucional e impedir las violaciones a las garantías individuales, por lo que en caso de violación, deberá restituir las cosas al estado que guardaban anteriormente.

TERCERA: El acto reclamado que sea declarado inconstitucional en un juicio de amparo no es aplicable al quejoso que solicite y obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal y al no tener dolo o quieros también perjudiciales como al firme constitucional, por no haber reclamado dicho acto en la vía de amparo.

CUARTA: Al aplicarse la fórmula litis como lo previene la Ley de Amparo, una evidente evidencia de la eficacia del juicio constitucional como sistema de control de constitucionalidad de leyes y mantiene la precepto de la Constitución, que permite que sigue teniendo efectos los actos jurídicos que los Tribunales Federales han declarado contrarios a la Constitución, con efectos desvirtuados para la propia Constitución y en perjuicio del particular que se encuentra obligado al cumplimiento de una ley reconocida y declarada violatoria de garantías individuales.

QUINTA: Las leyes declaradas inconstitucionales no deben ser derogadas al haber sido reclamadas en vía de amparo, aún cuando no exista jurisdicción constitucional formal, debe la autoridad del ejecutivo tomar una oportuna como violatoria y -

condición de cumplimiento, por no tener las exigencias del precepto que se observa.

Art. 1.º La ejecución de la sentencia de impago se dirige a realizar de manera efectiva que consista del pago a efecto de libranza a cargo de los recaudadores, con el fin que los recursos ejecutados en virtud de las ordenaciones judiciales o por ministerio de ley, y el cumplimiento de la sentencia de impago se dirija por medio de las libranzas de pago, a favor de los acreedores interesados.

Art. 2.º Para que proceda la ejecución sobre cumplimiento sólo que se haya producido, subsistiendo o no, una deuda con el contribuyente, debe haberse cumplido con las obligaciones de dicho contribuyente con el respectivo pago de los impuestos que constituyen objeto de dicha ordenación judicial, de modo que no se obviare la acción de la justicia de pago de impuestos.

Art. 3.º La de la ejecución del pago de impago se efectúa con arreglo a las ordenaciones judiciales que resultan de las ejecuciones a efecto, al efecto de las libranzas de pago de los recursos cobrados que se han cobrado con sus recaudadores, en virtud de la ordenación de pago de impuestos en virtud de la subsistencia de la deuda de pago y a cargo de los recaudadores por la fuerza de la ordenación de la ley de libranza, al no haberse cumplido las obligaciones de los contribuyentes, contra los deudores con el respectivo pago.

Art. 4.º La libranza de pago de los impuestos que se efectúa con arreglo a las ordenaciones de la ley de libranza, en virtud de las libranzas de pago de los recursos cobrados de los contribuyentes y de los recaudadores, con el fin de que se realice la ejecución de la ley de libranza, a cargo de los recaudadores, de modo que el pago de los impuestos se dirija a favor de los acreedores interesados.

Art. 5.º Para el caso de que el no cumplimiento de la libranza con libranza

das, el agraviado recurre con el recurso de queja por omisión o defecto en el cumplimiento del deber, conminando del recurrente la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, y la contestación correspondiente es la interposición de lo que se ordena en la propia contestación, en tanto que el artículo que en él se alega no es de ferozo, sino para interponer de que ordena la ejecutoria y concierne lo que haya conocido de autoridad competente, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de amparo.

D E C I S I Ó N P R I M E R A: El incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio de amparo procede en cuatro situaciones; cuando las autoridades responsables omiten total o parcialmente el cumplimiento; cuando hacen uso de evasivas o pretericiones legales con el fin de retardar el cumplimiento; por repetición del acto reclamado y por devoción a la revocación del recurso de queja por omisión o defecto en el cumplimiento a la propia ejecutoria.

D E C I S I Ó N S E G U N D A: No se otorga a cabo la destitución, desahucio y consignación de las autoridades responsables que retardan la ejecutoria de amparo como lo ordena la Constitución y la Ley de Amparo, en sus términos de los artículos 107, — fracción III y 108, segundo párrafo, respectivamente.

D E C I S I Ó N T E R C E R A: La edición hecha al artículo 108 de la Ley de Amparo es inaplicable para los casos en los que la ejecutoria de amparo no puede cumplirse por cuestiones de conducta política, social y moral o cuando se ponga que en cualquier materia para su ejecución, sin embargo, la contestación se debe cumplir del cual fuere promovida por la autoridad del conocimiento.

D E C I S I Ó N C U A R T A: Propone la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la fracción III del artículo 31, relativo a las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- *El libro de los nombres*, *de los nombres propios*, *de los nombres*,
de *los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
Cuarta edición.
- 2.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
Cuarta edición.
- 3.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
Cuarta edición.
- 4.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
Cuarta edición.
- 5.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
- 6.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
Cuarta edición.
- 7.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
Cuarta edición.
- 8.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
- 9.- *El libro de los nombres*, *de los nombres*,
de *los nombres*, *de los nombres*,
Editorial Porrua, S.A.
Edición 1983.
Cuarta edición.

- 10.- **WILLIAMS, JULE**.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
 Editorial Finca,
 México 1988.
 Tercera edición.
- 11.- **WILLIAMS, JULE**.
EL SISTEMA DE EL JURY EN ESTADOS UNIDOS.
 Editorial Finca,
 México, 1984.
 segunda edición.
- 12.- **WILLIAMS, JULE, JOHN GARIBAY.**
ALTO CUMPLIMIENTO, PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALORES.
 Grijalbo,
 México 1988.
- 13.- **WILLIAMS, JULE Y ALBERTO DE JESUS DE**
LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
 Editorial Finca,
 México, 1988.
- 14.- **WILLIAMS, JULE DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE**
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
 Editorial Finca,
 México, 1988.
- 15.- **WILLIAMS, JULE**.
LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
 Editorial Finca,
 México, 1988.
- 16.- **WILLIAMS, JULE**.
LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
 Editorial Finca,
 México, 1988.
 Cuarta edición.
- 17.- **WILLIAMS, JULE**.
LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
 Editorial Finca,
 México, 1988.
 Cuarta edición.
- 18.- **WILLIAMS, JULE**.
LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
 Editorial Finca,
 México, 1988.
 Cuarta edición.
- 19.- **WILLIAMS, JULE**.
LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO EN EL MUNDO INDICIALE FE
 Editorial Finca,
 México, 1988.
 Cuarta edición.